

BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO



Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29. MADRID. Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrasado, 2,00 pesetas. Suscripción, Trimestre, 65 pesetas

Año XV

Domingo 6 de agosto de 1950

Núm. 218

SUMARIO

	PAGINA		PAGINA
GOBIERNO DE LA NACION			
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO			
Orden de 1 de agosto de 1950 por la que se regulan las campañas vinícola y alcoholera 1950-51 y las exportaciones de vinos durante el mismo periodo	3444	timo y se nombra a don Antonio Serra Domenech Director del Grupo Escolar «Beatriz Galindo», de Madrid ...	3446
MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES			
Orden de 1 de junio de 1950 por la que se nombra Secretario de Embajada de tercera clase a don Fernando Sartorius Álvarez de Bohorques	3444	Otra de 26 de julio de 1950 por la que se anuncia a concurso de traslado la cátedra de «Psiquiatría» de la Facultad de Medicina de la Universidad de Valencia	3446
MINISTERIO DE JUSTICIA			
Orden de 26 de julio de 1950 por la que se resuelve el concurso de traslado para la provisión de la Secretaría del Juzgado Municipal número 10 de Madrid	3444	MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS	
Otra de 29 de julio de 1950 por la que se declara renunciante al cargo de Oficial Habilitado de la Justicia Municipal a don Isidro Ferrer Gil	3444	Orden de 20 de julio de 1950 por la que se aclara que deben considerarse incluidos los servicios de transporte por carretera realizados por tranvías y trolebuses entre los servicios regulares a que se refiere el artículo 11 del Reglamento de Ordenación de los transportes mecánicos por carretera de 9 de diciembre de 1949	3446
MINISTERIO DE HACIENDA			
Rectificación a la Orden de 22 de julio de 1950 por la que se dictan normas para aplicación de las reducciones acordadas en los tipos tributarios del impuesto de Transportes de Viajeros y Mercancías por vías terrestres y fluviales, de la Contribución de Usos y Consumos, en las tarifas de los ferrocarriles de uso público, con excepción de la RENFE	3444	MINISTERIO DE TRABAJO	
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO			
Orden de 26 de julio de 1950 por la que se adopta para lo sucesivo una fórmula paramétrica para el cálculo del precio de las hullas	3444	Orden de 24 de julio de 1950 por la que se aprueba la Reglamentación de Trabajo en la Empresa Nacional «Barán».	3447
Otra de 31 de julio de 1950 por la que se fijan los precios de venta del alquitran de hulla y de los productos derivados de su destilación	3445	ADMINISTRACION CENTRAL	
MINISTERIO DE AGRICULTURA			
Orden de 27 de julio de 1950 relativa a precio y primas del tabaco indígena	3446	GOBERNACION.—Dirección General de Correos y Telecomunicación (Correos).— Apunzando subasta para contratar la conducción del correo en automóvil entre las oficinas del Ramo de Tarrega y su estación férrea	
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL			
Orden de 12 de julio de 1950 por la que se da cumplimiento a la de la Presidencia del Gobierno de 19 de junio último y se nombra a don Antonio Serra Domenech Director del Grupo Escolar «Beatriz Galindo», de Madrid ...	3446	Lotería Nacional.—Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 13 premios mayores de cada una de las cuatro series del sorteo celebrado el día 5 del actual.	
ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.			

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 1 de agosto de 1950 por la que se regulan las campañas vinícola y alcoholera 1950-51 y las exportaciones de vinos durante el mismo período.

Excmos. Sres.: Las normas que han servido para regular las campañas vinícola y alcoholera de 1949-50 y las exportaciones de vinos durante el mismo período fueron establecidas por Orden de esta Presidencia de 25 de agosto de 1949, complementada por la de 23 de marzo de 1950. Los satisfactorios resultados producidos para la economía vinico-alcoholera por la aplicación de dichas disposiciones aconsejan el que sean mantenidas en toda su integridad para la próxima campaña 1950-51.

En su virtud, y a propuesta de los Ministerios de Hacienda, Industria y Comercio y Agricultura,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Para la campaña vinícola 1950-51, que comienza el día 1 de septiembre próximo y termina el 31 de agosto de 1951, continuarán en vigor las normas fijadas en las Ordenes de esta Presidencia de 25 de agosto de 1949 y 23 de marzo de 1950.

Dios guarde a VV. EE. muchos años. Madrid, 1 de agosto de 1950.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda, Industria y Comercio y Agricultura.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

ORDEN de 1 de junio de 1950 por la que se nombra Secretario de Embajada de tercera clase a don Fernando Sartorius Alvarez de Bohorques.

Excmo. Sr.: Conforme con la propuesta formulada por el Director de la Escuela Diplomática, y de acuerdo con el artículo 59 del Reglamento de la misma, Decreto de 24 de octubre de 1947 y Ordenes de 8 de julio y 24 de noviembre de 1948, he tenido a bien nombrar Secretario de Embajada de tercera clase a don Fernando Sartorius Alvarez de Bohorques.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 1 de junio de 1950.

MARTIN ARTAJÓ

Excmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 26 de julio de 1950 por la que se resuelve el concurso de traslado para la provisión de la Secretaría del Juzgado Municipal número 10 de Madrid.

Ilmo. Sr.: Como resultado del concurso anunciado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 6 de los corrientes, para la provisión, en concurso de traslado, de la Secretaría del Juzgado Municipal número diez de Madrid,

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el Decreto orgánico del Secretariado, de 23 de diciembre de 1944, ha tenido a bien nombrar Secretario del Juzgado Municipal número diez de Madrid a don Rafael Montesinos Petit, actual Secretario del Juzgado Municipal número siete de la misma capital.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de julio de 1950.—P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 29 de julio de 1950 por la que se declara renunciante al cargo de Oficial Habilitado de la Justicia Municipal a don Isidro Ferrer Gil.

Ilmo. Sr.: De conformidad con las disposiciones legales vigentes,

Este Ministerio ha acordado declarar a don Isidro Ferrer Gil renunciante al cargo de Oficial Habilitado provisional del Juzgado Municipal número trece de Barcelona, con pérdida de los derechos que le concede la tercera de las disposiciones transitorias del Decreto orgánico del Secretariado de 23 de diciembre de 1944.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de julio de 1950.—P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

MINISTERIO DE HACIENDA

Rectificación, a la Orden de 22 de julio de 1950 por la que se dictan normas para aplicación de las reducciones acordadas en los tipos tributarios del Impuesto de Transportes, de Viajeros y Mercancías por vías terrestres y fluviales, de la Contribución de Usos y Consumos, en las tarifas de los ferrocarriles de uso público, con excepción de la RENFE.

Habiéndose padecido error en la inserción de la misma, se rectifica debidamente a continuación:

Donde dice: Tarifa 1.ª

Billetes de todas clases de precio ordinario.—Líneas ajenas a la RENFE:

Impuesto de Transportes	10 por 100
Impuesto de Timbre	3 por 100
Seguro obligatorio	2 por 100

Total 23 por 100

Debe decir: Tarifa 1.ª

Billetes de todas clases de precio ordinario.—Líneas ajenas a la RENFE:

Impuesto de Transportes	18 por 100
Impuesto de Timbre	3 por 100
Seguro obligatorio	2 por 100

Total 23 por 100

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 26 de julio de 1950 por la que se adopta para lo sucesivo una fórmula paramétrica para el cálculo del precio de las hullas.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto de 17 de febrero del presente año, por el que se fijaron los precios hoy vigentes para las hullas de producción nacional, se adopta para lo sucesivo una fórmula paramétrica que permitirá calcular el valor de la hulla en función de los distintos factores que intervienen en su precio de coste, de modo que cuando por cualquier circunstancia varíe el valor de alguno de ellos pueda averiguarse fácilmente el precio resultante para el carbón y corregir periódicamente los de venta cuando las variaciones en más o en menos rebasen la cifra del 3 por 100 del último oficialmente fijado.

Se entiende por precio medio del carbón el precio en pesetas de la tonelada cargada en bocamina o lavadero, que sirve de base para calcular el de los distintos clasificados con arreglo al porcentaje que de cada uno contiene la tonelada sin clasificar.

La fórmula adoptada consta de seis términos y puede representarse esquemáticamente por

$$P = A + B + C + D + E + F$$

en la que:

P es el precio medio de venta en pesetas por tonelada, tal como se acaba de definir:

A Coste de la mano de obra.

B Coste de los materiales y suministros.

C Gastos generales.

D Cargas fijas.

E Amortización e intereses.

F Márgenes e imprevistos.

Los términos A, B y C son producto de un factor fijo por otro variable.

El factor fijo o parámetro en A es la inversa del rendimiento en kilos por jornal. El factor variable es el precio del jornal total medio.

El término B está integrado por ocho sumandos, cada uno con su factor fijo y su factor variable, que se refiere a la madera, hierro, cemento, explosivos, grasas, energía eléctrica, caballerías de arrastre y piensos consumidos por tonelada de carbón. Las cantidades consumidas son los factores fijos o parámetro y los precios, los factores variables. Esta suma de ocho sumandos aparece multiplicada en la fórmula por el factor 1,0475, debido a que hay un 4,75% de materiales y suministros de difícil clasificación y que ha habido que apreciar en conjunto.

El término C son los gastos generales, representados por un tanto por ciento del valor de la mano de obra más el de los materiales y suministros consumidos en la producción de una tonelada de carbón; es decir, es un tanto por ciento de la suma de los términos A y B.

Los términos D y E representan, respectivamente, las cargas fijas y las amortizaciones e intereses correspondientes a las instalaciones necesarias para producir una tonelada/año de carbón, y el término F los márgenes e imprevistos, que

se cifran en el 3% de la suma de los cinco términos que le preceden en la fórmula.

Basándose en las consideraciones que anteceden,

$$P = 2,08 \times J + 1,0475 [60 P_m + 3,60 p_h + 0,50 p_c + 0,20 p_e + 0,30 p_g + 33 p_{kwh} + 0,000952 p_{ca} + 1,70 p_{ce}] + 0,0344 \times c + D + E + F.$$

Los signos empleados en esta fórmula tienen el siguiente significado:

- P** = Precio medio de venta de la hulla, en pesetas por tonelada, cargada en bocamina o lavadero, o sea el precio a que resulta una tonelada de hulla lavada sin clasificar, y que sirve de base para calcular el precio de los distintos clasificados en función del porcentaje calculado para cada cuenca.
- J** = Jornal medio total, es decir, incluidos destajos, primas, sueldos a todo el personal, tanto directivo y técnico como administrativo, de Economatos y Subalterno, aumentado en las cargas sociales directas e indirectas, asimiladas a jornal.
- P_m** = Precio del kilo de apeos de mina.
- P_h** = Precio del kilo de carril de 8 a 20 kilogramos por metro lineal.
- P_c** = Precio del kilo de cemento portland.
- P_e** = Precio del kilo de dinamita goma número 2-B.
- P_g** = Precio del kilo de grasa para vagones, tipo I-12.
- P_{kwh}** = Precio medio resultante del kilovatio-hora.
- P_{ca}** = Precio de una caballería de arrastre.
- P_{ce}** = Precio del kilo de cebada.
- C** = Suma de los términos 1.º y 2.º de la fórmula (A y B).
- D** = Cargas fijas por tonelada de carbón producida, equivalentes hoy a 5,50 pesetas.
- E** = Amortización e intereses. Los intereses se calculan a base de un 7% efectivo, o sea de un 9,23% del interés bruto de un capital base de 75 pesetas por tonelada año de producción, o sea 6,92 pesetas por tonelada. La amortización se fija en un 3% de un capital base de 200 pesetas por tonelada año de producción, resultando, en consecuencia, para valor del término B, 12,92 pesetas.
- F** = Márgenes e imprevistos. Son los concedidos a las Empresas, que en la actualidad representan aproximadamente el 3% del precio medio de venta, y que en la fórmula tendrá ahora el valor de 5,50 pesetas.

La fórmula anterior, con las especificaciones que anteceden se aplicará a las cuencas de Asturias, León y Palencia. Para aplicarla a la de Puertollano se establecerán las siguientes modificaciones:

En el primer término, el factor fijo será 1,724 en vez de 2,08. En el segundo, el coeficiente de p_m será 53, en vez de 60;

el de p_h , 5, en vez de 3,60; el de p_c , 0,28

en vez de 0,20, y el de p_{kwh} , 15, en vez de 33. Al término F se le asignará un valor de 5 en vez de 5,50.

Art. 2.º Cuando en virtud de la aplicación de la fórmula paramétrica adoptada, el precio medio de venta P en una cuenca resulte diferente en $\pm 3\%$ al es-

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º En lo sucesivo, para calcular el precio medio de venta de la hulla se aplicará la siguiente fórmula:

tablecido en el Decreto de 17 de febrero de 1950 y a los que en lo sucesivo se vayan estableciendo, el Sindicato Nacional del Combustible dará cuenta del hecho a la Dirección General de Minas y Combustibles, la cual, previas las comprobaciones que estime pertinentes, y en plazo no superior a veinte días, propondrá a la Superioridad los nuevos precios que a partir de la fecha en que se comunique su aprobación al Sindicato Nacional deberán regir para el carbón de hulla en las cuencas correspondientes. Una vez establecido el precio medio de venta se fijará el de los distintos clasificados con arreglo a la misma proporcionalidad establecida en el Decreto de 17 de febrero de 1950.

Art. 3.º En caso de discrepancia entre la propuesta del Sindicato Nacional del Combustible y la de la Dirección General de Minas y Combustibles, el Ministro de Industria y Comercio determinará los nuevos precios que hayan de regir.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de julio de 1950.

SUANZES

Ilmos. Sres. Director general de Minas y Combustibles y Jefe Nacional del Sindicato del Combustible.

ORDEN de 31 de julio de 1950 por la que se fijan los precios de venta del alquitrán de hulla y de los productos derivados de su destilación.

Ilmos. Sres.: Por Orden de este Ministerio de fecha 15 de abril de 1943 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 1 de mayo) se establecieron los precios de venta del alquitrán de hulla y sus derivados, para cuya fijación se adoptó el sistema de agrupar dichos productos con arreglo a un orden de preferencia en su utilización, señalándose los precios correspondientes con un criterio de restricción para los destinados a satisfacer las necesidades de los Servicios públicos a que se refiere la Orden de este Ministerio de 21 de enero de 1942 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 30), y concediéndose un amplio margen de estímulo en los de aquellos otros cuya producción interesaba incrementar o desarrollar mediante la instalación de nuevas plantas industriales para su obtención, con el fin de reducir en lo posible las importaciones de los mismos.

El largo plazo transcurrido desde la fecha en que fué publicada la Orden primeramente citada ha permitido apreciar los beneficiosos resultados obtenidos de su publicación, por lo que, al ser necesario proceder a la revisión de los precios en ella señalados para estos productos, en razón a las modificaciones que en el costo de destilación del alquitrán se han originado como consecuencia de la publicación de diversas disposiciones oficiales con posterioridad a la mencionada fecha, resulta aconsejable perseverar en el sistema iniciado en aquella disposición, manteniendo, por una parte, igual criterio restrictivo en cuanto a la determinación de los precios de los productos destinados a la atención de los citados Servicios Públicos y, por otra, llevando la política de estímulo hasta la concesión de un régimen de libertad vigilada de precios para aquellos otros que no sean precisos para dichas necesidades.

En virtud de lo expuesto, este Ministerio, a propuesta de la Secretaría General Técnica, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se autorizan los precios que a continuación se indican para la venta del alquitran de hulla y de sus derivados, cuyas condiciones y calidades se especifican:

Grupo «A».—Con destino a las necesidades de los Servicios Públicos a que se refiere la Orden de este Ministerio de 21 de enero de 1942 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 30).

Alquitrán bruto.—Deshidratado normalmente hasta un 5 por 100 de contenido máximo de agua, con destino a la preparación de brea para la aglomeración de menudos de carbón: 275 pesetas tonelada métrica.

Brea tipo aglomerante para menudos de hulla.—De temperatura de fusión entre 70-80º C., aproximadamente, con destino a la fabricación de briquetas para servicios ferroviarios, conforme a las características que precisa la R. E. N. F. E.: 470 pesetas tonelada métrica.

Creosota pesada para la inyección de maderas.—Clarificada, con destino a la R. E. N. F. E., Redes Telegráficas y Telefónicas y demás Servicios Públicos que la utilicen para la inyección de maderas en sus líneas: 633 pesetas tonelada métrica.

Alquitrán asiático.—Completamente anhidro, destilado hasta 200º C. y atendiendo a las condiciones exigidas por la Dirección General de Obras Públicas: 490 pesetas tonelada métrica.

Alquitranes regenerados.—Constituidos por mezclas de brea y creosota en las proporciones exigidas por las aplicaciones a que son destinados.

Su precio será el que en cada caso corresponda, en función de los que anteriormente se han señalado para los elementos constitutivos de la mezcla, con arreglo a la proporción en que éstos intervienen en la misma.

2.º Todos los precios anteriores se refieren a la mercancía puesta en fábrica productora, sin envase ni embalaje.

Los fabricantes se atenderán, en cuanto al régimen de envases y embalajes a lo dispuesto en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 4 de mayo de 1944 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 6).

3.º En el caso de que la destilería de alquitrán no se encuentre en lugar coincidente con la fábrica productora, se incrementará en el precio de la brea el costo del transporte desde dicho centro productor de alquitrán hasta destilería.

4.º Tratándose de productos que son destinados a Servicios Públicos, los fabricantes no podrán, en ningún caso, cargar cantidad alguna sobre el precio de venta en fábrica, en concepto de beneficio comercial, siendo obligatorio el suministro directo desde fábrica.

5.º Se autoriza el régimen de libertad vigilada de precios para la venta por los fabricantes nacionales, de todos los productos comprendidos en los grupos «B» y «C» a que se refiere el punto primero de la Orden de este Ministerio de 15 de abril de 1943.

En consecuencia, dichos fabricantes aplicarán, bajo su responsabilidad, los precios que libremente determinen para la venta de tales productos, en iguales condiciones que las señaladas para los del grupo «A» en el punto segundo de esta Orden, con la única obligación de remitir previamente las correspondientes tarifas, para su visado y sellado, a la Secretaría General Técnica de este Ministerio, la que adoptará las medidas necesarias para la debida vigilancia de los mismos, utilizando, a tal fin, las colaboraciones que considere precisas.

6.º Seguirán siendo de aplicación, en cuanto a los productos comprendidos en los grupos «B» y «C», las condiciones co-

merciales establecidas en el punto tercero de la Orden de este Ministerio de 15 de abril de 1943.

7.º Asimismo seguirán en vigor para todos los productos a que se refiere la presente disposición las características mínimas de calidad y normas para su determinación analítica, señaladas en el punto segundo de la repetida Orden de este Ministerio de 15 de abril de 1943.

8.º El régimen de precios establecido en la presente Orden no es aplicable a los productos de importación, los que seguirán sometidos, en cuanto a la fijación de sus precios, a las normas dictadas o que puedan dictarse al efecto por los Organismos oficiales competentes.

9.º La presente Orden entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, quedando autorizada la Secretaria General Técnica de este Ministerio para dictar las instrucciones que considere precisas para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en la misma.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 31 de julio de 1950.

SUANZES

Ilmos. Sres. Subsecretario de Industria y Secretario general técnico de este Ministerio.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 27 de julio de 1950 relativa a precio y primas del tabaco indígena.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, vista la propuesta del Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Nacional del Cultivo y Fermentación del Tabaco, conocidos los informes que sobre el aumento de precio del tabaco ha emitido la Comisión informativa y de conformidad con el Ministerio de Hacienda, con arreglo a lo que dispone el artículo tercero del Decreto de 2 de junio de 1944, ante las circunstancias económicas que concurren en la producción de la rama nacional y de la conveniencia para los intereses del Estado y de la Renta, de su producción, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Quedan vigentes los precios de tabaco indígena producido en España a que se refiere el artículo 10 de la Orden ministerial de 18 de agosto de 1949 por la que se aprobó la convocatoria para el cultivo del tabaco durante la campaña 1950-51.

Art. 2.º Los dos párrafos finales del artículo 10 quedan sustituidos por los siguientes:

«A los tabacos tipos C y E se les liquidará una prima del 50 por 100 de los precios señalados para dichos tipos.

A los tabacos tipo A se les liquidará una prima del 35 por 100 sobre los precios señalados; a los tabacos del tipo B se les liquidará igualmente una prima del 10 por 100 sobre los expresados precios, y para los de tipo D, una prima del 30 por 100.»

Dios guarde a V. I. muchos años,

Madrid, 27 de julio de 1950.

REIN

Ilmo. Sr. Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Nacional del Cultivo y Fermentación del Tabaco,

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 12 de julio de 1950 por la que se da cumplimiento a la de la Presidencia del Gobierno de 19 de junio último y se nombra a don Antonio Serra Domenech Director del Grupo Escolar «Beatriz Galindo», de Madrid.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 19 de junio de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 4 del actual) por la que se resuelve el recurso de agravios formulado por don Antonio Serra Domenech, y examinadas las peticiones de destino presentadas en los concursillos de traslados entre Directores de Grupos escolares convocados por Orden ministerial de 19 de enero de 1949, una vez admitida la que en su día formuló el señor Serra Domenech,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Nombrar a don Antonio Serra Domenech, por los concursillos de traslados convocados en 19 de enero de 1949, Director propietario del Grupo escolar de niños «Beatriz Galindo», de Madrid, plaza que fué anunciada para su provisión por dichos concursillos y que en derecho le corresponde, por ser la primera vacante que figura en su petición, realizada por el grupo segundo, número cuarto, de la mencionada Orden de convocatoria, en que alcanzó la calificación total de 60,147 puntos.

2.º El anterior nombramiento tendrá efectos administrativos desde el 1 de septiembre de 1949, y económicos, a partir de la fecha de posesión, que podrá realizarla desde el 1 al 15 de septiembre próximo.

3.º Al no sufrir alteración los restantes nombramientos de Directores realizados por los concursillos y concurso de traslados del pasado año, quedan todos confirmados, eliminándose de la oposición restringida convocada en 20 de junio de 1949 la vacante del Grupo escolar de niños «Beatriz Galindo», de Madrid, e incluyendo en su lugar la Dirección del Grupo escolar de niños «Victor Pradera», de esta capital, cuya provisión corresponde a la oposición restringida.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de julio de 1950.

IBANEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 26 de julio de 1950 por la que se anuncia a concurso de traslado la cátedra de «Psiquiatría» de la Facultad de Medicina de la Universidad de Valencia.

Ilmo. Sr.: Vacante la cátedra de «Psiquiatría» en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valencia.

Este Ministerio ha resuelto anunciar la mencionada cátedra, para su provisión en propiedad, a concurso de traslado.

Los aspirantes deberán cumplir los requisitos exigidos en el anuncio-convocatoria, y se tendrán en cuenta, para la tramitación del concurso, las prescripciones de la Ley de 29 de julio de 1943 y del Real Decreto de 17 de febrero de 1922 en cuanto no esté derogado por aquella.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de julio de 1950.

IBANEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 20 de julio de 1950 por la que se aclara que deben considerarse incluidos los servicios de transporte por carretera realizados por tranvías y trolebuses entre los servicios regulares a que se refiere el artículo 11 del Reglamento de Ordenación de los transportes mecánicos por carretera, de 9 de diciembre de 1949.

Ilmo. Sr.: El artículo 11 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, aprobado por Decreto de 9 de diciembre de 1949, dispone que «no podrá anunciarse la celebración de concurso cuando de los informes emitidos y de las investigaciones que la Dirección General haya considerado conveniente practicar, se deduzca que, con los servicios regulares existentes, el tráfico se halla debidamente atendido».

Es evidente que para que la ordenación de los transportes mecánicos por carretera sea la adecuada y conveniente a los fines de la economía general, debe establecerse abarcando por igual todos los sistemas que utilizan tales vías, sin excluir los tranvías y trolebuses que la base octava de la Ley de 24 de enero de 1941 clasifica bajo la denominación de transportes por carretera; y, por lo tanto, ha de mantenerse el principio de que no deben establecerse nuevas líneas cuando, mediante las que existan de tranvías o trolebuses, resulte el tráfico debidamente servido.

En consecuencia, y de acuerdo con lo informado por el Consejo Superior de Ferrocarriles y Transportes por carretera,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Entre los servicios regulares a que se refiere el último párrafo del artículo 11 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, de 9 de diciembre de 1949, deben entenderse incluidos los que se realicen por los tranvías y trolebuses.

2.º Los concesionarios de servicios de tranvías y trolebuses deben ser expresamente llamados a las informaciones públicas que se practiquen para concursar la concesión de servicios públicos regulares de transporte por carretera de la misma clase en vehículos automóviles.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de julio de 1950.

F.-LADREDA

Ilmo. Sr. Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 24 de julio de 1950 por la que se aprueba la Reglamentación de Trabajo en la Empresa Nacional «Bazán».

Ilmo. Sr.: Visto el Reglamento de Trabajo en la Empresa Nacional «Bazán», propuesto por esa Dirección General con fecha de hoy, y en uso de las atribuciones conferidas a este Ministerio por Ley de 16 de octubre de 1942, he acordado:

Primero.—Aprobar el expresado Reglamento de Trabajo en la Empresa Nacional «Bazán», con efectos económicos a la fecha de publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Segundo.—Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas disposiciones y aclaraciones exija la aplicación de las mencionadas Ordenanzas.

Tercero. Disponer la inserción de dicho texto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 24 de julio de 1950.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

REGLAMANTACION DE TRABAJO EN LA EMPRESA NACIONAL «BAZAN»

CAPITULO PRIMERO

Objeto y extensión

Artículo 1.º El presente Reglamento tiene por objeto regular las condiciones de trabajo en la Empresa Nacional «Bazán», afectando a sus actividades básicas de ejecución de los programas navales, así como a las obras civiles e hidráulicas que se realicen en las Bases y Factorías Navales Militares, de conformidad con la Ley de 11 de mayo de 1942 y Reglamento del 8 de noviembre de 1946.

Art. 2.º Se entenderán excluidos del presente Reglamento:

a) Los miembros del Consejo de Administración, sea cual fuere su función.

b) El Secretario del Consejo de Administración, el Director y Subdirectores de la Gerencia y todos aquellos que ejercen funciones de Alta Dirección, Alto Gobierno y Alto Consejo.

c) El personal a quien se encomiende algún servicio determinado sin continuidad en el trabajo ni sujeción a jornada, y que por ello no figure en la plantilla de la Empresa, o el que, realizándolo de una forma continua, no se le exija lo presente de una manera exclusiva para la Empresa y con sujeción a una jornada determinada, percibiendo sus honorarios mediante un tanto alzado o con sujeción a una escala o arancel.

d) El personal empleado en las residencias en funciones o trabajos propios de servicios domésticos.

e) El personal contratado para actividades que no constituyan el fin industrial de la Empresa y tengan por tanto un carácter esporádico o circunstancial, que se registrá por las reglamentaciones específicas de industria.

Art. 3.º Los empleados técnicos o administrativos que cumplan funciones pertenecientes a cualquiera de las categorías profesionales que en este Reglamento quedan definidas y que, con carácter temporal o sólo parcialmente, realizan algunas de las funciones consignadas en el artículo anterior no quedarán excluidos de la aplicación de este Reglamento.

Si alguno de los titulares de los cargos excluidos de la aplicación de este Reglamento en los apartados a) y b) del artículo segundo hubiese sido con anteriori-

dad empleado técnico o administrativo de la Empresa, quedará durante el desempeño de aquél en situación de excedente forzoso. Si el cese en el mismo fuese motivado por una falta, sin perjuicio del cese en el cargo, se instruirá el oportuno expediente, conforme a lo que se refiere en el capítulo IX.

CAPITULO II

Organización del trabajo

Art. 4.º La organización técnico-administrativa y la práctica del trabajo es facultad exclusiva de la Empresa, la que responderá de su uso ante el Estado.

Los sistemas de racionalización, mecanización o división del trabajo que se adopten no podrán perjudicar la formación profesional que el personal tiene el derecho y el deber de completar y perfeccionar en la práctica diaria, sin que deba olvidarse que la eficiencia y el rendimiento del personal y, en definitiva, la prosperidad de la Empresa dependen de la satisfacción interior que nace no sólo de una retribución decorosa y justa, sino de que las relaciones todas de trabajo, y en especial las que sean consecuencia del ejercicio de la libertad que se reconoce a las Empresas, estén asentadas sobre la justicia.

Por consiguiente, dichos sistemas no podrán justificar ni deberán producir merma alguna en la situación económica de los trabajadores asalariados en general; antes al contrario, los beneficios que de ellos se deriven habrán de utilizarse de tal forma que mejoren no sólo la situación de la Empresa, sino también la de los trabajadores.

CAPITULO III

Del personal

SECCIÓN 1.ª—Disposiciones genéricas

Art. 5.º Las clasificaciones del personal consignadas en el presente Reglamento son meramente enunciativas y no suponen la obligación de tener provistas todas las plazas y categorías enumeradas si las necesidades y volumen de la Empresa no lo requiere.

Sin embargo, desde el momento mismo que exista en la Empresa un trabajador que realice funciones especificadas en la definición de una categoría profesional determinada habrá de ser remunerado, por lo menos, con la retribución que a dicha categoría asigne este Reglamento.

Son asimismo enunciativos los distintos cometidos asignados a cada categoría o especialidad, pues todo trabajador está obligado a ejecutar cuantos trabajos u operaciones le ordenen sus superiores, dentro de los generales cometidos propios de su competencia profesional.

SECCIÓN 2.ª—Clasificación según la permanencia

Art. 6.º Atendiendo a la permanencia, el personal de la Empresa se clasificará en fijo o de plantilla, fijo de obra, eventual o interino.

Es personal fijo o de plantilla el que se precisa de modo permanente en la construcción naval para realizar el trabajo exigido por la actividad normal de la Empresa, y en obras civiles, el que de modo permanente también utiliza la Empresa para la realización de estos trabajos, sin que sus funciones guarden relación con la duración de la obra, o el que preste servicios a la Empresa durante cuatro años ininterrumpidos como mínimo.

Es fijo de obra el que presta servicio por lo menos durante seis meses en las obras civiles e hidráulicas.

Se considera personal eventual el contratado para atenciones extraordinarias o esporádicas de duración limitada, como el que se precisa para trabajos de carga o descarga, montaje, instalaciones indus-

triales, etc. En obras civiles e hidráulicas es el que se contrata también para trabajos de construcción cuya duración no excede de seis meses.

Es interino el que sustituye a un trabajador fijo durante su ausencia por causa de enfermedad, incapacidad temporal, por accidente, servicio militar, vacaciones o excedencia forzosa.

Las necesidades permanentes habrán de ser atendidas siempre con personal fijo, interpretándose en todo caso las dudas que se susciten a este respecto en favor de la mayor firmeza.

Art. 7.º La Empresa vendrá obligada a forzarlar con cada uno de los trabajadores eventuales e interinos que tome por más de cinco días un contrato escrito, en el que se hará constar, además de las condiciones generales del mismo, su categoría profesional, según el trabajo efectivo que realice; el día que comenzó la prestación de los servicios, y si el contrato es por cierto tiempo o para una obra o trabajo determinado. Finalizado el contrato, se extenderá diligencia expresiva de su duración, quedando un ejemplar de aquél en poder de los trabajadores.

SECCIÓN 3.ª—Clasificación del personal según la función

Art. 8.º Por razón de su función o servicio se clasificará al personal de la Empresa en los siguientes grupos:

- I.—Personal técnico.
- II.—Personal administrativo.
- III.—Personal subalterno.
- IV.—Personal de economatos.
- V.—Personal sanitario y docente.
- VI.—Personal obrero.

Art. 9.º Personal técnico.—Se compone este grupo de dos subgrupos:

A) INGENIEROS, ARQUITECTOS, LICENCIADOS Y DEMAS TECNICOS SUPERIORES.

B) TECNICOS.

Este subgrupo está integrado por las clases y categorías siguientes:

- a) *Técnicos de taller y obras:*
 - 1.º Ayudantes Técnicos Jefes.
 - 2.º Ayudantes Técnicos de primera.
 - 3.º Ayudantes Técnicos de segunda.
 - 4.º Maestros de primera.
 - 5.º Maestros de segunda.
 - 6.º Encargados de primera.
 - 7.º Encargados de segunda.
 - 8.º Capataces de Peones especialistas.
 - 9.º Capataces de peones ordinarios.

b) *Técnicos de oficina:*

- 1.º Delineante proyectista.
- 2.º Dibujante proyectista.
- 3.º Delineante de primera.
- 4.º Fotógrafo.
- 5.º Delineante de segunda.
- 6.º Calificador.
- 7.º Reproductor de planos.
- 8.º Archivero.
- 9.º Auxiliar de oficina técnica.
10. Aspirante.

c) *Técnicos de laboratorio:*

- 1.º Jefe de Laboratorio.
- 2.º Jefe de Sección.
- 3.º Analista de primera.
- 4.º Analista de segunda.
- 5.º Auxiliares de Laboratorio.

d) *Técnicos de diques, varaderos, muelles y tren naval:*

- 1.º Jefe de dique o varadero.
- 2.º Jefe de muelle o encargado general.
- 3.º Capitanes, Pilotos, primeros y segundos Maquinistas.

Art. 10. Personal administrativo.—Está integrado por las siguientes categorías:

- 1.º Jefe superior.
- 2.º Jefe de primera.
- 3.º Jefe de segunda.
- 4.º Oficial de primera.
- 5.º Oficial de segunda.

- 6.º Auxiliar.
7.º Aspirante.

Art. 11. **Personal subalterno.**—Forman parte del mismo las siguientes categorías profesionales:

- 1.º Revistador de trabajos.
- 2.º Listeros.
- 3.º Almaceneros.
- 4.º Conductor de automóvil turismo.
- 5.º Conductor de camión.
- 6.º Jefe de Guardas jurados.
- 7.º Cabo de Guardas jurados.
- 8.º Guarda jurado.
- 9.º Conserje.
10. Ordenanza.
11. Portero.
12. Botones.
13. Enfermero.
14. Pesador de materiales.
15. Telefonista.

Art. 12. **Personal de Economatos.**—Que comprende las categorías siguientes:

- 1.º Dependiente principal.
- 2.º Dependiente auxiliar.
- 3.º Aspirante.

Art. 13. **Personal sanitario y docente.**—Forman parte del mismo las siguientes categorías:

- 1.ª Practicante.
- 2.ª Maestro de Enseñanza Primaria.
- 3.ª Maestro de Enseñanza Elemental.

Art. 14. **Personal obrero.**—Que comprende las clases siguientes:

- 1.ª Jefe de Equipo.
- 2.ª Profesionales de oficio.
- 3.ª Especialistas.
- 4.ª Peones ordinarios.
- 5.ª Aprendices.
- 6.ª Pinches.

SECCIÓN 4.ª—Definición de clases y categorías profesionales y normas sobre el aprendizaje

Art. 15. I.—Subgrupo A.

INGENIEROS, ARQUITECTOS, LICENCIADOS Y DEMÁS TÉCNICOS SUPERIORES.—Son aquellos a quienes, para el cumplimiento de su función, se exige poseer un título profesional de Escuela Especial o universitario, así como quienes, no estando en posesión del título de Ingeniero español, posean conocimientos técnicos superiores y presten sus servicios profesionales en talleres, buques, etc.

Art. 16. I.—Subgrupo B.

a) TÉCNICOS DE TALLER Y OBRAS.

1.º **Ayudante Técnico Jefe.**—Es el que en posesión o no de título oficial, y teniendo a sus órdenes Ayudantes Técnicos, tiene la responsabilidad de los trabajos que, bajo la dirección de éstos, se ejecutan y, consiguientemente, la de la disciplina y corrección de los mismos.

2.º **Ayudante Técnico de primera.**—Pertenecen a esta categoría quienes, con autoridad sobre Maestros y Encargados, y a las órdenes directas de sus superiores, tienen la responsabilidad de la obra, así como la de la disciplina y seguridad del personal.

3.º **Ayudante Técnico de segunda.**—Es el que, sin hallarse en posesión de los conocimientos precisos para el cargo de Ayudante Técnico de primera, y respondiendo de su trabajo ante él, tiene como misión coordinar el trabajo entre los distintos Maestros, respondiendo, además, de la disciplina y seguridad del personal.

4.º **Maestro de primera.**—Es el Técnico procedente de alguna de las categorías profesionales o de oficio que, bajo las órdenes inmediatas del Ayudante, si existe, tiene mando directo sobre los Maestros segundos y demás técnicos inferiores, si los hubiere; dirige los trabajos del taller o sección con la responsabi-

dad consiguiente sobre la forma de ordenarlos, indicando al obrero la forma de ejecutar aquellos trabajos, el tiempo a invertir y la herramienta a emplear; debe, por tanto, poseer conocimientos suficientes para realizar las órdenes que le encomienden sus superiores inherentes a su función y para el trazado y la interpretación de croquis o planos, y es asimismo responsable de la disciplina del taller o sección a su mando. Es función propia de esta categoría facilitar los datos de costo de mano de obra, avances de presupuestos y especificación de materiales, según plano e instrucciones.

Se asimila a esta categoría el Encargado general en obras civiles e hidráulicas.

5.º **Maestro de segunda.**—Es el Técnico procedente de alguna de las categorías profesionales o de oficio que, bajo las órdenes inmediatas del Maestro primero, si existiese, dirige los trabajos de un pequeño taller, sección o departamento de reparaciones, con la consiguiente responsabilidad sobre la forma de ordenarlos, indicando al obrero la forma de ejecutar aquellos trabajos, el tiempo a invertir y la herramienta a emplear. Debe, por tanto, poseer conocimientos suficientes para realizar lo que le encomienden sus superiores, inherentes a su función, y para el trazado e interpretación de croquis o planos, y es asimismo responsable de la disciplina del taller, sección o departamento.

Se asimila a esta categoría el Encargado de obras civiles e hidráulicas.

6.º y 7.º **Encargados de primera y segunda.**—Son quienes a las órdenes inmediatas del Maestro en construcción naval o de sus superiores jerárquicos en obras civiles e hidráulicas, dirigen los trabajos de una sección con la responsabilidad consiguiente sobre la forma de ordenarlos; indica al obrero la forma de ejecutar aquéllos, posee conocimientos suficientes para realizar las órdenes que le encomienden sus superiores y es responsable de la disciplina de su sección. Debe tener práctica completa de su cometido.

Será de primera o de segunda, por razón de antigüedad al servicio de la Empresa.

8.º **Capataz de Peones Especialistas.**—Es el que a las órdenes de un Encargado, si éste existiere, reúne condiciones prácticas para poder dirigir un grupo de peones y especialistas en labores que no exijan conocimientos técnicos ni de interpretación de planos, aunque reclamen algo más que el esfuerzo físico, como, por ejemplo, operaciones de carga y descarga de carruajes, maniobras y distribución de materiales, distribución del personal para obtener el mejor rendimiento, vigilancia y demás operaciones análogas.

9.º **Capataz de Peones ordinarios.**—Es el que dirige y vigila los trabajos realizados por dicha categoría de peones y que ejerce sobre éstos función de mando.

Art. 17. I.—Subgrupo B.

b) TÉCNICOS DE OFICINAS.

1.º DELINEANTE PROYECTISTA.

Del Departamento de Astillero.

Delineante proyectista de casco.—Es el que bajo la dirección del Ingeniero tiene los conocimientos suficientes para determinar las características principales de un buque, efectuar su trazado, fijando el espacio destinado a máquina, potencia de la misma, efectuar el reparto del buque, determinación de los espesores de la estructura resistente, cálculos de desplazamiento, estabilidad, eslora inunda-ble, desarrollo y despiece del forro, petición de oferta de aparatos auxiliares y equipos y pertrechos de buques, estudio y formación de presupuestos y otros

trabajos análogos. Conocerá el inglés u otro idioma.

Delineante proyectista de servicio del buque.—Poseerá los conocimientos necesarios para calcular y dibujar todos los aparatos auxiliares del buque, como cabrestantes, molinetes, chigres, grúas, servomotores telemotores, instalaciones frigoríficas, etc. Calculará y desarrollará los planos de las máquinas herramientas, típicas del Departamento de Casco; conocerá los mecanismos y maniobras de la artillería y armas submarinas empleadas a bordo. Redactará las especificaciones técnicas y programas de pruebas y otros trabajos análogos. Traducirá inglés u otro idioma.

Delineante proyectista de mobiliario y decoración.—Poseerá los conocimientos necesarios para proyectar y dibujar la decoración completa de un buque. Tendrá conocimiento de las siguientes materias: Iluminación, condiciones acústicas de los locales, teoría de los colores y trazado metódico de perspectivas.

Del Departamento de Electricidad:

Delineante proyectista.—Tendrá los conocimientos necesarios para proyectar y calcular bajo la dirección del Ingeniero la instalación eléctrica de un buque de guerra o mercante de cualquier tipo. Conocerá igualmente las instalaciones de dirección de tiro y materiales de las mismas. Desarrollará proyectos de instalaciones terrestres para una factoría o taller, tanto en corriente continua como en alterna. Dirigirá pruebas de máquinas eléctricas. Calculará instalaciones de alumbrado. Calculará pesos y presupuestos de las instalaciones de los buques. Efectuará otros trabajos análogos. Traducirá inglés u otro idioma.

Del Departamento de Maquinaria.

Delineante proyectista.—Tendrán los conocimientos necesarios para efectuar bajo la dirección del Ingeniero los planos de construcción de máquinas principales y calderas, calculando los elementos que las componen. Hará los cálculos completos de tuberías. Disposición general de aparatos en cámaras de máquinas y calderas. Cálculos de aparatos auxiliares, dirigiendo sus pruebas. Cálculo de dimensionamiento de ejes propulsores. Cálculos termodinámicos de cierta importancia y otros trabajos análogos. Traducirá inglés u otro idioma.

De la Sección de Obras Civiles e Hidráulicas.

Delineante proyectista.—Es el empleado técnico que proyecta o detalla, siguiendo las orientaciones del Ingeniero o Arquitecto bajo cuyas órdenes está, o el que, sin tener superior inmediato, realiza lo que personalmente concibe, según los datos y condiciones técnicas exigidas, atendiendo a la naturaleza de cada obra. Ha de estar capacitado para levantar planos fotográficos de los emplazamientos de las obras a estudiar, y efectuar replanteos. De manera especial le está atribuido: estudiar toda clase de proyectos, desarrollar la obra que haya de construirse y preparar los datos que puedan servir de base para el estudio de precio de la obra.

2.º **DIBUJANTE PROYECTISTA.**—Es el Técnico que subordinado a un motivo prefijado, y a iniciativa propia, proyecta, realiza y desarrolla los proyectos de decoración, mueblaje, etc.; ordena, vigila y dirige en la práctica la ejecución de los mismos y tiene la responsabilidad propia de cuanto afecta a su trabajo.

3.º DELINEANTE DE PRIMERA.

Del Departamento de Astillero.

Delineante de primera de casco.—Es el que está capacitado para el desarrollo completo de una disposición general o parcial de un buque. Sabrá ejecutar los

despieces estructurales, así como los planos de accesorios o servicios. Conocerá el manejo de las reglas de Lloyds y similares, así como los Reglamentos de arqueo, franco bordo y seguridad de la vida en el mar. Ejecutará los cálculos de carenas rectas e inclinadas, así como la ejecución material del cálculo de la resistencia longitudinal, manejando el integrador. Calculará pescantes, plumas, puntales, esloras, etc. Sabrá dibujar los planos de forma y otros trabajos análogos. Traducirá un idioma.

Delineante de primera de servicio de buques.—Confeccionará los planos de achique e inundación, petróleo, agua dulce y salada, ventilación, aire comprimido, etc. Determinará la característica de los tubos. Preparará el pedido de los materiales necesarios. Confeccionará los planos de los mecanismos para manejo de las puertas estancas, lumbreras, transmisión mecánica de órdenes, etc. Traducirá un idioma.

Delineante de primera de mobiliario y decoración.—Tendrá a su cargo la preparación de los proyectos de decoración de las cámaras, de acuerdo con el estilo o normas que se le indiquen, representándola en perspectiva con su correspondiente mobiliario para dar idea de la obra a ejecutar. Desarrollará los planos de construcción de toda clase de muebles y accesorios.

Del Departamento de Electricidad.

Delineante de primera.—Es el que a la vista de un esquema de instalación eléctrica sabrá desarrollar y calcular la sección de los cables y hacer los planos de construcción y despiece de aquellos accesorios. Proyectará y despiezará los cuadros de distribución y maniobra de los buques, así como las cajas de juntas, sección y distribución, cajas para terminales y teléfonos. Calculará la instalación de corriente alterna de un taller o factoría. Traducirá un idioma.

Del Departamento de Maquinaria.

Delineante de primera.—Será capaz de ejecutar, ante los datos que reciba, los planos de tuberías de toda clase de servicios, haciendo las listas de pedidos. Dibujará croquis de máquinas construidas, ejecutará planos de construcción de elementos importantes de maquinaria. Hará cálculos de resistencia de elementos de máquinas y calderas. Dirigirá pruebas de aparatos auxiliares de poca importancia. Hará cálculos termodinámicos sencillos. Realizará otros trabajos análogos. Traducirá un idioma.

De la Sección de Obras Civiles e Hidráulicas.

Delineante de primera.—Es el Técnico que, además de los conocimientos exigidos al Delineante de segunda, está capacitado para el completo desarrollo de los proyectos sencillos; levantamiento de planos de conjunto o de detalle; croquización de obras en conjunto; despiece de planos de conjunto; interpretación de planos; cubicación y transportación de mayor cuantía; cálculo de resistencia de obras de hormigón y estructuras metálicas, previo conocimiento de las condiciones de esfuerzo a que hayan de estar sometidas.

4.º FOTÓGRAFO.—Es el Técnico que, con carácter permanente, iniciativa y responsabilidad propia en cuanto afecta a la forma de desarrollar su trabajo, realiza la información fotográfica de cuantos actos o trabajos se le ordenen, dedicados a la obtención o impresión de placas o películas, revelado, positivado y, en general, todos los trabajos propios de un fotógrafo profesional, realice o no otros trabajos de reproductor de planos o reproductor fotográfico.

5.º DELINEANTE DE SEGUNDA.

Del Departamento de Astillero.

Delineante de segunda de casco.—Sabrá ejecutar los planos de conjunto y detalle, interpretando los croquis que se le entreguen. Dibujará a escala piezas, estructuras o disposiciones generales, ejecutará los planos de despieces de mamparos, polines, etc. Conocerá el manejo del planimetro y de la máquina calculadora. Calculará, empleando los cuadros impresos, el desplazamiento, estabilidad, trazando las curvas hidrostáticas. Calculará con las hojas impresas de oficina el momento de inercia de la cuaderna maestra. Calculará capacidades de compartimientos, pesos de estructura, etc., y otros trabajos análogos.

Delineante de segunda del servicio de buques.—Tendrá a su cargo cometidos análogos a los delineantes de primera, pero concretándose a los mecanismos más sencillos, como confección de planos de válvulas, mediante reducción o modificación de otras ya conocidas.

Croquizará con soltura y realizará otros trabajos análogos.

Delineante de segunda de mobiliario y decoración.—Confeccionará los planos de detalle de los muebles de las cámaras y camarotes, con todos los detalles que el taller pueda precisar, de acuerdo con los estilos previstos.

Del Departamento de Electricidad.

Delineante de segunda.—Tendrá los conocimientos necesarios para proyectar instalaciones sencillas de corriente continua y será capaz de despiezar, a la vista de los planos correspondientes, todos los accesorios de una instalación de esta índole: interruptores, automáticos, cajas, etc.

Del Departamento de Maquinaria.

Delineante de segunda.—Será capaz de ejecutar, de acuerdo con los planos de tuberías, las hojas de piezas, tubos y bridas correspondientes. Dibujará croquis de tuberías montadas a bordo, ejecutará planos de tuberías de servicios poco importantes y hará la lista correspondiente para pedidos. Ejecutará planos de detalle de elementos de máquinas de poca importancia. Hará despieces para talleres. Calculará pesos de piezas y realizará otros trabajos análogos.

De la Sección de Obras Civiles e Hidráulicas.

Delineante de segunda.—Es el Técnico que, además de las trabajos de calador, ejecuta planos de conjunto o de detalle, bien precisados y acotados, cubica y calcula el peso de materiales cuyas dimensiones estén determinadas. Croquiza al natural piezas aisladas, posee conocimientos de resistencia de materiales y de preparación o acotamiento de menor cuantía.

6.º CALADOR.—Es el que limita sus actividades a copiar en papeles transparentes de tela vegetal los dibujos, calcos o litografías que otros han preparado, y a dibujar a escala croquis sencillos, claros y bien interpretados, bien copiando dibujos de la estampa o bien dibujando en limpio.

7.º REPRODUCTOR DE PLANOS.—Es el empleado cuyas actividades se limitan a la reproducción en prensa o máquina de planos al ferropresionado, sepia y otros similares.

Idem de planos fotográficos.—Común para todos los Departamentos. Tiene por misión el sacar las copias de los originales en papel transparente o bien copia fotográfica de planos en la misma u otra escala y de documentos.

8.º ARCHIVERO.—Común para todos los Departamentos. Es el que tiene a su cargo el archivo de planos y catálogos. Entradas y salidas de planos y los trabajos de mecanografía propios de la oficina donde preste sus servicios.

9.º AUXILIAR DE OFICINA TÉCNICA.—Es el mayor de dieciocho años que, sin iniciativa propia, se dedica dentro de la oficina técnica a la realización de operaciones elementales y complementarias, y, en general, a las puramente mecánicas inherentes al trabajo de aquéllas.

10. ASPIRANTES.—Es el que dentro de la edad de catorce a dieciocho años trabaja en las labores propias de cualquiera de las categorías de técnicos de oficinas, a fin de iniciarse y formarse en ellas.

Art. 18. I.—Subgrupo B.

C) TÉCNICOS DE LABORATORIO.

1.º JEFE DE LABORATORIO.—Es el que tiene la responsabilidad de la dirección, organización y distribución de trabajos propios de laboratorio, comprendiéndose distintas secciones de química, metalografía y ensayos mecánicos, y llevando a su cargo todas éstas con la disciplina del personal ligado directamente a sus órdenes.

Será condición indispensable para los ruegos nombramientos que el Jefe de Laboratorio tenga título competente, y quedará integrado, por tanto, en el subgrupo de Ingenieros, Arquitectos, Licenciados y demás Técnicos superiores.

2.º JEFE DE SECCIÓN.—Es quien con título profesional o no, y con capacidad para la ejecución de todos los trabajos, sólo se ocupa de la dirección, distribución y realización de un determinado grupo de trabajos; sobre él recaerá la responsabilidad de los trabajos de su Sección, y estará a las órdenes inmediatas del Jefe de Laboratorio, si lo hubiere.

En caso de estar en posesión de título profesional pasará a formar parte del subgrupo de Ingenieros, Arquitectos, Licenciados y demás Técnicos superiores.

3.º ANALISTA DE PRIMERA.—Es quien sin título profesional, y con capacidad para la ejecución de los trabajos en un laboratorio se ocupa de la distribución y realización de un determinado grupo de trabajo de los que para su mejor organización ha podido constituirse; sobre él recaerá la responsabilidad de los trabajos de su Sección, y estará a las órdenes inmediatas del Jefe de Laboratorio o Jefe de Sección.

4.º ANALISTA DE SEGUNDA.—Es el Técnico no titulado encargado en una Sección de ejecutar los trabajos más corrientes llamados de rutina bajo las órdenes de un Analista de primera o de personal titulado.

5.º AUXILIAR DE LABORATORIO.—Es el mayor de dieciocho años que, sin iniciativa propia, se dedica dentro del Laboratorio a la ejecución de operaciones elementales y complementarias de los analistas, realizándolas como aprendizaje y formación para ascender a la categoría de éstos.

Art. 19. I.—Subgrupo B.

D) TÉCNICOS DE DIQUES, VARADEROS, MUELLES Y TREN NAVAL.

1.º JEFE DE DIQUE O VARADERO.—Es el Técnico responsable, según los casos, de la maniobra de entrada y salida y puesta en seco de los buques que utilizan los servicios de diques, o de la puesta en seco y botadura de los que utilicen los de varadero.

2.º JEFE DE MUELLE O ENCARGADO GENERAL.—Es el que a las órdenes inmediatas del personal titulado en la especialidad, si lo hubiere, reduce las condiciones técnicas o prácticas necesarias para dirigir o señalar como encargado general los emplazamientos de atraque y desatraque de los buques al muelle, carga y cuantas operaciones se realicen con los transportes u operaciones marítimas.

3.º CAPITANES, PILOTOS, PRIMEROS Y SEGUNDOS MAQUINISTAS.—Los Capitanes, Pilotos y Maquinistas, en sus diversos grados profesionales, son los que en razón del título oficial correspondiente prestan sus servicios como tales.

Art. 20. II.—Personal administrativo.

Quedan comprendidos en este concepto los empleados que poseyendo conocimientos de técnica mecánica administrativa y contable realizan en las oficinas centrales o factorías dependientes de la Empresa los trabajos reconocidos por la costumbre como propios del personal de oficinas y despachos.

A las Oficinas de Producción de Trabajo, de Presupuestos y similares podrán estar agregados profesionales de oficio, que continuarán a todos los efectos como tales.

1.º JEFE SUPERIOR.—Es el que bajo la dependencia de la Dirección o Gerencia lleva la responsabilidad directa de uno o más departamentos, estando encargado de imprimirles unidad. Le corresponde organizar, dirigir y distribuir el trabajo con iniciativa propia.

2.º JEFE DE PRIMERA.—Es el empleado que actúa a las órdenes inmediatas de un Jefe superior, si lo hubiere, o lleva por sí la responsabilidad directa de una o más Secciones. Dirige y distribuye el trabajo, ordenándolo debidamente, le da unidad y aplica su iniciativa para buen funcionamiento de aquéllos.

Tienen esta categoría los Cajeros, considerando como tales, con o sin otros empleados a sus órdenes, a los que efectúan bajo su responsabilidad los cobros y pagos generales de la Empresa.

3.º JEFE DE SEGUNDA.—Es el empleado que a las órdenes de un Jefe de primera, si lo hubiere, está encargado de orientar y dirigir una Sección (negociado, ramo o despacho), distribuyendo los trabajos entre los oficiales y auxiliares y demás personal que de él dependa.

Será misión específica de esta categoría, aparte de las que por razón del cargo le correspondan, la redacción de documentos, contratos, presupuestos, escritos y correspondencia que requiera conocimientos especiales de los asuntos de la Empresa y para cuya misión sea necesario interpretar disposiciones oficiales o preceptos reglamentarios.

Se incluye también en esta categoría a los contables, que construyen la contabilidad de la Empresa, cuanto esta contabilidad se lleve con un número de empleados superior a cinco, sin contar el Jefe, que realicen funciones específicas de la misma.

Quedan asimismo comprendidos los Jefes de Delegaciones que llevando directamente la responsabilidad de la marcha o actividad de la misma y que tenga a sus órdenes menos de cinco empleados administrativos, y los Jefes de Almacén general, cuando éste se lleve por más de quince productores de todas las categorías, incluido el Jefe.

4.º OFICIAL DE PRIMERA.—Es el empleado mayor de veinte años que actúa a las órdenes de un Jefe, si lo hubiere, y que tiene un servicio determinado a su cargo, dentro del cual ejerce iniciativa y posee responsabilidad restringida, con o sin otros empleados a sus órdenes, realizando trabajos que requieran cálculos, estudio, preparación o condiciones adecuadas.

En oficinas que tengan hasta cinco empleados, la categoría superior podrá ser la de Oficial de primera.

Por vía de orientación, se indican como funciones, que corresponden a esta categoría, las siguientes:

Elaboración de facturas y cálculo de las mismas, siempre que sea responsable de esta misión; redactar asientos de contabilidad para su transcripción en los libros oficiales de contabilidad o de cuentas corrientes con delegaciones, o redacción de borradores de los mismos. Liquidación de comisiones, intereses, impuestos, nóminas de sueldos o salarios y operaciones análogas, con capacidad de interpretación y solución, y siempre que para estas tareas, no tenga el empleado unas tablas o normas fijas, y, por el contrario, deba

tener en cuenta diversos factores, tales como la importancia de ciudades, Empresas, etc. Redactará la correspondencia con iniciativa propia.

Se considerarán incluidos en esta categoría, el Contable con capacidad de discernimiento y solución cuando lleve el solo la contabilidad; los Traductores, los Taquimecanógrafos en un idioma extranjero que tomen al dictado cien palabras por minuto, traduciéndolas directa y correctamente a la máquina en seis minutos.

5.º OFICIAL DE SEGUNDA.—Corresponde esta categoría al empleado mayor de veinte años que, con iniciativa restringida y subordinado a un Jefe o a un Oficial de primera, si lo hubiere, realiza trabajos de carácter secundario que sólo exigen conocimientos generales de la técnica administrativa.

Como funciones de esta categoría, y por vía de ejemplo, se enumeran las siguientes:

Redacción de correspondencia y documentos de trámite, desarrollo de notas o indicaciones breves, recopilación de datos estadísticos, organización de archivos y ficheros, llevar libros auxiliares de contabilidad o redactar los borradores de éstos, aplicación de tarifas, liquidación de comisiones, impuestos y operaciones complementarias para estos trabajos, con arreglo a normas fijas expresadas en una tabla o procedimiento análogo.

Se adscriben a esta categoría: Los operadores de máquinas contables, los taquimecanógrafos en idioma nacional que tomen al dictado cien palabras al minuto, traduciéndolas correcta y directamente a la máquina en seis. Los mecanógrafos que con toda corrección escriban al dictado con un promedio igual o superior a trescientas veinte pulsaciones por minuto o con el de doscientas pulsaciones en trabajos de copia.

6.º AUXILIAR.—Es el empleado administrativo mayor de dieciocho años que, sin iniciativa propia, se dedica, dentro de las oficinas, a operaciones elementales administrativas y, en general, puramente mecánicas inherentes a los trabajos de aquéllas, y los mecanógrafos de uno y otro sexo. Quedan asimilados a esta categoría los taquimecanógrafos cuando no alcancen la velocidad y corrección exigida a los Oficiales de segunda.

7.º ASPIRANTE.—Se entenderá por Aspirante administrativo el que, dentro de la edad de catorce a dieciocho años, trabaja en labor propia de oficina, dispuesto a iniciarse en las funciones peculiares de ésta.

Cuando un empleado administrativo ejerza dos o más funciones, será adscrito, a fines económicos, a la de superior categoría.

Art. 21. III.—Personal subalterno.

1.º REVISTADOR DE TRABAJOS.—Es el subalterno en posesión de los conocimientos propios de los profesionales de oficio que tiene por misión pasar revista al personal, anotando en la libreta o fichas correspondientes la hora que cada uno de los trabajadores puestos a su cargo trabaja en los diferentes menesteres, resumiendo las horas devengadas por cada uno, sin que intervengan en su determinación coeficientes de primas o destajos.

2.º LISTERO.—Es el subalterno encargado de tomar las entradas y salidas del personal obrero, anotar sus faltas de asistencia, mano de obra, horas extraordinarias y ocupaciones o puestos y resumir las horas devengadas, siempre que no intervengan en su determinación coeficientes de primas o destajos; repartirá las papeletas de cobro, extenderá las bajas y altas según prescripción médica, y tendrá el mismo horario e iguales festividades que el personal obrero del taller, departamento, servicio o sección en que ejerza sus funciones.

Cuando por la organización del trabajo en la Empresa, los Listeros realicen, además, trabajos de liquidación de primas o destajos y resumen su importe en pesetas o cualesquiera otro cometido análogo o que se le pudiera confiar relacionado con su función, se considerarán como Oficiales administrativos de segunda, pero sujetos, en cuanto a las demás condiciones, a las establecidas para su clasificación como Listeros mientras permanezcan afectos a este servicio.

Se asimilan a esta clasificación quienes realizan como amanuenses trabajos elementales a las órdenes de Encargados, Maestros, etc.

3.º ALMACENEROS.—Es el que a las órdenes inmediatas de un empleado administrativo lleva a efecto la recepción de materiales y repuestos y el despacho de los mismos contra vale, cuidando de su distribución y buen orden en el almacén. Realizará asimismo como trabajos propios de su cometido los de enfardar, embalar, etc., pudiendo llevar libros o registros de existencias.

4.º CONDUCTOR DE AUTOMÓVIL TURISMO.—Es el que, estando en posesión del carnet de primera clase, y con conocimientos mecánicos de automóvil, conduce los turismos de la Empresa.

5.º CONDUCTOR DE CAMIÓN.—Es quien estando en posesión de carnet de la clase correspondiente conduce habitualmente los camiones de la Empresa. Cuando esté en posesión de carnet de primera y tenga conocimientos de mecánico será clasificado, en cuanto a salario se refiere, como chófer de turismo.

6.º JEFE DE GUARDAS JURADOS.—Es el que a las órdenes de la Empresa dirige y organiza el servicio de Guardas jurados, cuidando de que por éstos se cumplan las obligaciones propias de su cometido.

7.º CABO DE GUARDAS JURADOS.—Es el que subordinado al Jefe de los Guardas jurados distribuye el servicio entre éstos y tiene a su cargo la vigilancia de la efectividad en el cumplimiento de las obligaciones propias de los Guardas-jurados.

8.º GUARDA JURADO.—Es el subalterno que tiene como cometido funciones de orden y vigilancia, teniendo que cumplir sus deberes con sujeción a las disposiciones señaladas por las Leyes y Reglamento que regulan el ejercicio del aludido cargo para las personas que obtienen tal nombramiento.

9.º CONSERJE.—La misión de éste será de cuidar del orden y limpieza de todos los despachos; revisar diariamente, y antes de abandonar el local a su cargo, la seguridad del edificio (cierres de puertas y ventanas, servicios de agua, gas, calefacción, alumbrado, etc.). En los casos de que existan varias dependencias, lo anterior podrá ser desempeñado por los Ordenanzas, siempre bajo el mando del Conserje.

Asimismo estará encargado de distribuir el servicio a los Ordenanzas y, en general, ser un celoso defensor de la compostura que debe existir en las dependencias de la Empresa.

10.º ORDENANZA.—Es el subalterno cuya misión consiste en hacer recados, copiar documentos a prensa, realizar los encargos que se le encomienden entre uno u otro departamento o dependencia y el exterior, recoger y entregar la correspondencia y llevar a cabo otros trabajos elementales por orden de sus Jefes.

No se considerará incluido en esta categoría el obrero que realice únicamente funciones de recadero en el interior del recinto de la Empresa.

Serán preferidos para los cargos de Ordenanzas y Conserjes los productores de la Empresa que, como consecuencia de lesiones, enfermedades, etc., hayan quedado con capacidad disminuida para su trabajo siempre que cumplan las condiciones y requisitos que se establezcan en los distintos Reglamentos de Régimen Interior.

11. **PORTERO.**—Es el que, de acuerdo con las instrucciones recibidas de sus superiores, cuida de los accesos de fábricas o locales, realizando funciones de custodia y vigilancia.

12. **BOTONES.**—Es el subalterno mayor de catorce años y menor de dieciocho, encargado de realizar labores de reparto dentro o fuera del local a que esté adscrito.

13. **ENFERMERO.**—Es el que, sin poseer título facultativo, pero con los conocimientos sencillos requeridos por los servicios en los establecimientos sanitarios, realiza funciones para las cuales es condición indispensable obtener el nombramiento de Enfermero.

14. **PESADOR DE MATERIALES.**—Es el subalterno que tiene por misión pesar y registrar en los libros correspondientes, remitiendo nota de las operaciones acaecidas durante el día, detalladamente y con conocimiento de los materiales y de su aplicación en la obra a que van destinados.

En este apartado queda exceptuado el personal dedicado exclusivamente a las operaciones elementales de pesado.

15. **TELEFONISTA.**—Es el subalterno que tiene por única y exclusiva misión estar al cuidado y servicio de una centralilla telefónica.

Art. 22. IV.—Personal de Economatos.

1.º **DEPENDIENTE PRINCIPAL.**—Es el que de modo permanente lleva la responsabilidad directa de la marcha del despacho del economato.

2.º **DEPENDIENTE AUXILIAR.**—Es quien con más de dieciocho años, y a las órdenes del dependiente principal, recibe y ordena las mercancías y procede a la distribución de los géneros.

3.º **ASPIRANTE.**—Es el que, dentro de la edad de catorce a dieciocho años, se inicia en los trabajos de los dependientes.

Art. 23. V.—Personal sanitario y docente.

1.º **PRACICANTE.**—Son los que en posesión del correspondiente título profesional realizan en servicio normal y regular durante toda la jornada las funciones para que dicho título les habilita.

2.º y 3.º **MAESTRO DE ENSEÑANZA PRIMARIA Y MAESTRO DE ENSEÑANZA ELEMENTAL.** Son los que realizan las funciones propias de enseñanza primaria o de enseñanza elemental, respectivamente.

Art. 24. VI.—Personal obrero.

1.º **JEFE DE EQUIPO.**—Son quienes asumen la responsabilidad del cometido asignado a un grupo de trabajadores no inferior a tres ni superior a ocho en construcción, paval, y a quince en obras civiles e hidráulicas, cualquiera que sea la clase a que pertenezcan dichos trabajadores, sin perjuicio de intervenir personalmente en la ejecución de las labores.

2.º **PROFESIONALES DE OFICIO.**—Son los operarios que han realizado el aprendizaje de las artes y oficios clásicos, supuestos básicos de las industrias y actividades de la Empresa y los que aun perteneciendo de hecho a otras actividades pueden, sin embargo, considerarse circunstancialmente como auxiliares de éstas.

Se distinguen en esta categoría profesional, salvo respecto de aquellas especialidades en que se disponga otra cosa, tres grados de capacitación.

a) **Oficiales de primera.**—Son quienes poseyendo uno de los oficios detallados a continuación lo practican y aplican con tal grado de perfección que no sólo les permite llevar a cabo trabajos generales del mismo, sino aquellos otros que suponen especial empeño y delicadeza.

b) **Oficiales de segunda.**—Integran esta categoría los que, sin llegar a la especialización exigida por los trabajos perfectos, ejecutan los correspondientes a un deter-

minado oficio, con la suficiente corrección y eficacia.

c) **Oficiales de tercera.**—Son aquellos que habiendo realizado el aprendizaje de un oficio no han alcanzado todavía los conocimientos prácticos indispensables para efectuar los trabajos con la corrección exigida a un Oficial de segunda.

Dentro de este artículo quedan comprendidos los siguientes oficios que se enumeran y definen a continuación:

A) OFICIOS GENERALES.

- a) Armadores.
- b) Soldadores.
- c) Forjadores de angular.
- d) Albañiles.
- e) Marineros.
- f) Pintores.
- g) Aserrador mecánico.
- h) Carpinteros de gradas.
- i) Carpintero de taller.
- j) Carpintero de botes.
- k) Carpinteros ebanistas.
- l) Carpinteros de gálibos.
- ll) Guarnicionero-tapicero.
- m) Plomeros caldereros.
- n) Plomeros de tubos.
- ñ) Galvanizadores.
- o) Electricista. Montador de buques.
- p) Bobinadores.
- q) Electricistas instaladores.
- r) Ajustadores montadores.
- s) Ajustadores de escantillones.
- t) Torneros.
- u) Mandrinadores.
- v) Fresadores.
- w) Rectificadores.
- x) Trazadores.
- y) Verificadores.
- z) Modelistas.
- a') Moldeador y machero.
- b') Caldereros de hierro.
- c') Caldereros de cobre.
- d') Forjador.
- e') Vidriero artístico.
- f') Jardineros.

B) OFICIOS ESPECÍFICOS DE OBRAS CIVILES E HIDRÁULICAS.

- a) Ferrallistas.
- b) Barrenero rozador.
- c) Ayudante Barrenero rozador.
- d) Barrenero perforador.
- e) Patrón dragador.
- f) Buzo.
- g) Carpinteros de armar y encontrar.

Art. 25. A) Oficios generales.

a) **ARMADOR.**—Es el operario que realiza alguno de los cometidos siguientes: Leer e interpretar todos los planos de un buque. Interpretar el trazado de un buque. Plantillas de gálibos. Marcar la quilla, vagras, varengas, forros, palmejares, polines, etc. Soportes de cañones, de teléfonos. Conocimiento de las formas y reglas de remachado. Elaboración de plantillas de cualquier parte estructural de un buque. Otros trabajos similares.

b) **SOLDADORES.**—Es el operario capacitado en todas las operaciones y cometidos siguientes: leer e interpretar en planos y croquis las indicaciones sobre forma y cantidad de las aportaciones de materiales requeridos para las soldaduras en ellas previstas, conocer y emplear debidamente los dispositivos usuales de fijación de elementos que se han de soldar y las disposiciones de gálibos corrientes para trabajos en serie, elegir el tipo y dimensiones de la varilla del metal de aportación de electrodo más conveniente para cada trabajo, caldear, rellenar, recocer, cortar y soldar, con el mínimo de deformación posible, elementos de acero o hierro fundido, laminados y forjados con soplete oxiacetilénico o con aparato de arco eléctrico y realizar análogos trabajos con los metales llamados blandos, bronce, aluminio, etcétera.

c) **FORJADORES DE ANGULAR.**—Es el operario que está capacitado para realizar alguno de los cometidos siguientes: Forja de ángulos, corbatas, varengas o lincas, refuerzos de mamparos, corbatas de

arbotante y escobenes, bocinas, herrajes, etcétera. Otros trabajos similares.

d) **ALBAÑILES.**—Es el operario capacitado en todas las operaciones y cometidos siguientes: Leer planos o croquis de obra de fábrica y replantearlo sobre el terreno, y de acuerdo con ellos construir con ladrillos ordinarios o refractarios, y en sus distintas clases y formas, macizos, muros, paredes o tabiques utilizando cargas de mortero admisibles, debidamente aplomados y sin paderos; construir arcos, bovedas o bovedillas de distintas clases, también con las menores cargas de mortero posible y, cuando fuera menester, con labrado de los ladrillos para su perfecto asiento a hueso, maestraz, revocar, blanquear, lucir, enlazar, correr molduras y hacer tiroleras y demás decoraciones corrientes y revestir pisos y paredes con baldosas o azulejos y tuberías o piezas de máquina con productos de amiantos y similares.

e) **MARINERO.**—Es el operario que, posee los conocimientos del oficio y está capacitado para desempeñar sus funciones, entre las que se distinguen las siguientes: Manejo de guarnimientos y manobras con cabos y cable. Reparación de remolques. Conocimiento y confección de nudos, etc. Otros trabajos similares.

f) **PINTORES.**—Es el operario capacitado para realizar alguno de los cometidos siguientes: Leer e interpretar planos de su especialidad. Pintado de rótulos. Imitación de madera, mármoles, piedra, etcétera. Pintado con pistola al ducó. Preparación de colores. Cemento magnético. Emplastecido, Barnizar, Pajear, correr líneas, pintado al temple, etc. Preparación de aprestos y pinturas. Otros trabajos similares.

g) **ASERRADOR MECÁNICO.**—Es el operario capacitado para desempeñar alguno de los cometidos siguientes: Leer e interpretar planos y croquis de su especialidad. Despiece de maderas. Conocimientos de las diferentes máquinas de aserrar. Afilado de sierras de cintas y circulares. Su montaje. Preparación de sierras y cintas para soldar. Afilado y montaje de cuchillas de todas clases. Otros trabajos similares.

h) **CARPINTERO DE GRADAS.**—Es el operario capacitado para realizar alguno de los cometidos siguientes: Leer e interpretar planos y croquis de su especialidad. Preparación de picaderos de construcción en gradas. Armado de esloras. Fijar las alturas de cubierta. Situar las cuadernas, purtales, bitas, etc. Preparación de las camas de lanzamiento. Marcar y colocar las maniobras de pescantes, plumas, etc. Hacer escalas, bancos de marinería y mesas de rancho. Forrado de cámaras y pafoles. Otros trabajos similares.

i) **CARPINTEROS DE TALLER.**—Es el operario con capacidad para leer e interpretar planos o croquis de construcción de madera y realizar con las herramientas de mano y máquinas correspondientes las operaciones ensamblaje, todo ello acabado con arreglo a las dimensiones de los planos.

j) **CARPINTEROS DE BOTES.**—Es el operario capacitado para desempeñar alguno de los cometidos siguientes: Leer e interpretar planos y croquis de su especialidad. Conocer el trazado de botes y maderas más apropiadas para su construcción. Nomenclatura. Escarpes. Armar falsas. Abrir alerices. Hacer dormidos. Repartir traveses, etc. Colocar bancaras, cuarteles, etcétera. Calafatear. Otros trabajos similares.

k) **CARPINTEROS EBANISTAS.**—Es el operario capacitado para realizar alguno de los cometidos siguientes: Leer e interpretar planos y croquis de su especialidad. Hacer croquis de cualquier clase de muebles. Conocimiento de maderas. Saber hacer toda clase de muebles finos, macizos, chapados y diversos estilos. Replanteo y montaje de todos los trabajos de muebles

a bordo de cámaras y camarotes, etc. Otros trabajos similares.

l) **CARPINTEROS DE GÁLEOS.**—Es el operario capacitado en todas las operaciones y cometidos siguientes: Leer e interpretar planos y croquis y reproducirlos a tamaño natural. Trazar un buque por cartilla. Obtener y deducir secciones de rodos, codasies, escobenes, etc. Trazado de quillas de balance, vagras, polines, pescantes, palos, soportes de cañones, etcétera. Trazar, constuir y marcar plantillaje como: varengas, mamparos, forros, palmejares, etc. Nivelación y centrado de soportes, visuales para quebranto y para los ejes propulsores. Construcciones de modelos. Otros trabajos similares.

ll) **GUARNICIONERO - TAPICERO.**—Es el operario capaz de ejecutar con cuero objetos varios, como manoplas, correas de transmisión, cajas, bolsas, maletas y aparos, así como componer, aderezar y colocar tapices y cortinajes, guarnecer muebles con toda clase de tejidos y cueros y adornar habitaciones o estancias.

m) **PLOMEROS CALDEREROS.**—Es el operario capacitado en todas las operaciones y cometidos siguientes: Leer e interpretar planos y croquis de su especialidad. Construcción de hornos de cocer pan, cocinas, bocas de ventilación, cuellos de cisne, hongos, utensilios de rancho, forros de turbina, muebles metálicos, puertas de alojamientos, proyectores de señales, trabajos especiales en zinc y hojalata. Fumistería en general. Otros trabajos similares.

n) **PLOMEROS DE TUBOS.**—Es el operario capacitado en todas las operaciones y cometidos siguientes: Leer e interpretar planos de su especialidad, doblar toda clase de tubos de hierro y plomo, reparar cualquier bomba de mano. Ajustar tuberías de vapor o petróleo. Trabajar en planchas de plomo, frisar, instalar y reparar servicios sanitarios. Otros trabajos similares.

ñ) **GALVANIZADORES.**—Son los operarios capacitados para efectuar toda clase de manipulaciones en los baños galvanogéticos, preparación, conservación, limpieza mecánica, química y electrolítica.

o) **ELECTRICISTA. MONTADOR DE BUQUES.** Es el operario capacitado en todas las operaciones y cometidos siguientes: Leer e interpretar planos y esquemas de conexionado. Trazado, instalación y montaje de circuitos de fuerza y alumbrado. Dirección de tiro, telefónicos, etc. Montaje de motores de corriente continua y de cuadros de maniobras y distribución, material de acumuladores, acoplo, de dinamos, determinación y corrección de averías en motores y dinamos. Medidas. Empalmes. Instalación y montaje de circuitos dentro de tuberías de acero.

p) **BOBINADORES.**—Es el operario capacitado en todas las operaciones y cometidos siguientes: Leer e interpretar planos y bobinado y conexionado. Levantamiento de esquemas de bobinado y conexiones de dinamos y motores de corriente continua y alterna y alternadores. Bobinado de inductores e inductos de todas clases, transformadores. Calibrado de hilos y mediciones de resistencia. Otros trabajos similares.

q) **ELECTRICISTAS INSTALADORES.**—Es el operario capacitado en todas las operaciones y cometidos siguientes: Leer e interpretar planos de montaje y conexionado. Calibrado de hilos y cables. Soldadura de terminales. Trazado y montaje de redes y alumbrado. Montaje de cuadro de distribución y protección de talleres y oficinas. Reparación de teléfonos. Montaje e instalación de dinamos y motores. Manejo de baterías de acumuladores de todas clases. Acoplamiento de dinamos y alternadores. Tendido y montaje de canalizaciones subterráneas. Medida de intensidades, etc. Otros trabajos similares.

r) **AJUSTADORES MONTADORES.**—Es el

operario capacitado en todas las operaciones y cometidos siguientes: Leer e interpretar planos y croquis de su especialidad. Conocimiento, ajuste, montaje y regulación de las máquinas alternativas, motores de combustión y explosión, bombas alternativas y rotativas, turbinas a vapor, chumaceras de empuje. Rectificado a rasqueta de engranajes de reducción. Otros trabajos similares.

s) **AJUSTADORES DE ESCANTILLONES.**—Es el operario capacitado en todas las operaciones y cometidos siguientes: Leer e interpretar planos de su especialidad, conocimiento y manejo de instrumentos de verificación, mecánicos y ópticos. Trazado de plantillas en general y piezas diversas. Ajuste perfecto de escantillones y plantillas de cualquier tipo. Otros trabajos similares.

t) **TORNEROS.**—Son los operarios capacitados en todas las operaciones y cometidos siguientes: leer e interpretar planos y croquis de elementos y piezas de mecanismos y máquinas, efectuando conforme aquéllos en cualquiera de las variedades de tornos—entre puntos, al aire y vertical—la labor o labores de montaje y centrado, cilindrado, torneado cónico, torneado de forma, roscado en todas sus variedades, refrentado, mandrinado, frenzado y planeado y esmerilado de cuellos y medias cañas.

Tendrá esta categoría el tornero de cilindros, siempre que haya efectuado el aprendizaje de acuerdo con lo establecido en el artículo 22.

u) **MANDRINADORES.**—Son los operarios capacitados en todas las operaciones y cometidos siguientes: Leer e interpretar planos y croquis de elementos y piezas de mecánica y máquina y, de acuerdo con ellos, ejecutar en cualquier clase de mandrinadora trabajos de vaciado y ensanche de huecos circulares y trabajos de precisión, incluso con superficies cónicas, y todos aquellos que en estas máquinas puedan ejecutarse.

v) **FRESADORES.**—Es el operario capacitado en todas las operaciones y cometidos siguientes: Leer e interpretar planos o croquis de elementos o piezas de mecánica y, de acuerdo con ellos, realizar en cualquiera de las variedades de fresadoras, ordinarias, verticales, universales y de engranajes, las labores de montaje, fresado en todas sus formas, taladrado y mandrinado.

w) **RECTIFICADORES.**—Es el operario capacitado en todas las operaciones y cometidos siguientes: Leer e interpretar planos y croquis de elementos y piezas de mecanismos o máquinas, ejecutando conforme a aquéllos y con las tolerancias exigidas, en cualquiera de las variedades rectificadoras—ordinarias, universales y especiales—labores de planeado, cilindrado exterior e interior, rectificado de conos, refrentado, terminación de cuellos, medias cañas y otros perfiles y afilado en toda clase de herramientas de corte, conociendo las calidades de grano y dureza de las piedras, así como las velocidades de corte de piedra y piezas a usar con cada material o circunstancia y el manejo y corrección del instrumental de precisión empleado para la verificación a medida.

x) **TRAZADORES.**—Es el operario con capacidad para realizar las operaciones siguientes: Leer e interpretar planos y croquis de piezas y elementos de máquinas o mecanismos, reproduciéndolos a tamaño natural y conforme a aquéllos señalar sobre las piezas los ejes y las líneas de referencia necesarios para su mecanización perfecta por operarios profesionales o especialistas. Verificar y comprobar la correcta ejecución de las piezas o mecanismos en curso de fabricación o terminados.

La misma denominación podrá recibir el operario de calderería que realice

operaciones análogas en calderería o construcciones metálicas.

y) **VERIFICADORES.**—Es el operario capacitado en todas las operaciones y cometidos siguientes: Sistemas de medida métrica e inglés. Aparatos de medida mecánica y ópticos. Manejo de las normas de tolerancias usuales. Tecnología de taller y ligeros conocimientos de máquinas alternativas, turbinas y motores, además de en otros trabajos similares.

z) **MODELISTA.**—Es el operario que posee la aptitud necesaria para el desempeño de las operaciones y cometidos siguientes: Leer e interpretar planos o croquis de piezas o elementos de máquinas o mecanismo y conforme a ellos ejecutar y construir económicamente con madera, e indeformables hasta donde sea preciso, reproducciones positivas exteriores e interiores de estas piezas o elementos, o sea modelos y cajas de machos o plantillas de contorno o terrajas destinados a la elaboración de producciones negativas o moldes y machos, dándoles las dimensiones exigidas por las contracciones que puedan preverse, según las clases del metal que se haya de fundir; estimar los sobrepesores de material previsible para satisfacer las exigencias de los croquis o planos sobre el acabado o maquinado de dichas piezas o elementos; conocer en general la mejor disposición que ha de darse a los moldes y cajas de machos, de forma que permita, si fuera necesario, su descomposición en trozos o partes, para hacer posible la salida de los primeros y la retirada de los segundos y determinar la posición o emplazamiento de las portadas o apoyos de macho y mejores dimensiones de éstos.

a') **MOLDEADOR Y MACHERO.**—Es el operario capacitado en todas las operaciones y cometidos siguientes: Leer e interpretar planos y croquis de piezas o elementos de máquinas o mecanismos; ejecutar, conforme a aquéllos, con mezcla de arena o barro, moldes o machos de dichos metales o piezas destinadas a conformar el caldo o metal en fusión de la clase exigida para ello; proveer las superficies de separación de trozos en los moldes y machos y los mejores emplazamientos, forma y dimensiones de los bebederos, enfriaderos y respiros, medios de contención y mazarotas de que deberá dotarse a los mismos, según los casos; preparar las mezclas de arenas y determinar los tipos y dimensiones más apropiados de cajas; disponer el armado y dar grados de atacado y venta, y dirigir su colada, así como ejecutar su desmoldeo.

b') **CALDEREROS DE HIERRO.**—Es el operario capacitado en las operaciones y cometidos siguientes: Leer e interpretar planos de carpintería o estructura metálica o de calderería. Conocimientos generales descriptivos y de funcionamiento de diversos tipos de calderas. Trazar, cortar, barrenar, punzonar, armar, mandrilar, voltear, planchar y ángulos en frío y en caliente. Hacer plantillas y marcar el material. Conocimiento de majeriales y sus temperaturas de forja, así como otros trabajos similares.

c') **CALDEREROS DE COBRE.**—Es el operario con aptitud para el desempeño de las operaciones y cometidos siguientes: Leer e interpretar planos de servicios de tuberías, así como su instalación a bordo y trazado de plantillas. Ejecución de tubos de forma soldada. Cualquier trabajo en chapa de cobre. Estaño, recocido y doblado de tubos, relleno de cojinetes y otros trabajos similares.

d') **FORJADOR.**—Es el operario apto para el desempeño de las operaciones siguientes: Leer e interpretar planos o croquis de piezas o elementos de hierro o acero forjado y, conforme a ellos, apreciar y calcular la mejor forma y dimensiones de semiproductos redondos, llanta o

llantón, palanquilla, techo, etc., para obtener la pieza forjada con el mismo aprovechamiento de materia: estiar, aplanar, recalcar, punzonar, bigornear, curvar, degollar, cortar, soldar, estampar y embutir estos materiales, según los casos, mediante percusión o compresión en caliente, con el mínimo de caldas posible.

e) **VIDRIERO ARTÍSTICO.**—Es el operario que con el conocimiento de cambios de escalas efectúa las operaciones siguientes: Corte de cristal, preparado de ácidos para el grabado, cera de bordear, betún de Judea, colores en frío, grisa y esmalte a fuego. Grabados a todos los tonos, dorado y plateado en toda clase de trabajos en cristal. Despiece y montaje de vidrieras de arte. Decoración de cristales al óleo. Otros trabajos similares.

f) **JARDINEROS.**—Es el operario que tiene los conocimientos siguientes: Geometría aplicada al oficio. Abonos. Siembra. Árboles. Arbolillos. Palmeras. Arbustos. Injertos. Transplantes. Poda. Cultivo y trazado de jardines. Otros trabajos similares.

Art. 26 B) Oficios específicos de obras civiles e hidráulicas.

a) **FERRALLISTAS.**—Se consideran divididos en dos clases:

Oficial ferrallista de primera.—Es el que interpreta y desarrolla los planos, croquis e instrucciones que se le dan referentes al curvado, armado y colocación de hierros, interviniendo directamente en el señalado y en la preparación de plantillas o montas para el curvado del mismo, llevando la dirección y responsabilidad del armado y colocación en obra.

Oficial ferrallista de segunda.—Es quien conoce el manejo de las herramientas de este oficio, y corta, curva, monta y ata toda clase de hierros y armaduras que se le encomienden, bien sea a mano o con el auxilio de máquinas.

b) **BARRENERO ROZADOR.**—Es el profesional que en la apertura de túneles o en rotura de piedras, tanto en las explotaciones de canteras como en la ejecución de caminos o vías de comunicación, se dedica a la corta de piedras o a la práctica de barrenos a mano o con martillo perforador, con conocimientos suficientes sobre colocación y «cebo» de las pegas o cartuchos en las faenas que requieran el uso de explosivos, para que éstos produzcan las consecuencias previstas en cuanto a su eficacia, así como para prevenir accidentes. Han de saber también realizar las labores de entibaciones en avances de túneles y galerías.

c) **AYUDANTE BARRENERO ROZADOR.**—Es el profesional que auxilia a los Barreneros rozadores en sus trabajos propios, consistiendo su misión en la ayuda que requieran las entibaciones de avance, manejo del martillo, maza y carga de barrenos.

d) **BARRENERO PERFORADOR.**—Es el profesional que en la apertura de túneles o en las explotaciones de canteras y en la ejecución de caminos y explanaciones en general, se dedica a la práctica de barrenos a mano o con martillos perforadores, sin intervenir en la colocación de cartuchos ni tener conocimiento de los efectos que éstos produzcan en las faenas que requieran el uso de explosivos. Tampoco precisan saber realizar labores de ventilaciones en avances de túneles y galerías.

Habrán dos categorías: Oficial de segunda y de tercera.

e) **PATRÓN DRAGADOR.**—Es el que ejecuta operaciones de dragado con perfecto conocimiento del útil pertinente de dicho artefacto.

f) **Buzo.**—Es el que provisto de equipo especial, efectúa trabajos bajo la superficie del agua.

g) **CARPINTERO DE ARMAR Y ENCOFRAR.**

Se distinguen dos clases: Oficial de primera y de segunda.

Oficial de primera.—Interpretará y desarrollará planos, croquis e instrucciones que se le den referentes a cualquier clase de encofrados, armaduras, escaleras o andamios de madera, interviniendo directamente en su completa ejecución, replanteando, acoplado, aplomando y nivelando los elementos que se precisen hasta su total terminación, así como el desencofrado o desmontaje de los mismos. También conocerá y ejecutará el montaje de encofrado o andamio de canto.

Oficial de segunda.—Sabrá manejar las herramientas de este oficio y estará capacitado para realizar todos los trabajos auxiliares o de colaboración con los Oficiales de primera u otros, bajo su propia responsabilidad, de carácter muy elemental, con rendimientos inferiores en un 10 por 100 a los que fija la Tabla de rendimientos mínimos para el Oficial de primera.

Art. 27. 3.º **Especialistas.**—Son los operarios mayores de dieciocho años procedentes de la clase de Peones ordinarios o de la de Pinches que, mediante la práctica de una o varias actividades o labores de las específicamente constitutivas de un oficio, de las simples requeridas para el entretenimiento o vigilancia de máquinas motrices, operatorias elementales o semiautomáticas o de las determinativas de un proceso de fabricación, impliquen responsabilidad directa o personal en su ejecución. Habrán de haber adquirido la capacidad suficiente en periodos de tiempo no menor a cien días consecutivos o alternados de prácticas, para realizar dicha labor o labores con un acabado y un rendimiento adecuado y correcto.

Se distinguen dentro de esta categoría en la construcción naval dos grados de capacitación: Especialistas de primera y especialistas de segunda.

Con arreglo a esta definición, se conceptuarán especialistas los siguientes:

- A) **EN CONSTRUCCIÓN NAVAL.**
- Remachador.
 - Calafate.
 - Barrenador.
 - Maquinista de grúas.
 - Manipulador de carros-grúas.
 - Guardianes de Centrales eléctricas.
 - Correistas.
 - Bomberos.
 - Cepillador.
 - Aserrador.
 - Terrajero.
 - Hornero.
 - Fogoneros.
 - Engrasador.
 - Sopletero.
 - Machacante de forjas.
 - Andamiero.
 - Pañero.
 - Afilador de herramientas.
 - Cargador de cubilote.
 - Rebarbador.
 - Estufero.
 - Ayudantes de profesionales de oficio.
 - Maquinistas de martillo pilón.
 - Embragador permanente.
 - Punzonero.
 - Plantillero.
 - Manipuladores de máquinas, tales como cilindros, solite, aplanadoras, aboquilladoras, prensas, tupi, espigadoras, sierras, escoplos, limadoras, moldear, molinos de arena, chorro de arena, etc.

B) **EN OBRAS CIVILES E HIDRÁULICAS.**—Se considerarán como tales a los dedicados a funciones concretas y determinadas que sin constituir propiamente un oficio, exigen, sin embargo, cierta práctica, especialidad o atención, o aquellos trabajos que impliquen peligrosidad, como son los que se detallan a continuación, pertenecientes a esta categoría

única en la que están integradas las clases siguientes:

a) **Albañilería.**—El calero, el peón de derribos de altura, peón de desmontes peligrosos, peón hormigonero, los dedicados al manejo de hormigoneras, montacargas y tornos de mano.

b) **Estuquias revocadores.**—El que tiene a su cargo apazar la cal y hacer las pastas de color sobre las muestras que le hayan sido dadas, así como toda clase de envueltos.

c) **Hornigón armado.**—El que se ocupa en apisonar o enrasar; el que maneja las vibradoras; el que tenga a su cargo el manejo, limpieza y engrase de alguna de las máquinas hormigoneras, grúas, montacargas, etc.; los mezcladores de hornigón a brazo.

d) **Escultores-Decoradores.**—El que se dedica a masar escayola y barro, fundir co'a y ayuda a colocar y vaciar piezas grandes.

e) **Peones.**—El peón de maniobra de las máquinas y herramientas, a cuyo cargo estará el manejo, limpieza y engrase de las que puedan utilizarse.

C) EN OTRAS OBRAS.

Asfaltadores y alquitranadores, trabajos en cámaras de presión en cimentación y hormigonado, manejo de martillos perforadores para rotura de pavimento. Embreadores, los dedicados a movimientos de masas en calderas para asfaltar y betunes, los machacadores con mazas y porrillos y, en general, los que intervengan en el cuidado y puesta en marcha de hormigoneras, grúas y otros aparatos mecánicos, sin que se les exijan conocimientos de la mecánica de las mismas.

Art. 28. 4.º **Peones ordinarios.**—Son los trabajadores mayores de dieciocho años encargados de ejecutar labores para cuya realización únicamente se requiere la aportación de un esfuerzo físico y de atención, sin la exigencia de práctica operatoria alguna para que su rendimiento sea adecuado y correcto.

Art. 29. 5.º **Aprendices.**—Son aquellos trabajadores ligados con la Empresa por virtud del contrato especial denominado de aprendizaje, mediante el cual la Empresa, a la vez que utiliza el trabajo del que aprende, se ve obligada a enseñarle prácticamente un oficio clásico.

El aprendizaje será siempre retribuido y se considera como complemento de la enseñanza técnica y práctica que ha de recibir el aprendiz en la Escuela profesional de la Empresa.

El aprendizaje dará lugar, en todo caso, a un contrato especial, que será regido, tanto en su contenido como en su forma y en las obligaciones respectivas de cada una de las partes contratantes, por los textos de la legislación vigente, por los que se dicten en el futuro y por las normas de esta Reglamentación.

La duración del aprendizaje, si se poseyese título o diploma expedido por la Escuela profesional, será de dos años. En ese caso, el aprendiz ingresará con el salario asignado al de tercer año. Si no se poseyese el título o diploma a que se hace referencia, la duración del aprendizaje será de cuatro años.

Será condición indispensable para pasar de un año a otro aprobar en la Escuela y en el taller los ejercicios correspondientes.

A la terminación del aprendizaje pasará a la categoría de Oficial de tercera, teniendo que efectuar previamente examen ante un Tribunal integrado por el Director del Establecimiento o un delegado suyo, como Presidente, y por dos Oficiales primeros nombrados: uno, directamente por la Empresa, y el otro, también por la Empresa, a propuesta en terna de la Organización Sindical.

Los programas de estos exámenes se

redactarán por el Tribunal con arreglo a las normas del Reglamento de Régimen Interior.

Si en el cuarto año no resultara aprobado, podrá continuar examinándose hasta el sexto año, por períodos anuales, y si a la terminación de este último período no resultara aprobado, pasará a ser considerado como especialista.

Art. 30. 6.º **Pinches.**—Son los trabajadores mayores de catorce años y menores de dieciocho que realizan labores de características análogas a las que se citan como correspondientes a los peones ordinarios, y con capacitación para las diversas especialidades peculiares en los distintos trabajos de la Empresa.

CAPITULO IV

Ingresos, ascensos, plantillas, escalafones y ceses

SECCIÓN 1.ª—Ingresos

Art. 31. Para el ingreso del personal en la Empresa Nacional «Bazán», se observarán las disposiciones vigentes en materia de colocación.

El personal femenino únicamente podrá ingresar cuando su estado civil sea el de soltería o viudedad.

Art. 32. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, en igualdad de condiciones, se reconoce el derecho preferente a ocupar plaza en la categoría de ingreso como trabajadores fijos en favor de quienes hubiesen desempeñado funciones en la Empresa con carácter de trabajador eventual, fijo de obra o interino, a satisfacción de la misma.

Art. 33. Las admisiones de personal se considerarán provisionales durante el período de prueba variable según la índole de la labor que cada trabajador haya de desempeñar, de conformidad con la siguiente escala:

- Peones ordinarios y pinches, una semana.
- Especialistas, dos semanas.
- Aprendices, un mes.
- Profesionales de oficio, un mes.
- Personal administrativo, subalterno de Economato, sanitario y docente, un mes.
- Técnicos, dos meses.
- Ingenieros, Arquitectos, Licenciados y demás técnicos superiores, seis meses.

Durante el período de prueba, tanto el trabajador como la Empresa podrán, respectivamente, desistir de la prueba o proceder a la rescisión del contrato sin previo aviso, y sin que ninguna de las partes tenga por ello derecho a indemnización alguna.

En todo caso, el trabajador tendrá derecho al percibo, durante el período de prueba, de la retribución correspondiente a la categoría profesional del trabajo encomendado.

El tiempo que cada trabajador haya servido en calidad de prueba le será computado a efectos de antigüedad.

Art. 34. Como norma general, el ingreso del personal fijo tendrá lugar por las categorías que a continuación se indican:

I.—PERSONAL TECNICO

A) INGENIEROS, ARQUITECTOS, LICENCIADOS Y DEMÁS TÉCNICOS SUPERIORES.—Todas las plazas se consideran de ingreso.

B) TÉCNICOS.—Son categorías de ingreso en Técnicos de taller y obras, las de Ayudante Técnico de segunda y Ayudante Técnico Jefe.

En Técnicos de oficina: Las de Aspirante, Auxiliar, Archivero, Reprodutor de planos, Calcador, Fotógrafo y Delineante de segunda.

En Técnicos de Laboratorio: El Auxiliar de laboratorio, el Analista de segunda y el Jefe de Sección.

En Técnicos de diques, varaderos, muelles y tren naval: Todas las plazas son de ingreso.

II.—PERSONAL ADMINISTRATIVO

Normalmente son de ingreso las de Aspirantes y Auxiliares administrativos.

III.—PERSONAL SUBALTERNO

Son plazas de ingreso las de Telefonistas, Botones, Porteros, Ordenanzas, Guarda-jurados, Jefe de Guarda-jurados, Chóferos y Listeros.

IV.—PERSONAL DE ECONOMATOS

Las de Aspirante y Dependiente Auxiliar.

V.—PERSONAL DOCENTE Y SANITARIO

Son de ingreso todas las plazas.

VI.—PERSONAL OBRERO

Son categorías de ingreso las de Aprendiz, Pinche, Peón ordinario y Especialistas de las clases de Remachador, Calafates, Barrenador y Oficial de tercera.

SECCIÓN 2.ª—Ascensos

Art. 35. Los ascensos del personal fijo, cuando haya vacante de la categoría correspondiente en la plantilla, se efectuarán con arreglo a las siguientes normas:

I.—PERSONAL TECNICO.

TÉCNICOS DE TALLER Y OBRA.—Las plazas de Capataz de Peones ordinarios y de Capataz de Peones especialistas se elegirán libremente por la Empresa entre los Peones y Especialistas, respectivamente.

Las de Encargado de segunda, por libre designación de la Empresa, también entre los Oficiales de primera.

Los Encargados de primera se nombrarán por antigüedad entre los de segunda.

Los Maestros de segunda, por libre designación de la Empresa entre los Encargados.

Los Maestros de primera serán nombrados por antigüedad, previa prueba práctica de aptitud, entre los de segunda.

Los Ayudantes Técnicos de primera, por antigüedad, previa prueba práctica de aptitud, entre los de segunda.

TÉCNICOS DE OFICINA.—Las plazas de Delineante Proyectista se proveerán así: Un turno, por concurso-oposición entre los Delineantes de primera y de segunda, y otro por libre elección de la Empresa, incluso entre personal ajeno a la plantilla.

Las de Delineante de primera: Un turno, por antigüedad entre los de segunda; el segundo, por concurso-oposición entre Delineantes de segunda y Calcadores, y el tercero, por libre elección de la Empresa entre Delineantes de segunda y Calcadores también.

TÉCNICOS DE LABORATORIO.—Las vacantes de Analista de primera se cubrirán por antigüedad entre los de segunda; las de Jefe de laboratorio, mediante concurso-oposición entre Jefes de Sección.

II.—PERSONAL ADMINISTRATIVO.

Las vacantes de Jefe superior se cubrirán por libre elección de la Empresa entre Jefes de primera.

Las plazas de Jefes de primera, mediante dos turnos: El primero, de rigurosa antigüedad entre los de segunda que desempeñen funciones relacionadas con la plaza o plazas a proveer, y el segundo, por libre designación de la Empresa entre todo el personal.

Las de Jefe de segunda, por dos turnos también: De antigüedad entre los Oficiales de primera que desempeñen funciones relacionadas con la que ha de realizar el Jefe de segunda, y por libre designación de la Empresa entre todo su personal.

Las plazas de Oficiales de primera y Oficiales de segunda se proveerán mediante tres turnos: El primero, de rigurosa antigüedad dentro de los de la categoría inmediatamente inferior; el segundo, por concurso-oposición entre los empleados de categoría inmediata inferior también, y el tercero, de libre designación de la Empresa entre todo su personal.

III.—PERSONAL SUBALTERNO.

La plaza de Pesador de materiales, por libre elección de la Empresa entre su personal, con preferencia entre los pertenecientes al grupo de Subalternos.

La de Conserje, por libre elección también de la Empresa, con preferencia asimismo entre los Subalternos, y dentro de éstos, a los Porteros.

La de Cabo de Guardas Jurados, por antigüedad, previa prueba práctica de aptitud entre los Guardas Jurados.

La de Jefe de Guardas Jurados, por libre designación de la Empresa entre el personal de esta clase.

La de Revistador de trabajos, por libre elección de la Empresa entre el personal de la misma que reúna los conocimientos precisos del oficio u oficios a que afecte.

IV.—PERSONAL DE ECONOMATOS.

Por libre designación de la Empresa entre los dependientes auxiliares.

V.—PERSONAL OBRERO.

Las plazas de Oficial de primera se proveerán mediante los tres turnos siguientes: El primero, por rigurosa antigüedad entre los Oficiales de segunda; el segundo, por concurso-oposición entre los Oficiales de segunda asimismo, y el tercero, de libre designación de la Empresa entre todo el personal que reúna las condiciones necesarias.

Las vacantes de Oficiales de segunda, por dos turnos: Mediante concurso-oposición entre los Oficiales terceros el primero, y de libre designación de la Empresa el segundo.

Cuando no diera resultado favorable la prueba de aptitud a que se sometiese un trabajador al que correspondiera ascender por antigüedad, previa prueba de aptitud, se procederá al exámen del que inmediatamente le siguiese en el escalafón por razón de antigüedad.

Cuando se trate de concurso-oposición, si no se hubiesen presentado número suficiente de aspirantes y todas o algunas de las plazas no se cubriesen, se convocará por la Empresa concurso-oposición libre.

Los concursos-oposición se celebrarán, para cada categoría, una vez al año o antes, si la Empresa lo estimase oportuno, no abonándose dietas ni gastos de locomoción al trabajador que se desplace con el fin de concurrir a los mismos.

SECCIÓN 3.ª—Plantillas y escalafones

Art. 36. La Empresa Nacional «Bazán» confeccionará en el término de tres meses, a contar desde la fecha de publicación de este Reglamento, las plantillas y escalafones de su personal, de acuerdo con lo que a continuación se establece.

Las plantillas-escalafones del personal administrativo, subalterno, sanitario y docente, se confeccionarán por dependencias, con separación entre el personal afecto a la construcción naval y el de obras civiles e hidráulicas.

La de Técnicos se formulará por Departamentos, y la correspondiente a los obreros, por oficios, dentro de cada Departamento.

En las plantillas del personal obrero se tendrá en cuenta los siguientes porcentajes mínimos, por lo que se refiere

a la primera y segunda categorías, y máximo respecto de la tercera:

Oficiales de primera	25 por 100
» » segunda	30 por 100
» » tercera	45 por 100

En las plantillas-escalafones a que se hace referencia, especificándose del modo a que se contraen los párrafos anteriores, se harán constar las circunstancias personales y profesionales que a continuación se señalan: Nombres y apellidos de los interesados, fecha de nacimiento y de ingreso en la Empresa, categoría profesional asignada, antigüedad en dicha categoría y fecha en que corresponde percibir el primer aumento periódico en la retribución por razón de antigüedad.

Las plantillas-escalafones de que se hace mención, figurarán como anexo a' Reglamento de Régimen Interior y se confeccionarán ulteriormente cada año.

Art. 37. Las plantillas-escalafones a que se refiere el artículo 35 se fijarán en sitios visibles de los Centros de trabajo correspondientes, para el debido conocimiento de todo el personal y estarán expuestas durante quince días, dentro de cuyo plazo pueden los interesados que estimen inadecuado su acoplamiento profesional interponer la oportuna reclamación ante la Empresa por conducto del jefe más caracterizado del Centro de trabajo en que presten servicio, que habrán de resolver lo que proceda en el término del mes siguiente a la fecha en que hubiese terminado el plazo de exposición de dichas plantillas-escalafones.

Contra los acuerdos adoptados por las Empresas respecto de estas reclamaciones, o transcurrido el plazo para contestarlas, sin que por la Empresa se hubiese dado respuesta, se interpondrá, si los interesados lo estimasen pertinente, recurso ante la Delegación de Trabajo, en el término de ocho días, a contar desde la fecha en que por la Empresa se hubiese desestimado la reclamación, o desde la que hubiere expirado el plazo para contestar, que resolverá lo que proceda previo informe de la Organización Sindical y de la Inspección de Trabajo, en el término de quince días.

Contra los acuerdos que adopte la Delegación de Trabajo, de los que habrá de darse traslado a la Empresa y a los trabajadores interesados, puede interponerse recurso, tanto por la Empresa como por el personal ante la Dirección Gene-

ral de Trabajo, en el término de los ocho días siguientes a la fecha de la notificación del acuerdo.

Las resoluciones adoptadas por la Dirección General de Trabajo son irrecurribles en la vía gubernativa.

SECCIÓN 4.ª—Despidos y ceses

Art. 38. El personal fijo sólo puede ser despedido cuando incurra en alguna de las causas que pueden dar lugar a esta sanción, con arreglo a lo que se previene en el artículo 116 de este Reglamento, sin perjuicio de que pueda ser suspendido por causa de crisis económica, de acuerdo con lo que se dispone en el Decreto del 26 de enero de 1944, siguiendo a este efecto el orden inverso al de los escalafones correspondientes.

Art. 39. Los trabajadores eventuales y los fijos de obra cesarán al transcurrir el término por el que fueron contratados, o al concluirse la obra, trabajo o servicio a que se haga referencia en su contrato.

El cese del personal eventual no exige otro requisito que el previo aviso de una semana, que se formalizará por medio de la correspondiente hoja o boletín, cuyo duplicado habrá de firmar el trabajador interesado. Los trabajadores de obras civiles e hidráulicas clasificados como fijos de obra, no podrán cesar si no es por causa de terminación de la obra en que viniesen prestando servicio, en cuyo caso se llevará a efecto en la misma forma que si se tratara de trabajadores eventuales, con la obligación por parte de la Empresa de indemnizar con una semana de salarios al trabajador de cuyo servicio se prescindiera, así como de comunicar el cese con una semana de antelación a producirse al Sindicato Provincial de la Construcción.

Art. 40. El personal interino cesará al incorporarse los trabajadores fijos a los que sustituya, debiendo ser avisados con diez días de antelación o indemnizados con el salario correspondiente a dichos diez días, siempre que lleven prestando servicio como interinos, por lo menos, durante tres meses.

A fin de dar adecuado cumplimiento a lo dispuesto en este precepto, los trabajadores fijos que hayan de reingresar lo comunicarán a la Empresa, siempre que sea posible, con diez días de antelación por lo menos. Caso de no hacerlo, la Empresa se reserva el derecho de

retrasar la fecha de reingreso hasta que se cumplan los diez días.

Art. 41. El personal comprendido en el presente Reglamento, que se proponga cesar al servicio de la Empresa Nacional «Bazán» habrá de comunicarlo a la Empresa con quince días de antelación a la fecha en que haya de dejar de prestar servicio.

CAPITULO V

Retribuciones

SECCIÓN 1.ª—Disposiciones genéricas

Art. 42. La remuneración del personal comprendido en este Reglamento puede establecerse a base de sueldo o salario fijo o de otro sistema de retribución con incentivo que interese al personal en la producción y estimule su rendimiento y eficacia.

Art. 43. Las retribuciones del personal comprendido en los cinco primeros grupos profesionales se abonarán por meses, y los del personal obrero, por semanas. Todos los salarios se liquidarán por períodos vencidos y en las oficinas o centros de trabajo de la Empresa, teniendo los trabajadores derecho a percibir antes de que llegue el día señalado para el pago, anticipos a cuenta del trabajo realizado y hasta del 90 por 100 de la retribución devengada, siempre que demostrasen la necesidad urgente de ello.

Art. 44. Los salarios señalados en esta Reglamentación se entienden mínimos, y, con independencia de los mismos, se establecen aumentos periódicos por tiempo de servicio a favor de todo el personal de la Empresa.

SECCIÓN 2.ª—Salario o retribución fija por jornada

Art. 45. A los efectos de fijación de salarios, y teniendo en cuenta la situación de Factorías de la Empresa, se establecen tres zonas para todo el personal, excepto respecto de los obreros de obras civiles e hidráulicas. Se incluye en la primera a Madrid, en la segunda la Factoría de La Carraca y la fábrica de Artillería, y en la tercera, las de Cartagena y El Ferrol del Caudillo.

Si la Empresa Nacional «Bazán» se hiciera cargo de otras Factorías o dependencias, se adscribirán por la Dirección General de Trabajo, de acuerdo con las condiciones del lugar donde éstas radiquen, a la zona que corresponda.

Art. 46. Remuneración del personal técnico titulado:

	ZONAS		
	1.ª	2.ª	3.ª
GRUPO A.			
Ingenieros, Arquitectos, Licenciados y demás técnicos superiores	1.932,00	1.835,00	1.738,00
GRUPO B.			
a) Técnicos de taller y obras:			
Ayudantes Técnicos Jefes ...	1.800,00	1.700,00	1.625,00
Ayudantes Técnicos de 1.ª	1.500,00	1.420,00	1.350,00
Ayudantes Técnicos de 2.ª	1.243,00	1.181,00	1.118,00
Maestros de primera	924,00	877,00	831,00
Maestros de segunda	869,00	825,00	782,00
Encargados de primera	800,00	759,00	719,00
Encargados de segunda	709,00	674,00	638,00
Capataces de peones especialistas	596,00	566,00	536,00
Capataces de peones ordinarios	546,00	518,00	491,00
b) Técnicos de oficina:			
Delineante proyectista	1.146,00	1.089,00	1.031,00
Dibujante proyectista	1.146,00	1.089,00	1.031,00

	ZONAS		
	1.ª	2.ª	3.ª
Delineante de primera	882,00	837,00	793,00
Fotógrafo	882,00	837,00	793,00
Delineante de segunda	732,00	696,00	659,00
Calcedor	552,00	524,00	497,00
Reproductor fotográfico	552,00	524,00	497,00
Reproductor de pianos	414,00	393,00	372,00
Archivero Bibliotecario	732,00	696,00	659,00
Auxiliar de oficina técnica ...	552,00	524,00	497,00
Aspirantes:			
De catorce años	168,00	159,00	151,00
De quince años	239,00	227,00	215,00
De dieciséis años	310,00	295,00	287,00
De diecisiete años	386,00	367,00	347,00
c) Técnicos de laboratorio:			
Jefe de Laboratorio	1.331,00	1.264,00	1.198,00
Jefe de Sección	1.079,00	1.025,00	971,00
Analista de primera	829,00	788,00	746,00
Analista de segunda	646,00	614,00	582,00
Auxiliar de Laboratorio	552,00	524,00	497,00

ZONAS

d) *Técnicos de diques, varaderos, muelles y tren naval:*

	1. ^a	2. ^a	3. ^a
Jefe de dique o varadero	1.243,00	1.181,00	1.118,00
Jefe de muelle o encargado general	1.050,00	1.025,00	975,00
Capitanes, primeros maquinistas	1.560,00	1.380,00	1.260,00
Pilotos de Cabotaje y Fogoneros habilitados	900,00	840,00	780,00

Art. 47. Remuneración del personal administrativo:

	1. ^a	2. ^a	3. ^a
Jefe Superior	1.500,00	1.450,00	1.400,00
Jefe de primera	1.260,00	1.197,00	1.134,00
Jefe de segunda	1.100,00	1.045,00	990,00
Oficial de primera	882,00	837,00	793,00
Oficial de segunda	732,00	696,00	659,00
Auxiliar	552,00	524,00	497,00

Aspirantes:

De catorce años	168,00	159,00	151,00
De quince años	239,00	227,00	215,00
De dieciséis años	310,00	295,00	279,00
De diecisiete años	386,00	367,00	347,00

Art. 48. Remuneración del personal subalterno:

Revistador de trabajos	571,00	543,00	514,00
Listeros	571,00	543,00	514,00
Almacenero	546,00	518,00	491,00
Conductor de automóvil turismo	625,00	594,00	563,00
Conductor de camión	571,00	543,00	514,00
Jefe de Guardas jurados	625,00	600,00	575,00
Cabo de Guardas jurados	525,00	500,00	475,00
Guardia jurado	462,00	439,00	416,00
Conserje	625,00	595,00	565,00
Ordenanzas	414,00	393,00	372,00
Portero	414,00	393,00	372,00

Botones:

De catorce años	155,00	147,00	139,00
De quince años	205,00	195,00	185,00
De dieciséis años	257,00	244,00	231,00
De diecisiete años	308,00	293,00	277,00

Art. 52. Personal obrero de obras civiles e hidráulicas.—A los efectos de remuneración de este personal, se considerará dividido el territorio nacional en las siguientes Zonas: Especial, primera, segunda, tercera y cuarta.

En la Zona especial se comprenden los términos municipales de Madrid y Barcelona y poblaciones enclavadas en un círculo de diez kilómetros de radio con centro en el de las indicadas capitales.

En la Zona primera se incluyen los términos municipales de las siguientes poblaciones: Sevilla, Valencia, Bilbao, con los términos de las márgenes de la ría y San Miguel de Basauri.

Están incluidas en la Zona segunda:

a) Las ciudades siguientes: Oviedo, Santander, San Sebastián, La Coruña, Gerona, Lérida, Murcia, Málaga, Navarra, Gijón y Vigo.

b) Las poblaciones de 20.000 o más habitantes de las provincias cuyas capitales se incluyen en las Zonas especial y primera.

En la Zona tercera se comprenden:

a) Las capitales de provincia no incluidas en Zonas anteriores.

b) Las plazas de soberanía de Ceuta y Melilla, Alcoy y Elche.

c) Los restantes términos municipales de las provincias incluidas en las Zonas especial y primera.

d) Las poblaciones de las provincias cuyas capitales se incluyen en segunda Zona, con 10.000 o más habitantes.

En la Zona cuarta el resto del territorio nacional.

La remuneración por Zonas habrá de abonarse atendiendo al lugar donde la obra esté enclavada, sin tener en cuenta el sitio donde la Empresa esté domiciliada o aquel en que habite cada trabajador por su mayor conveniencia o comodidad.

Cuando la obra se ejecute en más de un término municipal, se abonarán los salarios que correspondan al de mayor categoría.

ZONAS

	1. ^a	2. ^a	3. ^a
Enfermero	440,00	418,00	396,00
Pesador de materiales	491,00	466,00	441,00
Telefonista	462,00	439,00	416,00

Art. 49. Remuneración del personal de Economatos:

Dependiente principal	571,00	542,00	514,00
Dependiente auxiliar	462,00	439,00	416,00
Aspirantes:			
De catorce años	155,00	147,00	139,00
De quince años	205,00	195,00	185,00
De dieciséis años	257,00	244,00	231,00
De diecisiete años	308,00	293,00	277,00

Art. 50. Remuneración del personal sanitario y docente:

Practicante	806,00	766,00	725,00
Maestro Enseñanza Primaria	882,00	837,00	793,00
Maestro Enseñanza Elemental	732,00	696,00	659,00

Art. 51. Remuneración del personal obrero, excepto el de obras civiles e hidráulicas.

Jefe de equipo.—Percibirá sobre el salario base de su categoría un incremento del 20 por 100.

Profesionales de oficio:

Oficial de primera	22,00	19,90	18,80
Oficial de segunda	19,75	18,75	17,75
Oficial de tercera	17,50	16,60	15,75
Especialistas de primera	16,80	15,95	15,10
Especialistas de segunda	15,40	14,60	13,80
Peones ordinarios	14,00	13,30	12,60

Aprendices:

De primer año	5,20	4,95	4,70
De segundo año	8,45	8,05	7,40
De tercer año	10,70	10,15	9,60
De cuarto año	12,95	12,50	11,65

Pinches:

De catorce años	5,20	4,95	4,70
De quince años	8,20	7,80	7,40
De dieciséis años	10,25	9,75	9,25
De diecisiete años	12,40	11,80	11,20

ZONAS

Categorías profesionales	Especial	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a
<i>Jefe de equipo.</i> —Percibirá dos pesetas más diarias de las que le corresponden por su categoría.					
Modelista	37,50	36,00	34,20	31,80	30,00
Patrón dragador	27,50	26,40	24,60	22,20	20,50
Entibador	27,50	26,40	24,60	22,20	20,40
Barrenero o rozador	27,50	26,40	24,60	22,20	20,40
Buzo	26,40	25,20	23,40	21,60	19,80
Oficial de oficio de 1. ^a	23,75	22,80	20,40	18,60	16,80
Oficial de oficio de 2. ^a	21,25	20,40	18,00	16,20	15,00
Ayudante	18,75	18,00	16,20	14,40	13,80
Peón especializado y Fogoneros	16,90	16,20	15,00	13,80	12,60

Art. 53. Adscripción y retribución del personal femenino.—El personal femenino que a continuación se expresa se adscribirá profesionalmente a las categorías siguientes:

Personal de comedores.—Cocineras y

Ayudantes de cocina, a Peones especialistas.

Camarera, a Peón ordinario.

Personal de limpieza.—Se asimilará a Peones ordinarios, si trabaja la jornada completa.

Si prestase servicio por horas, percibirá por cada una de las dos primeras horas dos pesetas, y una peseta con cincuenta céntimos por las restantes.

Si este personal, realizando jornada completa, tuviese dividido el tiempo de

ZONAS

Categorías profesionales	Especial	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a
Vigilante de obras.....	16,30	15,60	14,40	13,20	12,40
<i>Pinches:</i>					
De 16 a 17 años.....	10,00	9,60	9,30	9,00	8,40
De 17 a 18 años.....	12,60	12,00	11,40	10,80	10,20
<i>Aprendices:</i>					
De primer año	6,55	6,30	6,00	5,70	5,40
De segundo año	8,75	8,40	8,10	7,50	6,80
De tercer año	11,25	10,80	9,90	9,30	8,40
De cuarto año	13,32	12,60	12,00	11,40	10,80

su servicio en más de dos períodos, se completará su retribución reglamentaria en un veinte por ciento.

Personal de talleres.—El que realiza trabajos tradicionalmente encomendados a mujeres, percibirá una retribución equivalente al noventa por ciento de la señalada para los trabajadores masculinos.

SECCIÓN 3.ª—Aumentos periódicos por tiempo de servicio

Art. 54. A fin de fomentar los vínculos entre la Empresa y el personal, todos los trabajadores fijos y de plantilla fija comprendidos en este Reglamento, devengarán quinquenios del 5 por 100 del salario-base de su categoría, sin que por este concepto puedan llegar a percibir una cantidad superior al 25 por 100 del salario base de la categoría más elevada que hubiesen alcanzado.

Art. 55. En caso de ascenso o cambio de grupo profesional el importe de las cantidades devengadas por premios de antigüedad se adicionará al nuevo salario base que corresponda al trabajador, siéndole de abono en la categoría de ascenso el tiempo transcurrido en la de procedencia, que no constituya un quinquenio terminado, que se completará en la nueva categoría.

Art. 56. Al personal comprendido en todos los grupos profesionales, menos en el de obreros, se le computará la antigüedad en la categoría actualmente asignada, teniendo en cuenta los años que lleve prestando sus servicios en el grupo profesional dentro de la Empresa.

Si un trabajador hubiese desempeñado funciones con carácter eventual, correspondientes al grupo en que este encuadrado, le será computado a efectos de premio de antigüedad el expresado tiempo de servicio como eventual.

Art. 57. El personal obrero, excepto al de obras civiles e hidráulicas, se le computará como antigüedad todo el tiempo de prestación de servicios en la categoría profesional que tenga asignada al tiempo de publicarse este Reglamento, salvo que hubiese ascendido dentro del propio grupo profesional obrero o pasado de éste a otro grupo profesional después de 1 de enero de 1939, en cuyo caso, se le contará la antigüedad desde la expresada fecha del 1 de enero de 1939.

Al personal obrero de obras civiles e hidráulicas se computará como antigüedad a los efectos previstos en esta Sección, desde el 1 de enero de 1946.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, este personal percibirá, en concepto de aumento por antigüedad también, y a partir de primero de abril de 1940, hasta el 31 de diciembre de 1945, con efectos económicos a la fecha de esta Reglamentación, el 2,50 por 100 de su salario base por cada bienio de servicio.

Art. 58. No se computará a los efectos prevenidos en esta Sección los servicios prestados en una Empresa, cuando la retribución estuviese fijada con arreglo al Reglamento laboral aplicable expresamente, en función de la edad o de los años de servicio del trabajador.

SECCIÓN 4.ª—Gratificaciones periódicas fijas

Art. 59. El personal comprendido en la presente Reglamentación percibirá, con ocasión de las festividades de la Natividad del Señor y del 18 de julio, gratificaciones equivalentes cada una a la retribución de un mes respecto del personal técnico, administrativo, subalterno, de economatos, sanitario y docente y de diez días por lo que se refiere al personal obrero.

Estas gratificaciones deberán hacerse efectivas el día laborable inmediatamente anterior al 24 de diciembre y al 18 de julio, respectivamente, al personal que

en dichas fechas preste servicio a la Empresa.

El personal que ingrese o cese en el transcurso de cada semestre percibirá la gratificación en proporción al tiempo servido desde el 18 de julio al 23 de diciembre, por lo que se refiere a la de Navidad, y desde el 18 de julio al 23 de diciembre respecto de la que se abona para conmemorar la fiesta de exaltación del trabajo.

Al personal que preste servicios por horas o en jornada reducida se le abonarán estas gratificaciones en proporción a los salarios devengados, aplicándose también esta norma a los trabajadores dependientes de Empresas reglamentariamente autorizadas para establecer la jornada reducida o turnos de trabajo entre el personal.

Los trabajadores en situación de baja temporal por accidente o enfermedad, cobrarán asimismo la parte proporcional de gratificación correspondiente, según los haberes e indemnizaciones percibidas de la Empresa o del Seguro en el semestre de que se trate.

Igual norma será de aplicación al personal que se halle prestando servicio militar, atendiendo al salario que hubieren devengado, asimismo en el semestre correspondiente.

SECCIÓN 5.ª—Plus de cargas familiares

Art. 60. En atención a las obligaciones familiares del trabajador, se establece en favor de todo el personal afectado por la presente Reglamentación el plus que habrá de regirse por los preceptos consignados en la Orden del Ministerio de Trabajo de fecha 29 de marzo de 1946 o los que en su día puedan aprobarse sobre el particular con carácter general.

El importe del plus familiar consistirá en el 15 por 100 del importe de la nómina de la Empresa.

SECCIÓN 6.ª—Trabajo a prima, tarea, o destajo

Art. 61. Trabajo a prima.—Siempre que las exigencias de la fabricación o la Dirección así lo acuerde, se podrá establecer la forma de trabajo a prima, fijándose las tarifas de tal manera que obtenga por lo menos un salario superior al 25 por 100 de su salario a tiempo las tres cuartas partes de los trabajadores del departamento correspondiente, y como mínimo el salario por jornada los restantes.

Art. 62. En caso de que se trabajen horas extraordinarias, el premio del trabajo en ellas efectuado seguirá computándose como en horas ordinarias con independencia de que se abonen los recargos por horas extraordinarias.

Art. 63. Asimismo cuando así lo aconseje el proceso industrial, la Dirección podrá acordar el establecimiento del trabajo a destajo o por tarea, fijando al efecto las oportunas tarifas, que habrán de ser de fácil cálculo, con objeto de que en todo momento puedan los trabajadores determinar los ingresos que les corresponden, cuyas tarifas asegurarán un rendimiento superior como mínimo en un 25 por 100 al salario por unidad de tiempo, de acuerdo con lo que para el trabajo a prima señala el artículo 61.

Art. 64. En el caso de que por los trabajadores a destajo se efectúen horas extraordinarias, la remuneración por pieza será igual durante las horas ordinarias que en las extraordinarias, debiendo abonarse con independencia de ello el recargo correspondiente a las horas extraordinarias, calculadas sobre el salario base por tiempo.

Art. 65. En el trabajo por tarea los operarios podrán dejar su puesto de trabajo una vez que hubieran concluido la

obra objeto de la tarea. Si concluida ésta continuasen trabajando, dicho tiempo de exceso se abonará como horas extraordinarias.

Art. 66. Las tareas se fijarán de modo tal que la remuneración obtenida en el tiempo en que normalmente deba ser realizada suponga para el trabajador un ingreso superior en un 25 por 100 como mínimo al que percibiría si fuese remunerado mediante salario a tiempo.

Art. 67. Revisión de tareas, primas o destajos.—Podrá procederse a la revisión de destajos, primas o tareas por las siguientes causas:

a) Por mejora en los métodos de fabricación o modificación de las instalaciones.

b) Por error de cálculo o de apreciación al establecerlas, entendiéndose por esto último la obtención de un porcentaje de prima notablemente inferior al obtenido habitualmente en trabajos similares o análogos dentro de la Empresa en sus distintas Dependencias y Factorías.

c) Por aumento o reducción del equipo de trabajo existente en un Departamento o por modificación de las condiciones de trabajo o de abastecimiento de materiales, siempre que esto suponga reducción, aumento o modificación de condiciones y sea efectuado después de establecida una prima, tarea o destajo.

Art. 68. Todas las peticiones de revisión de destajo, primas o tareas deberán ser efectuadas ante la Delegación Provincial de Trabajo, mediante escrito razonado.

Durante la tramitación de toda revisión de primas, destajos o tareas los productores continuarán trabajando con las tarifas anteriores, liquidándoseles provisionalmente sus devengos y haciéndoseles la liquidación definitiva cuando sea aprobada la nueva tarifa solicitada.

Art. 69. Para la aprobación por la autoridad laboral, requerirá esta informe de la Organización Sindical, Delegación de Industria y de aquellos otros Organismos que se considere oportuno, resolviendo en el plazo máximo de dos meses, a partir de la fecha de la solicitud de revisión.

Art. 70. En las obras civiles e hidráulicas pueden ser exigidos al personal los rendimientos fijos establecidos para la industria de la construcción y obras públicas, en virtud de la Orden de 19 de noviembre de 1948, inserta en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 1 de enero de 1949.

SECCIÓN 7.ª—Casos especiales de retribución

Art. 71. Trabajos de categoría superior. Todos los productores, caso de necesidad perentoria, podrán ser destinados a trabajos de categoría superior, con el salario que corresponda a su nueva categoría, reintegrándose a su antiguo puesto de trabajo cuando cese la causa que motivó su cambio.

Este cambio no puede ser de duración superior a cuatro meses ininterrumpidos, teniendo el trabajador al cabo de este tiempo que volver a su antiguo puesto, categoría y disfrute de jornal.

En el supuesto de que el trabajo de categoría superior a realizar lo fuera por un período de tiempo mayor del señalado, deberá cubrirse definitivamente la vacante con el trabajador que corresponda de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 35, volviendo a su primitivo puesto el que la hubiese desempeñado provisionalmente si éste no fuese el destinado.

Los dos párrafos anteriores no son aplicables a los casos de sustitución por servicio militar, enfermedad, accidente de trabajo, permiso o desempeño de cargos

oficiales, públicos o sindicales, en cuyo caso la sustitución comprenderá todo el tiempo que duren las circunstancias que lo hayan motivado.

Art. 72. Trabajos de categoría inferior. Si por considerarlo conveniente la Dirección se destinase un trabajador a labores pertenecientes a categoría profesional inferior a la que esté adscrito, conservará la retribución correspondiente a su categoría.

Si el cambio de destino fuese a petición del trabajador, se abonará a éste el salario que corresponda a su nuevo destino.

Quedan también exceptuados todos aquellos en que las variaciones de destino sean motivadas por fuerza mayor no imputables a la organización de la Empresa, tales como incendio, falta de energía eléctrica o similares, en cuyos casos serán retribuidos de conformidad con la función que haya habido necesidad de señalarle.

Art. 73. Plus especial de Barreñadores, Calafates y Remachadores.—Los operarios que realizan esta clase de trabajos percibirán el salario fijado para los especialistas de primera, incrementado en el 20 por 100.

Art. 74. Personal con capacidad disminuida.—La Empresa Nacional «Bazán» adscribirá, siempre dentro de lo posible, al personal cuya capacidad haya disminuido como consecuencia de la edad u otras circunstancias, antes de su jubilación, destinándole a trabajos adecuados a sus condiciones particulares.

El personal acogido a esta situación no podrá exceder nunca del 5 por 100 del total de los trabajadores de cada una de las Factorías.

Art. 75. Trabajos a turno.—En los casos en que se considere conveniente se podrá trabajar a turnos continuados de ocho horas, en las condiciones que a continuación se expresan, procurando se sujeten al siguiente tipo de horario:

Primer turno: De seis de la mañana a dos de la tarde.

Segundo turno: De dos de la tarde a diez de la noche.

Tercer turno: De diez de la noche a seis de la mañana.

Primer turno: El personal recibirá una bonificación del 40 por 100 del jornal-hora en las trabajadas de seis a ocho de la mañana y de doce a dos de la tarde.

Segundo turno: Análogamente recibirán idéntica bonificación en las horas comprendidas entre las seis de la tarde y las diez de la noche.

No se aplicará esta bonificación al personal de obras civiles e hidráulicas.

Tercer turno: La bonificación del 40 por 100 alcanzará a todas las horas trabajadas, respecto del personal de las Factorías navales, reduciéndose al 20 por 100 por lo que se refiere al de obras civiles e hidráulicas.

Todo el personal que trabaje a turno tendrá un descanso de veinte minutos de parada, computable a todos los efectos como jornada, para que pueda tomar algún alimento.

Las bonificaciones antedichas no se harán efectivas si el establecimiento de los turnos se debiera a causas calamitosas, catastróficas o bélicas. Queda exceptuado del cobro de este complemento el personal que haya sido admitido al trabajo para efectuar el servicio de forma permanente, tales como vigilantes, guardas, porteros, etc.

Art. 76. Bonificaciones por trabajos especiales.—Se consideran como tales los que el personal de las Factorías lleve a efecto cuando estuviere embarcado para las pruebas de mar de los buques o en viaje de remolcadores y en embarcaciones propiedad de la Empresa que vayan a prestar algún servicio fuera de lo normal y otros análogos, en cuyo caso se abonarán todas las horas que permanezcan a bordo de los buques, estén o no trabajando, pero sin recargo, siendo, ade-

más, la mantención de éstos de cuenta de la Empresa.

Con independencia de lo anteriormente establecido en las pruebas de buques en alta mar se abonarán las gratificaciones mínimas siguientes:

Empleados de las diversas categorías que presten servicio en cubierta, 15 pesetas.

Empleados de las diversas categorías que presten servicio en máquinas y calderas, 25 pesetas.

Peones y especialistas en cubierta, nueve pesetas.

Operarios en cubierta, 12 pesetas.

Peones y especialistas en cámara de máquinas y calderas, 15 pesetas.

Operarios en cámara de máquinas y calderas, 20 pesetas.

Gratificación de buceo.—Por la primera hora extraordinaria en cada día se abonará a los buzos una gratificación de cuatro pesetas, y 250 por cada hora más.

Art. 77. Trabajos «tiempo por tiempo»: En casos excepcionales, como entradas o salidas de buques en dique, faenas de transporte o de carga y descarga urgente y en casos similares en los que al finalizar a las doce horas la primera jornada del día sea necesario continuar en el trabajo por un tiempo que no pase de la una y media de la tarde, el personal afectado saldrá una vez llevadas a su final las faenas y no regresará por la tarde hasta transcurrir un lapso de tiempo igual al excedido en el trabajo después de las doce, sin que tenga derecho a cobrar premio alguno, si bien se les abonará la gratificación de cinco pesetas en concepto de deterioro de comida.

Art. 78. Trabajos sucios.—A título enunciativo, y sin perjuicio de lo que pueda establecerse en el Reglamento de Régimen Interior, se abonarán las siguientes bonificaciones por este concepto:

Al personal que trabaje a bordo de los buques en reparación, la gratificación diaria de una peseta, en la siguiente forma:

Por una jornada ordinaria de trabajo, que comprende la ordinaria y horas extraordinarias en número inferior a tres, una peseta.

Por jornada continua que comprende la ordinaria de trabajo y horas extraordinarias en número superior a tres e inferior a ocho, o por el trabajo desempeñado durante un turno de noche únicamente, 1,60 pesetas.

Por una jornada continua que comprenda la ordinaria de trabajo y horas extraordinarias en el número superior a ocho, 2,40 pesetas.

Se abonarán también medias gratificaciones por este concepto, o sea de 0,50 pesetas cuando los operarios estén dedicados a trabajos sucios durante media hora.

Si el trabajo dura más de medio día, sin llegar a la jornada completa, o bien cuando se haya desempeñado durante media jornada ordinaria y horas extraordinarias en número inferior a tres, se abonará la gratificación completa.

Se abona también la misma gratificación de trabajos sucios, aunque no se trate de buques en reparación, al personal que trabaje en el plan de los diques en faenas de picado, rascado, limpieza y andamios.

Art. 79. Trabajos penosos, tóxicos y peligrosos.—El personal que haya de realizar labores que resulten excepcionalmente penosas, tóxicas o peligrosas, deberá abonarse por la Empresa una bonificación del 20 por 100 de su jornal base, enumerándose dichos trabajos y clasificándose en la siguiente forma:

Trabajos penosos: Limpieza de tanques de petróleo y doble fondo.

Trabajos en el interior de doble fondo. Trabajos en el interior de carboneras de buques en reparación o construcción.

Trabajos en el interior de calderas en reparación.

Trabajos en las galerías y pozos de la casa de bombas.

Timbrado de seguridades.

Trabajo de entubado en los colectores inferiores y calentadores de calderas tipo «Yarrow».

Limpieza de retretes y tuberías de descarga de los mismos en buques de servicio.

Trabajos de horros grandes, como los de armadores y calderería de hierro.

Trabajos tóxicos: Galvanización.

Trabajos de soldadores en material galvanizado en locales cerrados y todos aquellos que realicen en compartimientos estancos que no reciban ventilación directa.

Trabajos de aislamiento con corcho granulado.

Chorro de arena.

Elaboración de pinturas y pintado de locales reducidos y sin ventilación exterior.

Pintado al duco.

Trabajos con soplete, en circunstancias análogas a las consideradas para los soldadores.

Forrado de tuberías y almohadillado con cordón y fibra de amianto y vidrio.

Reparación de acumuladores.

Horneros de metales, en que entra el cinc y el plomo.

Trabajos de galvanotecnia.

Carga de batería de acumuladores.

Limpieza de tubos de cobre con ácido. Manipuladores de hornos de sales de tratamientos térmicos.

Personal de laboratorio químico trabajando en local poco ventilado, cuando manipulen directa y frecuentemente substancias químicas que den lugar a emanaciones tóxicas.

Operación de lijado en las operaciones de empujamiento en interiores de buques.

Soldadura con material galvanizado, sea o no a la intemperie, se abonará al trabajador una gratificación de 0,60 pesetas.

Trabajos peligrosos: Trabajos en la parte alta de los paños de gran elevación de buques y similares.

Trabajos en las partes altas de las grúas-torres de treinta toneladas y flotantes.

Armado de andamios especiales que por su altura elevada y el modo obligado de realizarlo, represente peligro inminente para el personal que lo efectúa.

Armado de cerchas en edificios de altura elevada.

Trabajos que se efectúen en la máquina tupi del taller de ebanistería.

Art. 80. Desgaste de herramientas.—Los trabajadores, tales como Ebanistas, Modelistas, Carpinteros y Tallistas, y, en general, los que trabajen con herramientas de su propiedad, percibirán, en concepto de indemnización por desgaste de las mismas, tres pesetas por semana los obreros especialistas, y dos los ayudantes y pinches.

A los Aprendices que pasen a Técnicos de oficina se les facilitará, por una sola vez, los útiles que precisen.

Art. 81. Deterioro de comida.—En los casos de lanzamiento de buques y otros en que se pueda avisar al personal para que lleve al lugar de trabajo una comida fría con objeto de no interrumpir éste, se le abonará una gratificación en concepto de deterioro de comida de cinco pesetas. En los casos de tenerse que realizar el trabajo en forma de tiempo por tiempo, si no se avisa a los trabajadores, se les abonará la gratificación por deterioro de comida, y en caso de tener conocimiento con veinticuatro horas de anticipación, no tendrán derecho a recibir tal beneficio.

Art. 82. Indemnización por comida.—En los casos de buques en pruebas o preparación para ellas en que por cualquier razón no se facilite por la Empresa la comida al personal obrero, se abonará a éste una cantidad no inferior a diez pesetas por cada comida.

Art. 83. Quebranto de moneda.—Los Cajeros, Pagadores y demás personal

que maneje fondos en metálico, percibirá en concepto de quebranto de moneda 0.50 por 1.000 de las cantidades que maneje, fijándose un tope máximo mensual de 100 pesetas por este concepto. En casos de excepción, la Dirección podrá ampliar dicha bonificación de quebranto de moneda hasta el límite y cantidad que considere oportuno.

CAPÍTULO VI

Jornada

SECCIÓN 1.ª—Jornada

Art. 84. La jornada normal del personal al servicio de la Empresa Nacional «Bazán» será de ocho horas diarias y cuarenta y ocho semanales, pudiendo ser la jornada diaria continua o dividida en dos periodos.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, seguirán disfrutando de jornada inferior los trabajadores afectos a los Grupos profesionales que en la actualidad presten servicio un tiempo menor de ocho horas diarias.

Art. 85. En las obras civiles e hidráulicas, los trabajos de pocería, a más de cinco metros de profundidad; los de interiores y, en general, los que se efectúen en labores subterráneas, tendrán una duración máxima de siete horas diarias.

Los trabajos que se efectúen en fango o agua, siempre que los operarios no estén provistos de calzado completamente impermeable y el agua alcanzase sobre el piso una altura de diez centímetros, como mínimo, estarán sujetos a la jornada de siete horas diarias.

El personal que efectúe trabajos por turnos ininterrumpidos realizará una jornada máxima de siete horas y media diarias.

Los que se efectúen en cámaras de presión, cuando ésta sea superior a tres kilogramos, estarán sujetos a la jornada de cinco horas y media diarias. Si la presión fuese inferior a tres kilogramos, se ampliará la jornada a seis horas y media.

Las jornadas reducidas a que este artículo se refiere han de entenderse sin perjuicio de que el personal perciba la remuneración correspondiente a la duración de la jornada normal de trabajo.

Art. 86. No están comprendidos tampoco en la jornada normal a que se refiere el artículo 84 los trabajadores siguientes:

a) Los Porteros y los que prestan servicios análogos de vigilancia, siempre y cuando tengan habitación en el domicilio encomendado a su guarda, cuyo servicio no está sujeto a limitación de jornada.

b) Los Guardas, Vigilantes, Serenos, etcétera, que tengan atribuido el cuidado de una zona limitada, con casa-habitación dentro de ella; cuyo servicio está también excluido de la jornada máxima legal, siempre que no se les exija una vigilancia constante.

c) Los Porteros, Guardas y Vigilantes no comprendidos en los dos apartados anteriores, cuya jornada podrá prolongarse computándose unos días con otros hasta setenta y dos horas a la semana.

SECCIÓN 2.ª—Horas extraordinarias

Art. 87. Cuando la Dirección de la Empresa considere que las necesidades del servicio lo reclaman, podrá trabajarse horas extraordinarias, previa autorización de la Delegación Provincial de Trabajo, que se remunerarán con los recargos siguientes:

Las horas extraordinarias trabajadas se pagarán con un recargo del 30 por 100, al menos, sobre el salario-tipo de la hora ordinaria.

Cuando las horas trabajadas se pres-

ten durante las horas de diez de la noche a seis de la mañana o excedan de las diez primeras diarias, el recargo no podrá ser inferior al 50 por 100.

Las horas extraordinarias que se trabajen de diez de la noche a seis de la mañana, en domingos o días festivos no recuperables, en jornada diurna, se abonarán con el 75 por 100 de recargo.

Art. 88. A los efectos del pago de horas extraordinarias, la determinación del salario-hora se ajustará a las reglas siguientes:

a) Si el salario del trabajador es por unidad de tiempo, el salario-hora se calculará dividiendo el real que disfrute en su jornada legal por el número de horas de dicha jornada.

Por lo que se refiere al personal cuya remuneración se fije por meses, el salario-hora se obtiene dividiendo el sueldo real por el resultado de multiplicar el promedio de la duración de su jornada legal en un día laborable por treinta.

b) Si el salario estuviese fijado por unidad de obra, se calculará el salario-hora dividiendo el ingreso obtenido en la jornada real efectuada por el número de horas de dicha jornada.

En ningún caso dicho salario-hora puede ser inferior al resultado que se obtendría aplicando la regla señalada en el párrafo primero del apartado anterior.

c) Si el salario fuese mixto; esto es, por unidad de tiempo y prima, el recargo por horas extraordinarias se establecerá únicamente sobre el salario-hora por unidad de tiempo calculado con arreglo a lo dispuesto en el párrafo primero del apartado a) de este artículo, con independencia de que el trabajador perciba la prima correspondiente a las horas extraordinarias de acuerdo con la producción o rendimiento obtenido en dichas horas.

En los trabajos a tarea, a los efectos de remuneración, se considerarán horas extraordinarias las que se efectúen una vez terminada la tarea.

Para el cálculo del salario-hora, se dividirá el real que el trabajador tenga por su tarea por el número de horas de la jornada legal de los trabajadores de su misma categoría y profesión, cualquiera que hubiera sido el tiempo invertido en la ejecución de dicha tarea.

SECCIÓN 3.ª—Vacaciones

Art. 89. El personal obrero de la Empresa Nacional «Bazán» disfrutará de una vacación mínima anual de diez días laborables.

El personal de los demás Grupos profesionales disfrutará, como mínimo, de las siguientes:

Hasta un año de servicio en la Empresa, diez días laborables.

Con más de un año de servicio en la Empresa, veintidós días laborables.

Las vacaciones serán concedidas preferentemente en verano, y se otorgarán de acuerdo con las necesidades del servicio, procurando complacer al personal en cuanto a la época de su disfrute; dando preferencia, dentro de las respectivas categorías, al más antiguo en el servicio. En caso de desacuerdo, resolverá la Magistratura de Trabajo.

De la escala anterior queda exceptuado el personal menor de veintidós años, si se tratara de personal masculino, y de diecisiete años si se tratase del femenino y los Jefes de Grupos de Empresa, para los que dicho periodo de vacaciones habrá de ser de veinte días laborables, de acuerdo con las Ordenes de 29 de diciembre de 1945 y 30 de abril de 1948, respectivamente, cualquiera que sea la categoría y Grupo a que pertenezcan, siempre que estos días sean para asistir, respecto de los primeros, a campamentos, cursos, viajes, etc., del Frente de Juventudes, con tal que las Delegaciones del mismo comuniquen a

la Empresa, con la antelación mínima de un mes, los nombres de los trabajadores que hubieran de hacer uso de este derecho.

CAPÍTULO VII

Licencias y excedencias

SECCIÓN 1.ª—Licencias

Art. 90. El personal tendrá derecho a solicitar licencia con sueldo en cualquiera de los casos siguientes:

- Matrimonio del trabajador.
- Tener que cumplir con un deber inexcusable de carácter público.
- Muerte o entierro del cónyuge, hermanos, ascendientes o descendientes directos, enfermedad grave del cónyuge, padres o hijos, y alumbramiento de la esposa.

Art. 91. La duración de esta licencia será de diez días en caso de matrimonio; por el tiempo indispensable en el caso b), y de uno a cinco días en el c), fijado libremente por la Empresa, a la vista de las circunstancias concurrentes.

El trabajador deberá presentar, cuando la Empresa se lo solicite, justificante acreditativo del motivo alegado, y en caso de ser inexacto, aparte de incurrir en la correspondiente falta, deberá devolver el importe de la retribución correspondiente al tiempo de la licencia, el que se destinará a engrosar el fondo del plus de cargas familiares.

Cuando el cumplimiento de las diligencias a que el caso del apartado b) del artículo 90 se refiere lleve consigo el percibo por el trabajador de una indemnización, se computará el importe de la misma como parte de la retribución que hubiera de percibir, siendo tan sólo abonable por la Empresa la diferencia, si existiera, entre la indemnización y la retribución, cuando aquella sea mejor.

En casos extraordinarios y debidamente acreditados estas licencias se otorgarán por el tiempo que sea preciso, según las circunstancias, pero deberán convenirse las condiciones en que se conceden, pudiendo acordarse el no percibo de haberes, incluso el descuento del tiempo extraordinario de licencias a efectos de antigüedad. En ningún caso, las licencias podrán descontarse del plazo legal de vacaciones.

Será potestativo de la Empresa conceder licencias por causas diferentes a las señaladas en el artículo anterior, y se estará para su concesión a lo determinado en el apartado precedente.

Art. 92. Asimismo podrá solicitar el personal licencia sin sueldo por tiempo no inferior a un mes ni superior a cuatro, para atender asuntos propios de realización inaplazable, que se concederá siempre que lo permitan las necesidades del servicio.

SECCIÓN 2.ª—Excedencias

Art. 93. El personal de la Empresa Nacional «Bazán» podrá solicitar la excedencia voluntaria por el plazo superior a seis meses e inferior a tres años, no computándose el tiempo que dure esta situación a ningún efecto.

Las peticiones de excedencia serán resueltas por la Empresa en el plazo máximo de dos meses y teniendo en cuenta las necesidades del servicio, procurando despachar favorablemente aquellas peticiones que se funden en terminación de estudios, exigencias familiares u otras análogas.

En cualquier caso se autorizará la excedencia durante seis meses, y por una sola vez, siempre que no lo solicite un número de trabajadores superior al 2 por 100 de la plantilla de la Empresa.

Si el trabajador no solicita el reintegro antes de la terminación de su excedencia, causará baja definitiva en la Empresa.

Art. 94. Dará lugar a la situación de

excedencia del personal fijo o de plantilla fija, cualquiera de las siguientes causas:

a) Nombramiento para cargo político o sindical, cuando su ejercicio sea incompatible con la prestación de servicios en la Empresa. Si surgiesen discrepancias a este respecto, decidirá la Delegación de Trabajo competente por razón del territorio.

b) Enfermedad.

c) Matrimonio del personal femenino. Art. 95. En el caso a) la excedencia se prolongará por el tiempo que dure el cargo que la determina y otorgará derecho a ocupar la misma plaza que desempeñaba el trabajador a su pase a la situación de excedente, computándose el tiempo que en ella haya permanecido como en activo a todos los efectos. El reingreso a su cargo deberá solicitarse dentro del mes siguiente a la terminación del cargo público que ostentaba.

Art. 93. El personal con derecho a reserva del puesto de trabajo en caso de enfermedad tendrá derecho a pasar a la situación de excedente forzoso, transcurrido el periodo de reserva de puesto reglamentario, la Empresa podrá vigilar la realidad del hecho y determinar si el trabajador está en condiciones de reingresar al trabajo, cabiendo recurso por el mismo ante la Delegación Provincial de Trabajo respectiva, en caso de disconformidad. Este derecho se cancela a los cinco años de permanencia en tal situación, causando el trabajador baja definitiva en la Empresa. El tiempo de excedencia por esta causa no dará lugar a ascenso ni se computará como en activo a efectos de aumentos periódicos por años de servicio, ni a otro derecho que el de ocupar la primera vacante que se produzca.

Art. 97. Las mujeres que hayan ingresado en la Empresa a partir del día 2 de agosto de 1946, si contraen matrimonio, quedarán automáticamente en excedencia forzosa y tendrán derecho a una dote de tantas mensualidades de su sueldo o jornal-base como años de servicio hayan prestado, sin que pueda exceder de nueve mensualidades, contando a estos efectos, como años completos la fracción superior a seis meses.

Estas mujeres tendrán derecho a reingresar únicamente en caso de incapacidad de fallecimiento del marido, ocupando la primera vacante que ocurra o el primer puesto que se haya de cubrir dentro de su categoría, sin que para ningún efecto se le compute el tiempo de excedencia y siempre que no rebase los cincuenta años de edad.

Las mujeres casadas que actualmente prestan sus servicios en la Empresa podrán optar entre continuar trabajando en ella o pedir la excedencia con los mismos derechos establecidos en el párrafo anterior. Las mujeres casadas que opten por pedir la excedencia tienen derecho a la dote que se consigna en el primer párrafo de este artículo.

Las mujeres solteras ingresadas al servicio de la Empresa con anterioridad al 2 de agosto de 1946, cuando contraigan matrimonio, tendrán igualmente derecho a acogerse a la citada excedencia con dote. Podrán optar entre continuar trabajando o pedir la excedencia con dote en el plazo de un mes, a contar de la fecha de la celebración del matrimonio.

CAPITULO VIII

Previsión

SECCIÓN 1.ª—Accidentes de trabajo

Art. 98. En todos los casos en que un operario se produzca una lesión en el curso de su trabajo o sufra cualquier accidente que pueda ser motivo de ella, se dará cuenta inmediata a su maestro, capataz o jefe inmediato, quienes dispondrán seguidamente la presencia del ope-

riario en la enfermería, facilitándose, para su entrega en la misma o botiquín, un parte de «accidente de trabajo», en el que se noticie el accidente sufrido, causa del mismo y testigos que lo presenciaron.

En esta forma debe procederse aún en caso de poca importancia aparente de lesión, siendo de suma importancia que el obrero, poniendo de su parte el mayor interés por acudir a la enfermería en el mismo momento de ser lesionado, evite las complicaciones a que pueda dar lugar una retrasada curación.

Art. 99. En los casos en que el trabajador lesionado no pueda trasladarse por sí, el maestro del taller o jefe inmediato dispondrá que se le conduzca a la enfermería, y de considerarlo necesario, será trasladado en ambulancia con el mayor cuidado, debiendo, si la gravedad del caso lo exige, y no permite el traslado del lesionado a un hospital, dejarlo hospitalizado en el establecimiento de esta clase más próximo.

Art. 100. Si la lesión no lleva consigo la baja del interesado, éste se restituirá a su trabajo, cuidando de presentarse en la enfermería o botiquín para hacerse las curas en los días y a las horas que le señalen, dando cuenta de ello al maestro de taller o jefe inmediato.

Art. 101. De disponerse la baja, por no poder el lesionado continuar en el trabajo, procurará comunicarlo al maestro de su taller, abandonando la Dependencia, previa la entrega, si le es posible, de su chapa en la oficina de Revisoría. En caso de que la lesión sufrida le permita su presentación en días sucesivos en la enfermería, el interesado deberá hacerlo, cumpliendo las instrucciones que sobre el particular reciba del médico de su asistencia. De no poder trasladarse quedará en su domicilio, donde será visitado y curado por el personal facultativo de la Empresa.

Art. 102. Los trabajadores que, dados de baja por accidente del trabajo, no tengan su domicilio en la localidad, y no puedan trasladarse de su residencia a la enfermería de la Factoría para hacer las curas, quedarán obligados a ser hospitalizados por cuenta de la Factoría, si aquella lo considera oportuno, a menos que queden viviendo dentro del caso de la población donde puedan ser visitados y atendidos.

Art. 103. Si el médico encargado de la visita de los lesionados dados de baja en sus domicilios, considera que el alojamiento de alguno de ellos no reúne condiciones, podrá disponer el ingreso del interesado en un hospital o clínica.

SECCIÓN 2.ª—Enfermedades

Art. 104. La Caja colaboradora del Seguro de Enfermedad de la Empresa Nacional «Bazán» abonará al productor el 60 por 100 de su salario por un tiempo mínimo de veintiséis semanas en el año natural, en aquellas enfermedades que por lo menos duren tres días y a partir del primer día de la misma, cualquiera que sea el tiempo que lleve asegurado el trabajador.

Esta indemnización se abonará en las oficinas de la Caja colaboradora por semanas vencidas, a los propios trabajadores o a las familias de los mismos debidamente autorizadas, y previa presentación del justificante que tiene expedido la Empresa a estos efectos.

Art. 105. Para tener derecho a esta prestación es necesario:

a) Recibir la asistencia sanitaria precisamente por el médico del Seguro.
b) Estar incapacitado para el trabajo.
c) No haber provocado ni mantener intencionadamente la enfermedad, o que sea ésta consecuencia de actos realizados en estado de embriaguez.

Art. 106. No darán derecho a las prestaciones del Seguro de Enfermedad:

a) Los accidentes del trabajo.

b) Las enfermedades profesionales.

c) Las enfermedades intercurrentes.

Art. 107. Los trabajadores están obligados a dar cuenta a la oficina de la Caja del Seguro de cualquier variación que se produzca en su familia y que repercuta en el Seguro de Enfermedad, dentro del plazo de quince días de haber ocurrido.

Asimismo serán obligados a facilitar a la Empresa las circunstancias de sus familiares que deben ser beneficiarios del Seguro.

Art. 108. Los enfermos no podrán, mientras perciben socorro, ausentarse de sus domicilios, y si por prescripción facultativa tuvieran que hacerlo están obligados a comunicarlo por anticipado a las oficinas de la Caja del Seguro de Enfermedad.

Art. 109. Los obreros que estando percibiendo socorros necesiten trasladarse a balnearios para someterse a curación solicitarán del Seguro de Enfermedad el permiso justificado con informe del Médico, debiendo, a su regreso, presentar certificados que acrediten su permanencia durante los días del permiso en el balneario.

SECCIÓN 3.ª—Fallecimiento

Art. 110. La Caja colaboradora del Seguro de Enfermedad de la Empresa abonará a los familiares de los productores que fallezcan, una indemnización en la cuantía correspondiente de un mes de salario.

Art. 111. La indemnización que pague la Caja Colaboradora del Seguro, es independiente de la indemnización que en caso de fallecimiento abona la Empresa por el importe de veinte días de salario.

En caso de fallecimiento por accidente de trabajo, se estará a lo dispuesto sobre el particular en el Reglamento de Accidentes de Trabajo en la Industria.

SECCIÓN 4.ª—Montepío

Art. 112. El personal comprendido en la presente Reglamentación estará adscrito, con carácter general, a las Mutualidades de la industria siderometalúrgica, efectuándose las cotizaciones de Empresa y de productores, de acuerdo con las normas de aplicación en dicha industria.

Se exceptúan de lo establecido en el párrafo anterior los trabajadores afectos a las obras civiles e hidráulicas, que quedan sujetos, e igualmente la Empresa, a dicho fin, a las prescripciones relativas al Montepío de Previsión laboral en la Industria de la Construcción y Obras Públicas.

CAPITULO IX

Premios, faltas y sanciones

SECCIÓN 1.ª—Premios

Art. 113. La Empresa premiará la conducta, rendimiento, laboriosidad y condiciones sobresalientes del personal. Los premios consistirán en:

a) Viajes o bolsas de estudios.
b) Felicitación anotada en el expediente.
c) Cantidades en metálico.
d) Sobresueldo.
e) Preferencia para el ascenso.

Art. 114. Los casos y circunstancias en que proceda otorgar alguno de los premios a que se refiere el artículo anterior se concretarán en el Reglamento de Régimen Interior.

SECCIÓN 2.ª—Faltas del personal

Art. 115. Las faltas cometidas por los trabajadores se clasificarán, atendiéndose a su importancia, trascendencia y malicia, en leves, graves y muy graves.

Son leves:

a) De una a tres faltas de puntualidad en la asistencia al trabajo sin la debida justificación cometidas durante el periodo de un mes.

Si como consecuencia del mismo se causase perjuicio de alguna consideración a la Empresa o fuese causa de accidente a sus compañeros de trabajo, esa falta podrá ser considerada como grave o muy grave, según los casos.

b) No notificar en las veinticuatro horas primeras la baja correspondiente cuando se falte al trabajo por motivos no justificados, a no ser que se pruebe la imposibilidad de haberlo hecho.

c) El abandono del trabajo sin causa justificada, aun cuando sea por breve tiempo. Si como consecuencia del mismo se causase perjuicio de alguna consideración a la Empresa o fuese causa de accidente a sus compañeros de trabajo, esa falta podrá ser considerada como grave o muy grave, según los casos.

d) Pequeños descuidos en la conservación del material, prendas de trabajo o en las viviendas arrendadas o cedidas por la Empresa.

e) Falta de aseo y limpieza personal o en las viviendas cedidas o arrendadas por la Empresa.

f) No atender al público con la corrección y diligencias debidas. Según la importancia de la incorrección o conducta, podrá ser grave o muy grave.

g) No comunicar a la Empresa los cambios de residencia o domicilio.

h) Las discusiones sobre asuntos extraños al trabajo durante la jornada. Si tales discusiones produjeran escándalo notorio, podrán ser consideradas como faltas graves.

i) Faltar al trabajo un día en el mes sin justificación.

j) No presentarse, siempre que fuera posible, en la enfermería o botiquín inmediatamente después de haber sufrido un accidente de trabajo.

k) No someterse al control establecido por la Empresa a la entrada o salida del trabajo.

l) La contravención de las medidas de seguridad en el trabajo.

Son graves:

a) Más de tres faltas no justificadas de puntualidad en la asistencia al trabajo cometidas durante un periodo de treinta días.

Cuando tuviese que relevar a un compañero, bastará una sola falta de puntualidad para que ésta se considere como falta grave.

b) Faltar dos días al trabajo durante un periodo de treinta días sin causa que lo justifique.

c) No comunicar con la puntualidad debida los cambios experimentados en la familia cuando puedan afectar a los seguros sociales obligatorios y al plus de cargas familiares, así como falsear los datos solicitados en la declaración jurada de ingreso.

La falta maliciosa en cuanto a la aportación de estos datos se considerará como falta muy grave.

d) Entregarse a juegos, cualquiera que sean, durante la jornada de trabajo.

e) La desobediencia a los superiores en cualquiera materia de trabajo o a los Agentes de la autoridad. Si implicase quebranto manifiesto de la disciplina o de ella se derivase perjuicio notorio para la Empresa o compañeros de trabajo, se considerará como falta muy grave.

f) Simular la presencia de otro trabajador firmando o fichando por él.

g) La negligencia o desidia en el trabajo que afecte a la buena marcha del mismo, siempre y cuando no esté comprendida en el apartado a) del grupo siguiente.

h) La imprudencia en acto de servicio o la realización de actos de esta misma naturaleza en la utilización de las

viviendas. Si implicase riesgo de accidente grave para él o para sus compañeros, o peligro de avería para las instalaciones, locales, viviendas, etc., podrá ser considerada como falta muy grave.

i) Realizar sin el oportuno permiso trabajos particulares durante la jornada, así como emplear para usos propios herramientas de la Empresa, aun fuera de la jornada de trabajo, sin autorización.

j) Las derivadas de lo previsto en las causas a), c) y h) del apartado anterior.

k) La reincidencia en falta leve—excluida la de puntualidad—, aunque sea de distinta naturaleza, dentro de un trimestre, habiendo mediado sanción.

l) La blasfemia no habitual.

m) La continuada y habitual falta de aseo y limpieza, de tal índole que produzca queja justificada de sus compañeros o evacuar fuera de los lugares adecuados.

Son muy graves:

a) Más de diez faltas no justificadas de puntualidad en la asistencia al trabajo cometidas en el periodo de seis meses.

b) La falta injustificada al trabajo durante tres días consecutivos o cinco alternos en un mismo mes.

c) El fraude, deslealtad o abuso de confianza en las gestiones encomendadas, aceptar remuneraciones, promesas, comisiones o ventajas de clientes o tercero por cumplimiento de un servicio de la Empresa y el hurto o robo, tanto a sus compañeros de trabajo como a la Empresa, o a cualquier persona, realizado dentro de las dependencias de la Empresa o durante acto de servicio en cualquier lugar.

d) Hacer desaparecer, inutilizar, destrozar o causar desperfectos en primeras materias, útiles, herramientas, máquinas, prendas de trabajo, aparatos, instalaciones, enseres, documentos o viviendas propiedad de la Empresa.

e) El ser condenado por delito de robo, hurto o malversación cometido fuera de la Empresa, o por cualquier otra clase de delito que pueda implicar para ésta desconfianza hacia su autor.

f) La simulación de enfermedad o accidente.

g) La embriaguez durante el trabajo.

h) Violar el secreto de la correspondencia o documentos reservados de la Empresa.

i) Dedicarse a actividades que la Empresa declare incompatibles en su Reglamento de Régimen Interior.

j) Los malos tratos, de palabra u obra, o falta grave de respeto y consideración a los Jefes o sus familiares, así como a los compañeros y subordinados.

k) Causar accidentes graves por negligencia o imprudencia inexcusable.

l) Abandonar el trabajo en puestos de responsabilidad.

m) La disminución voluntaria en el rendimiento normal de la labor. Dar un rendimiento inferior al 90 por 100 del que se dió durante el periodo de prueba será causa suficiente para encontrarse incurso en esta falta.

n) Originar frecuentes e injustificadas riñas y pendencias con sus compañeros de trabajo. En todo caso, el agresor, cuando la agresión se efectúe en el lugar de trabajo, incurrirá en falta muy grave.

o) Las derivadas de lo previsto en las causas c), e) y h) respecto de las faltas graves.

p) La reincidencia en faltas graves, aunque éstas sean de distinta naturaleza, siempre que se cometan dentro de un semestre y que hayan sido sancionadas.

q) Introducir en las instalaciones que la Empresa declare peligrosas, cerillas, mecheros, eslabones u otros utensilios propios para producir chispa o llama u otros efectos de fumar.

r) Pertenecer a organizaciones, insti-

tuciones, asociaciones, etc., declaradas ilegales.

s) La embriaguez o blasfemia habituales.

t) Ceder, subarrendar o traspasar la vivienda que la Empresa le tenga cedida o arrendada a cualquier persona, aunque ésta pertenezca a su familia o sea trabajador de la Empresa.

u) El abuso de autoridad por parte de los Jefes será siempre considerado como falta muy grave. El que lo sufra lo pondrá en conocimiento inmediatamente del Director de la Empresa, quien deberá ordenar la instrucción del oportuno expediente.

Se considerará abuso de autoridad siempre que un superior cometa un hecho arbitrario con infracción manifiesta y deliberada de un precepto legal, en perjuicio manifiesto de un inferior; en este caso, el productor perjudicado la advertirá por escrito a su Jefe inmediato, y teniendo éste la obligación de tramitar la queja por el conducto inmediato superior para que llegue hasta la Dirección de la Empresa. Si cualquiera de ellos no lo hiciera, o a pesar de hacerlo se insistiera en la ilegalidad cometida, el así perjudicado dará cuenta por escrito, en plazo no superior a quince días, y por conducto de la Organización Sindical, a la Delegación Provincial de Trabajo. Si ésta creyese que existía infracción, ordenará a la Dirección de la Empresa el envío de los antecedentes del asunto, y si previos los asesoramientos que estime oportunos resultara probado el hecho, resolverá lo que proceda.

La Delegación Provincial de Trabajo sancionará estos hechos con arreglo a lo establecido en el artículo 116, bien entendido que si la sanción impuesta fuera de suspensión del empleo y sueldo, no podrá la Empresa indemnizar al que hubiese cometido la infracción. Contra la sanción impuesta por la Empresa el sancionado podrá recurrir ante la Magistratura de Trabajo en la forma y plazos que se señalan en el artículo.

En las faltas de puntualidad, la Empresa se reserva el derecho de admitirle o no al trabajo, implicando la no admisión, aparte de la sanción, la pérdida del sueldo de la jornada o media jornada, según los casos.

La enumeración de las faltas que antecedan no es limitativa, sino simplemente enunciativa, pudiendo comprenderse en el Reglamento de Régimen Interior otros hechos de la misma naturaleza de los que se comprenden en el presente artículo que se consideren sancionables también.

SECCIÓN 3.ª.—Sanciones al personal

Art. 116. Las sanciones que procederá imponer en cada caso, según las faltas cometidas, serán las siguientes:

Por faltas leves: Amonestación verbal. Amonestación por escrito. Suspensión de empleo y sueldo hasta dos días.

Por faltas graves: Multa de uno a seis días. Suspensión de sueldo y empleo de tres a quince días.

Por faltas muy graves: Pérdida temporal o definitiva de la categoría. Suspensión de empleo y sueldo de quince a sesenta días. Traslado de residencia por tiempo superior a tres meses o definitivo. Inhabilitación definitiva para pasar a categoría superior. Despido.

La imposición de la sanción se efectuará de acuerdo con la clasificación de la falta cometida, graduándola según las circunstancias concurrentes.

En las faltas de fraude, hurto o robo cometido en las condiciones que en el apartado c) de las faltas muy graves se indica, así como en la indicada en el apartado s) de las mismas, y la reincidencia en faltas muy graves, aunque éstas sean de distinta naturaleza, se aplicará la sanción de despido.

El importe de las multas que se impon-

gan al personal se destinará a engrosar el fondo destinado para el plus de cargas familiares.

Art. 117. Normas de procedimiento.—Corresponde a la Empresa la facultad de imponer las sanciones por faltas leves, graves o muy graves.

No será necesaria la previa instrucción de expediente en los casos de faltas leves.

No obstante, el trabajador tendrá derecho a pedir se sustancie expediente cuando se trate de reincidencia en una falta leve.

En los casos de faltas graves o muy graves se instruirá el oportuno expediente, determinando en el Reglamento de Régimen Interior los trámites y plazos para su instrucción, cuya duración no podrá exceder de dos meses, sobre la base de que sea oído el inculcado, a quien se le remitirá el oportuno pliego de cargos, a los que habrá de contestar por escrito en el plazo máximo de cinco días hábiles.

En los casos de faltas muy graves en que, por su importancia, circunstancias o trascendencia fuere oportuno, se podrá establecer en la orden de apertura del expediente o en cualquier momento de su tramitación la suspensión de empleo y sueldo del inculcado.

Las sanciones graves o muy graves que imponga la Empresa al personal serán recurribles ante la Magistratura de Trabajo, con arreglo a la legislación procesal laboral.

Art. 118. Lo establecido en los artículos anteriores ha de entenderse sin perjuicio de la responsabilidad en que incurrirán los trabajadores de obras civiles e hidráulicas que no diesen los rendimientos mínimos establecidos en la Orden de 19 de noviembre de 1948, quienes estarán sujetos a las sanciones previstas en la citada Orden.

Art. 119. Las faltas leves prescribirán al mes de su conocimiento por la Empresa, y las graves y muy graves, a los tres meses.

Art. 120. La Empresa anotará en los expedientes personales de los trabajadores, tanto las sanciones que les hayan sido impuestas como los premios que les fueran concedidos.

Toda sanción que no sea la de despido podrá ser condonada total o parcialmente por el buen comportamiento posterior del sancionado. Para ello es condición precisa que no se trate de reincidentes en una misma falta y que haya transcurrido un año desde la imposición de la sanción en las faltas leves, dos años en las faltas graves y tres años.

SECCIÓN 4.ª—Sanciones a la Empresa

Art. 121. Las Delegaciones de Trabajo podrán sancionar a la Empresa, cuando infrinjan la presente Reglamentación, con multa de 500 a 5.000 pesetas, o proponer a la Dirección General de Trabajo que eleve su cuantía hasta 25.000 pesetas en caso de reincidencia o cuando así lo aconsejen la naturaleza o circunstancias de la falta o de los infractores. Cuando la sanción fuera impuesta por el Delegado de Trabajo, cabrá el oportuno recurso ante la Dirección General de Trabajo, que deberá interponerse en el plazo de ocho días hábiles, contados desde el siguiente al de la notificación de aquélla. En estos casos, la Dirección General de Trabajo, además de imponer la sanción económica, podrá proponer al Ministro de Trabajo el cese de los Jefes, Directores, Secretario general o miembros del Consejo de Administración, responsables de la conducta de la Empresa, y el Gobierno, a propuesta del Ministro de Trabajo, acordará su inhabilitación temporal o definitiva para ocupar aquellos cargos u otros semejantes o de Jefatura en cualquier Empresa.

Cuando en una de las dependencias de la Empresa se falte reiteradamente a las prescripciones de esta Reglamen-

tación o de las Leyes reguladoras del trabajo, el Jefe o Director que esté al frente incurrirá en falta muy grave, y, aparte de la sanción económica que a la Empresa pueda imponerse, según lo dispuesto en el apartado anterior, podrá ser inhabilitado también temporal o definitivamente para ocupar puestos de Dirección o Jefatura en cualquier actividad. Esta resolución deberá adoptarse por el Ministerio de Trabajo a propuesta del Director general.

CAPITULO X

Seguridad e higiene del trabajo

Art. 122. Por la Empresa Nacional «Bazán» se dará el más estricto cumplimiento a las disposiciones sobre prevención de accidentes e higiene del trabajo, y en particular a las comprendidas en el Reglamento de 31 de enero de 1940 en cuanto se refiere a situación general de locales, condiciones de los mismos, ventilación, calefacción, transmisiones, motores transportes internos y protecciones especiales de órganos móviles y precauciones y fladores en puesta en marcha de la maquinaria.

Art. 123. Por la Empresa y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 102 del vigente Reglamento General de Seguridad e Higiene del Trabajo se dará a conocer a los trabajadores y se exhibirán junto al Reglamento general a que se alude, las instrucciones y medidas que dicte adaptadas a la seguridad e higiene de su personal que amplíe y acomode las que por la legislación vigente se establece.

Art. 124. La Empresa constituirá en aquellos Centros de trabajo en que su plantilla sea de 500 o más trabajadores entre técnicos y obreros, de acuerdo con la Orden de 23 de septiembre de 1944, un Comité de Seguridad e Higiene con la misión que en la citada disposición se determina.

Art. 125. En la iluminación de los locales se estará a lo dispuesto en los artículos 16 y 17 del Reglamento de 31 de enero de 1940, así como cuanto se dispone en la Orden de 26 de agosto de 1940.

Art. 126. La Comisión de Seguridad e Higiene de la Empresa Nacional «Bazán» ejercerá sus actividades en las distintas Factorías y Dependencias de la Empresa, funcionando en cada una de estas Dependencias una Subcomisión, con funciones delegadas de la Central, que asumirá todas las orinaciones relacionadas con la función que le es encomendada.

Art. 127. En todas las Factorías y Dependencias existirán las instalaciones precisas para atender a curaciones de urgencia, y en aquéllas que por su importancia lo requieran, durante la jornada y horas en que trabajan las Dependencias existirá al frente de la enfermería un médico preparado al efecto.

Art. 128. Se procurará, dentro de lo posible, en cuanto se refiere a la protección de los trabajadores, proporcionar a éstos los siguientes útiles o elementos preventivos:

1.º Máscaras o caretas respiratorias, cuando por la índole de la industria de trabajo no sea posible conseguir una eliminación satisfactoria de los gases, vapores, polvos u otras emanaciones nocivas para la salud.

2.º Gafas contra toda clase de proyecciones de partículas sólidas líquidas o gaseosas, calientes o no, y que puedan causar daño al obrero por las acciones de distinta clase que ejerzan.

3.º Gafas especiales contra radiaciones luminosas o caloríficas, que resulten peligrosas, cualquiera que sea su origen.

4.º Máscaras y cascos metálicos para toda clase de proyecciones violentas o posible caída de materiales pesados.

5.º Guantes, manoplas, manguitos, cu-

brecabezas, mandiles, polainas y calzados especiales para protección conveniente del cuerpo en las proyecciones, contaminaciones y contactos peligrosos en general.

6.º Trajes o equipos especiales para el trabajo cuando la industria ofrezca marcado peligro para la salud o para la integridad física del trabajador.

7.º Aparatos respiratorios de tipo aislante (ciclo cerrado) o del tipo de máscara en comunicación mediante tubería con una fuente exterior de aire, para aquellos trabajos a realizar imprescindiblemente en atmósferas altamente peligrosas.

8.º Cualquier otro elemento, dispositivo o prenda que pueda proteger al productor contra los riesgos propios de la profesión.

CAPITULO XI

Reglamento de Régimen Interior

Art. 129. La Empresa, para la mejor organización de los servicios y mayor claridad y comprensión del personal, desarrollará los preceptos de esta Reglamentación en su Reglamento de Régimen Interior, ajustándose al orden de materias establecidas en aquélla, aunque podrán adoptarse las subdivisiones que se juzguen necesarias.

Art. 130. El proyecto de Reglamento de Régimen Interior se elevará por triplicado, y en el plazo de tres meses, a la Dirección General de Trabajo.

Art. 131. La Dirección General adoptará el acuerdo que proceda en el plazo de treinta días hábiles, contados desde el ingreso del proyecto en su registro, considerándose aprobado por la tálta si no recayera resolución dentro de dicho plazo.

Art. 132. Contra la decisión que la Dirección General de Trabajo adopte habrá la interposición de recurso en el plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de aquélla, y por conducto de la Dirección General ante el Ministro de Trabajo, el cual resolverá en el plazo de quince días hábiles.

CAPITULO XII

Disposiciones varias

Art. 133. Traslados y permutas.—Por regla general los traslados del personal se efectuarán a petición de los interesados. Para evitar dilaciones en la provisión de vacantes el personal podrá solicitar las residencias que le interesen, siendo atendidas las peticiones a medida que se vayan produciendo las vacantes, por riguroso orden de antigüedad en la categoría y especialidad, a no ser que razones de servicio o de justicia aconsejen otro criterio.

Cuando no haya peticiones previas, la Empresa anunciará las vacantes, con el fin de que en el plazo de quince días lo solicite el personal que se crea con derecho.

Art. 134. Transcurrido el plazo indicado en el párrafo segundo del artículo anterior sin presentación de solicitudes, la Empresa podrá, en el caso de que la vacante no corresponda a plaza de ascenso, cubrirla con personal de nuevo ingreso o designar el que haya de ser trasladado. La designación en este último caso habrá de recaer en un trabajador que no hubiese sido trasladado por designación de la Empresa con anterioridad y que no lleve al servicio de la Empresa diez años como mínimo, procurando que recaiga asimismo en quien el traslado pueda suponer menos quebranto.

Este personal tendrá preferencia para volver al lugar de su anterior destino cuando exista vacante en su categoría y especialidad, considerándose este segundo traslado, a efectos de indemnización, igual que el anterior y conservando el derecho a volver a dicho anterior destino hasta

que rehusa ocupar alguna vacante de su categoría en la localidad de procedencia.

Art. 135. No obstante lo dispuesto en los dos artículos anteriores, la Empresa podrá trasladar al personal con carácter forzoso como consecuencia de sanción que le hubiere impuesto, con los requisitos y en la forma que en el presente Reglamento se establece o cuando así lo exijan las necesidades del servicio.

Art. 136. Habrá lugar al traslado forzoso por necesidades del servicio, pero no más de una vez a un mismo trabajador, en los casos siguientes:

a) En caso de reajuste de plantilla, de reorganización o de creación de servicio respecto del personal comprendido en los grupos Técnico, Administrativo y Subalterno.

b) Cuando con referencia a trabajadores comprendidos en cualquier otro grupo profesional exista manifiesta incompatibilidad con los compañeros de trabajo.

c) En los casos verdaderamente excepcionales en los que para atender debidamente el trabajo sean precisas determinadas condiciones personales del operario o empleado.

Quando el traslado sea motivado por el caso c) del párrafo anterior, dicho traslado se considerará como mérito a todos los efectos.

Art. 137. Si el traslado se efectúa a petición o solicitud del interesado, de conformidad con lo que se determina en los párrafos primero y segundo del artículo 133, se asignará el salario o sueldo y demás remuneraciones fijadas para la Zona de las nuevas residencias de traslado, sea ésta superior o inferior a la de procedencia.

Quando el traslado se lleve a efecto por designación de la Empresa o por alguna de las causas consignadas en el artículo anterior el personal adquirirá todos los derechos de orden económico si tiene lugar de Zona inferior o superior, conservando, en otro caso, los derechos que tuviese en esta materia si el traslado fuera de Zona superior a inferior.

En lo que a retribución de los traslados como consecuencia de sanción se refiere, se estará a lo que al efecto se determina en el oportuno expediente.

Art. 138. Si el traslado forzoso fuese consecuencia de ascenso, el ascendido podrá renunciar al ascenso, pero tendrá derecho a solicitar otras vacantes que en la categoría renunciada se produzcan con arreglo a lo determinado en los párrafos primero y segundo del artículo 133. La plaza renunciada será cubierta por el turno que hubiese correspondido o por el siguiente si concurren las circunstancias señaladas en el artículo.

Art. 139. El traslado por cualquier causa, excepto a petición del interesado en la forma indicada en los párrafos primero y segundo del artículo 133, o por sanción (en cuyo caso se estará a lo que en la resolución del expediente se determine), tendrá derecho a los gastos de locomoción, con arreglo a lo que se determina en el artículo 147, así como a los gastos de embalaje, acarreo y transporte del mobiliario, de acuerdo con la escala que al efecto se fijará en el Reglamento de Régimen Interior.

Art. 140. El personal trasladado tendrá asimismo derecho, con las mismas excepciones a que se refiere el artículo anterior, a que se le abonen los gastos de locomoción de los parientes que vivan a su cargo y expensas y del servicio doméstico, cuyo abono se efectuará, por lo que se refiere a los parientes del trasladado, en la misma clase que el operario o empleado le corresponda, y en tercera clase, por lo que respecta al servicio doméstico.

Art. 141. El trasladado, en virtud de lo establecido en los apartados a) y c) del artículo 136, percibirá una indemnización equivalente al importe de una o

dos mensualidades, según que no sea o sea cabeza de familia.

Art. 142. La Empresa, siempre que no produzca entorpecimiento en la buena marcha de los servicios y no exista perjuicio para tercero, procurará atender las solicitudes del personal para permutar entre sí dentro del mismo grupo, categoría, oficio o especialidad, concediéndose preferentemente cuando ello implique el reunirse con su cónyuge o familiares a su cargo y expensas.

Los gastos de traslado que la permuta origine serán de cuenta de los interesados.

Art. 143. Tanto el personal que permute como el que haya sido trasladado a petición propia, hasta pasados dos años no tendrá derecho a permutar o solicitar nuevo traslado, en la forma que en el párrafo primero del artículo 133 se determina.

La Empresa, teniendo en cuenta la distancia y circunstancias familiares del trasladado, fijará en cada caso concreto el plazo posesorio.

Art. 144. Viajes y dietas.—Los empleados, subalternos y obreros con sueldo inferior a 800 pesetas que por orden de la Empresa tengan que efectuar viajes o desplazamientos a otra población distinta a la que radique la Factoría en la que presta sus servicios, disfrutará sobre sus haberes la dieta de 30 pesetas por día, incluidos los de salida y llegada, si bien los de esta última quedarán reducidos a la mitad cuando el interesado pernocte en su domicilio, a menos que tenga que hacer fuera las dos comidas principales.

Art. 145. Los empleados y subalternos que disfruten sueldos superiores a 800 pesetas tendrán la dieta de 40 pesetas, condicionadas a análogas circunstancias que las mencionadas en el artículo anterior.

Art. 146. Los empleados de categoría de Jefes y Maestros, o superiores a éstas, no devengarán, en general, dieta alguna, sino que tendrán todos los gastos cubiertos por la Empresa, previa justificación.

Art. 147. El importe de los viajes será siempre por cuenta de la Empresa, que los sufragará en tercera clase para los sueldos inferiores a 500 pesetas, en segunda clase, sueldos superiores a 500 e inferiores a 800, y en primera clase los restantes.

Art. 148. Si por circunstancias especiales los gastos con ocasión de desplazamiento, sobrepasan el importe de las dietas, se abonarán por la Empresa, previa justificación.

Art. 149. El personal que trabaje fuera de su residencia habitual percibirá íntegramente el salario correspondiente al lugar donde se halle enclavado el de trabajo accidental, siempre que sea de categoría superior.

Art. 150. Plus de distancia.—Se establece el plus de distancia a razón de 0,30 pesetas por kilómetro para aquellas factorías o dependencias que distan dos o más kilómetros del límite máximo a que alcancen los medios de locomoción en la localidad de las citadas factorías o dependencias.

No se abonará dicho plus cuando pongan a disposición de sus respectivos productores los medios de locomoción necesarios para asistir al trabajo y regresar del mismo o cuando estén dotados en las proximidades del lugar del trabajo de viviendas adecuadas.

Art. 151. No se aplicará lo establecido en el artículo anterior al personal de obras civiles e hidráulicas, que se regirá a este efecto por las normas siguientes:

a) Cuando la obra donde el trabajador haya de prestar servicio diste más de dos kilómetros del casco de la población de su residencia, se le concederá una prima de distancia de 0,30 pesetas por kilómetro de exceso, que se empezará a contar pasados dichos dos kilómetros des-

de la población, cuyo cómputo se efectuará tanto a la ida como al regreso.

Por este concepto no podrá percibirse una cantidad superior al 25 por 100 del salario-base de que disfrute el trabajador.

b) Todo trabajador, al ser admitido a prestar servicio en la Empresa a que esta Reglamentación se refiere, señalará cuál es su residencia, lo que servirá para el cálculo de dicho plus, aún cuando se traslade a otra más alejada de la obra, pero se reducirá el expresado plus en el caso de que el traslado fuese a lugar más próximo.

c) No dará lugar a la supresión del plus el hecho de que existan a pie de obra albergues o alojamientos para los trabajadores, salvo que éstos hayan aceptado voluntariamente su utilización, o cuando se trate de edificaciones al pie de las obras que hayan de tener una larga duración, siempre que aquéllas reúnen las condiciones mínimas de habitabilidad exigibles a las viviendas permanentes, de acuerdo con lo requerido por la capacidad y la higiene, según el estado civil y el número de personas que habitualmente vivan en el hogar del trabajador.

Quando existan estas viviendas permanentes no habrá lugar a la percepción de plus.

d) El plus de distancia a que este artículo se refiere lo percibirá el trabajador siempre que para trasladarse a la obra no exista servicio público de transporte; si existiera se abonará, no obstante, el plus correspondiente tan sólo a partir del límite del término municipal de la localidad de su residencia.

e) La Empresa podrá trasladar con medios propios a sus trabajadores desde su residencia al lugar del trabajo, y en este caso quedará relevada de la obligación del abono del plus.

Art. 152. Participación en los beneficios. A diferencia del personal afecto a las Factorías Navales, respecto del cual los devengos correspondientes a la participación en beneficios se ingresan en el Montepío Laboral, los trabajadores de obras civiles e hidráulicas, fijos o de plantilla y los llamados fijos de obra, percibirán en concepto de participación en beneficios, el equivalente al 0,5 por 100 del importe de las facturas o certificaciones de obra hechas efectivas en el ejercicio económico por la Empresa, respecto de todos aquellos trabajos en que haya intervenido el esfuerzo o capacidad del trabajador.

Si no hubiera facturas o certificaciones de obra se tendrá en cuenta, a los efectos a que este artículo se refiere, el importe de la obra ejecutada, valorándolo a base de los precios contenidos en el proyecto correspondiente.

El importe de dicha participación se distribuirá entre los trabajadores de que se hace mención, proporcionalmente al salario-base de cada uno más los premios que le correspondan por razón de antigüedad.

Los trabajadores que cesaran en el curso del ejercicio económico tendrán derecho a la parte proporcional correspondiente al tiempo trabajado, computándose como semana o mes completo la fracción de estos periodos de tiempo.

La distribución de este devengo se realizará por la Comisión que entienda en la asignación y distribución del plus familiar.

Art. 153. Servicio militar.—Todos los trabajadores que se incorporen a filas para prestar el servicio militar obligatorio o el voluntario, para anticipar el cumplimiento de aquél, tendrán reservado su puesto de trabajo durante el periodo que comprenda el servicio militar y dos meses más, computándose tal tiempo a efectos de antigüedad y aumentos económicos por años de servicio.

Podrán reingresar al trabajo los licenciados del servicio militar con permiso

temporal superior a tres meses, siendo potestativo de la Empresa el hacerlo con los que disfruten permiso de duración inferior al señalado.

Durante el tiempo de permanencia en el servicio militar tendrán, derecho a percibir las gratificaciones especiales establecidas en la presente Reglamentación.

Igualmente percibirá durante el mismo periodo de tiempo el plus de cargas familiares, si a ello tuviera derecho, ingresando al efecto la Empresa en el fondo del plus familiar, durante el tiempo del servicio militar, el 15 por 100 del salario que percibían los trabajadores incorporados a las filas del Ejército en la fecha en que fueron baja temporal en la Empresa.

Art. 145. Uniforme y ropas especiales para determinados trabajos.—La Empresa Nacional «Bazán» dotará con carácter obligatorio de ropa tipo uniforme al personal de porteros, guardas jurados, ordenanzas y chóferes de coches turismo.

Igualmente proveerá de ropa de trabajo a los productores ocupados en labores consideradas excepcionalmente sucias o que causen deterioro de ropas superiores al uso normal de los establecidos en el artículo 128. En los trabajos que requieran contacto con ácidos se les dotará de ropa de lana adecuada.

De igual modo, la Empresa Nacional «Bazán», se obliga a proveer de ropa y calzado impermeable al personal que haya de realizar labores continuadas a la intemperie, en régimen de lluvias frecuentes, así como también a los que tuviesen que actuar en lugares notablemente encharcados o fangosos.

Dichas prendas y calzado sólo podrán ser usados para y durante la ejecución de dichas labores.

Asimismo, por lo que respecta a los cuadros de aprendices menores de veinte años, la Empresa dará cumplimiento a la Orden del Ministerio de Trabajo de 27 de abril de 1946.

El periodo de duración de estas prendas de trabajo se fijará, teniendo en cuenta las circunstancias y condiciones del lugar, en los diversos Reglamentos de Régimen Interior de las Factorías.

Art. 155. Cesión o traspaso de Empresa. Cuando la Empresa, jurídicamente o de hecho, continúe el negocio de otra, se hará cargo de su personal, el que se someterá en todo a lo establecido en este Reglamento, estándose en lo que a las disposiciones transitorias se determina en cuanto a clasificaciones y escalafones concerniente.

Si la Empresa acordase constituir Sociedad o Sociedades con alguno de sus negocios, el personal adscrito a la plantilla del mismo pasará desde ese momento a formar parte de la nueva Sociedad, causando baja en la Empresa, sin derecho a indemnización alguna, pero rigiéndose por esta Reglamentación hasta que la Dirección General de Trabajo no establezca las normas a aplicar.

Art. 156. Respeto a las condiciones más beneficiosas.—Por ser condiciones mínimas las establecidas en el presente Reglamento, habrán de respetarse las que vengan aplicándose por disposición legal o costumbre inveterada, cuando examinadas en su conjunto resulten más beneficiosas para el personal.

DISPOSICION ADICIONAL

Desde la fecha de publicación del presente Reglamento se reconoce a los obreros el derecho a percibir las cantidades que tenían reconocidas en 1 de agosto de 1946 por los servicios prestados con anterioridad al 1 de enero de 1939.

Las percepciones que correspondan por este concepto no excederán del 25 por 100 del salario-base de cada trabajador.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Plus de carestía de vida.—Se establece un plus de carestía de vida equivalente al 25 por 100 del salario-base de la categoría profesional correspondiente, para todos los trabajadores comprendidos en el presente Reglamento, excepto para el personal obrero de obras civiles e hidráulicas a que se refiere el artículo 52 de estas Ordenanzas, según su forma de remuneración, y sin incluir a este efecto los aumentos económicos por razón de antigüedad.

El personal obrero de obras civiles e hidráulicas a que se alude en el párrafo anterior, percibirá como plus de carestía de vida el 20 por 100 del salario-base de la categoría correspondiente, incluyendo a este efecto los aumentos económicos por razón de antigüedad.

Dichos pluses incrementarán los salarios reales de que el personal disfrute, no pudiendo ser absorbidos ni compensados total ni parcialmente, salvo con los aumentos retributivos que hubiese concedido la Empresa, con la autorización de este Ministerio, de conformidad con el Decreto de 16 de enero de 1948.

Estos pluses no se computarán a efectos de los subsidios, seguros sociales y Montepios de previsión laboral, y se tendrán en cuenta por el contrario en la aplicación del régimen de accidentes de trabajo.

Segunda. Acoplamiento profesional.—El personal dependiente de la Empresa Nacional «Bazán», a que se refiere este Reglamento, se clasificará con arreglo a lo dispuesto en estas Ordenanzas, de conformidad con las funciones que efectivamente se presten, cualquiera que sea la denominación de las mismas.

Las clasificaciones han de consignarse en las plantillas-escalafones a que se refiere el artículo 36 de este Reglamento, pudiendo promoverse respecto de las mismas, las reclamaciones a que hace referencia el artículo 37.

Quedan derogadas todas las disposiciones que regulaban hasta esta fecha las relaciones de trabajo en la Empresa Nacional «Bazán».

Madrid, 24 de julio de 1950.—El Director general de Trabajo, Agustín Miranda Junco.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Correos y Telecomunicación

(Correos)

Anunciando subasta para contratar la conducción del correo en automóvil entre las oficinas del Ramo de Tárrega y su estación férrea.

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar la conducción del correo en automóvil entre las oficinas del Ramo de Tárrega y su estación férrea en el tipo de diez mil pesetas anuales y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente, se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en la Administración Principal de Lérida y Estafeta de Tárrega hasta el día 17 de agosto próximo y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 22 de dicho mes, a las once horas, en la citada Administración Principal.

Madrid, 31 de julio de 1950.—El Director general, L. Rodríguez.

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don F. de T., natural de, vecino de, se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo de a y viceversa por el precio de (en letra) pesetas (en letra)

céntimos, con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición, acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de 2.000 pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

1.636—A. C.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de Timbre y Monopolios

(Loterías)

Adjudicando los cinco premios de 250 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 250 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

María Luisa Manso Pérez, María Durán Belinchón, María Esperanza Pardo López y Carmen Morellón Navarro, del Colegio de Nuestra Señora de las Mercedes, y Ana Sescar Sendra, del Colegio de la Paz.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 5 de agosto de 1950.—El Jefe de la Sección, J. Zancada.

LOTERIA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 13 premios mayores de cada una de las cuatro series del sorteo celebrado en este día

Números	PREMIOS — Pesetas	POBLACIONES			
		1.ª Serie	2.ª Serie	3.ª Serie	4.ª Serie
46983	600.000	Albacete.	Albacete.	Albacete.	Albacete.
2093	300.000	Lérida.	Huelva.	Madrid.	Valencia.
28221	150.000	Las Palmas.	Línea de la C.	Barcelona.	Madrid.
7273	7.500	Benicarló	Logroño.	P. Mallorca.	Sevilla.
2577	7.500	Cartagena.	Pamplona.	Vigo.	Madrid.
34945	7.500	Puertollano.	Barcelona.	Santander.	Valencia.
15866	7.500	Valencia.	Valencia.	Valencia.	Valencia.
7638	7.500	Madrid.	Las Cortes.	Santander.	Madrid.
42573	7.500	S. Martín.	Alicante.	Madrid.	Madrid.
6596	7.500	Camas	Freg. Sierra.	V. y Geltrú.	Aruacas.
39047	7.500	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.
7564	7.500	Burgos.	Madrid.	Madrid.	Madrid.
27284	7.500	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.

Han obtenido el reintegro de 150 pesetas todos los billetes cuyo número final es el 3. El siguiente sorteo se celebrará el día 16 de agosto de 1950. Los billetes serán de 100 pesetas, divididos en décimos a diez pesetas. Madrid, 5 de agosto de 1950.

(Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco)

Transcribiendo relación de cultivadores autorizados en la Zona segunda para la campaña 1950-51. (Continuación.)

ZONA SEGUNDA (GRANADA, JAEN Y MALAGA)

Número de orden	Provincia, término municipal y apellidos y nombres	Número de plantas	Número de orden	Provincia, término municipal y apellidos y nombres	Número de plantas	Número de orden	Provincia, término municipal y apellidos y nombres	Número de plantas
615.	Callejas Martín, Isabel	15.000	667.	Gálvez Sánchez, Enrique	20.000	722.	López Rodríguez, Antonio	10.000
616.	Carrasco Alanís, José	10.000	668.	Gálvez Sánchez, José (mayor)	20.000	723.	López Sánchez, Agustín	25.000
617.	Carrasco Bazoco, María	15.000	669.	Gálvez Sánchez, José (menor)	15.000	724.	López Sánchez, Manuel	50.000
618.	Carrasco Cabrera, Antonio	15.000	670.	Gálvez Sánchez, Juan	20.000	725.	López Sánchez, Miguel	15.000
619.	Carrasco Carrasco, María	5.000	671.	Gamarra Muñoz, Ángel	10.000	726.	Loreto Rodríguez, Miguel	5.000
620.	Carrasco Díaz, Antonio	20.000	672.	Gamarra Muñoz, José	5.000	727.	Marín Castro, Manuel	10.000
621.	Carrasco Díaz, Manuel	100.000	673.	Gamarra Muñoz, Juan	5.000	728.	Martín Navarro, José	5.000
622.	Carrasco Díaz, Miguel	15.000	674.	García Gómez, Francisco	50.000	729.	Martín Rivera, Dolores	5.000
623.	Carrasco Jiménez, Encarnación	5.000	675.	González Carrasco, Miguel	10.000	730.	Martín Sánchez, José	10.000
624.	Carrasco Lechuga, Fidelio	15.000	676.	González Henares, Miguel	10.000	731.	Martín Vaidés, José	10.000
625.	Carrasco Ortega, José	5.000	677.	González Morales, José	5.000	732.	Mateos Alanís, Antonio	5.000
626.	Carrasco Ortega, Miguel	10.000	678.	González Ortiz, Juan	25.000	733.	Mateos Bazoco, Rosario	20.000
627.	Carrasco Pavón, Juan	10.000	679.	González Ortiz, Manuel	10.000	734.	Mateos Castro, José	15.000
628.	Carrasco Pavón, Manuel	5.000	680.	González Zúñiga, Antonio	5.000	735.	Mateos García, José	20.000
629.	Carrasco Sánchez, José	25.000	681.	Guerrero Alanís, Manuel	10.000	736.	Mateos Lechuga, José	5.000
630.	Castilla Ajeza, José María	10.000	682.	Guerrero López, José	5.000	737.	Mateos Lechuga, Narciso	5.000
631.	Castillo Benítez, Dolores	100.000	683.	Guerrero Martín, Manuel	10.000	738.	Mateos Lechuga, Narciso	5.000
632.	Castillo Palma, José	10.000	684.	Haro Rodríguez, José	10.000	739.	Mateos Pavón, Francisco	5.000
633.	Castro Galindo, Antonio	10.000	685.	Hernández Merlo, Josefa	10.000	740.	Mateos Pavón, Francisco	5.000
634.	Castro García, Antonio	10.000	686.	Hitos Fernández, Matilde	10.000	741.	Mateos Raya, Antonia	15.000
635.	Castro García, Manuel	5.000	687.	Hitos Ortega, Antonio	10.000	742.	Mateos Raya, Rafael	20.000
636.	Castro Martín, Antonio	5.000	688.	Hitos Ortega, Enrique	10.000	743.	Megías González, Carmen	5.000
637.	Castro Martín, Francisco	10.000	689.	Hitos Ruiz, Antonia	5.000	744.	Megías González, Concepción	5.000
638.	Castro Mateos, Antonio	30.000	690.	Hitos Salas, Enrique	10.000	745.	Megías González, José	10.000
639.	Castro Mateos, Francisco	15.000	691.	Hitos Salas, Enrique	10.000	746.	Megías González, Luis	10.000
640.	Castro Mateos, Narciso	15.000	692.	Hitos Salas, Enrique	10.000	747.	Megías Mateos, Juan	10.000
641.	Castro Ocon, Angeles	5.000	693.	Jiménez Carrascó, Antonia	10.000	748.	Melgarejo Callejas, Encarnación	5.000
642.	Castro Ocon, Francisco	10.000	694.	Jiménez Valdés, Victoria	30.000	749.	Melgarejo Linares, Miguel	10.000
643.	Castro Ortega, Beatriz	5.000	695.	Lafuente Sánchez, José	5.000	750.	Melgarejo Palma, Antonio	5.000
644.	Castro Ortega, Eduarda	10.000	696.	Lechuga Alanís, José	5.000	751.	Melgarejo Palma, Miguel	10.000
645.	Castro Santiago, Francisco	35.000	697.	Lechuga Lechuga, José	10.000	752.	Mendoza Carrasco, Antonio Luis	60.000
646.	Cobaleda González, Rosalia	10.000	698.	Lechuga López, Carmen	10.000	753.	Mendoza Carrasco, Enrique	5.000
648.	Chacón Navarro, José	5.000	699.	Lechuga Navarro, José	5.000	754.	Mendoza Carrasco, Fernando	10.000
649.	Chico Palma, Nicolás	10.000	700.	Lechuga Palma, Aimudéa	10.000	755.	Mendoza Carrasco, Gerardo	15.000
650.	Díaz Carrasco, Antonio (hijo)	10.000	701.	Lechuga Palma, Enalla	10.000	756.	Mendoza Fernández, Antonio	5.000
651.	Díaz Carrasco, Antonio (padre)	25.000	702.	Lechuga Palma, José	10.000	757.	Mendoza Fernández, Carmen	5.000
652.	Fernández Marín, José	15.000	703.	Lechuga Palma, Miguel	5.000	758.	Mendoza Fernández, Fernando	30.000
653.	Fernández Navarro, Matilde	10.000	704.	Lechuga Reyes, Antonio	30.000	759.	Mendoza Fernández, Manuel	5.000
654.	Framit Cuadros, Manuel	5.000	705.	Lechuga Reyes, Emilio	20.000	760.	Molina Mateos, María	10.000
656.	Galindo Díaz, Juan	10.000	706.	Lechuga Reyes, Francisco	10.000	761.	Montes Pavón, María	5.000
657.	Gálvez Lechuga, Aimudéa	5.000	707.	Lechuga Salas, Francisco	10.000	762.	Montes Pavón, Miguel	5.000
658.	Gálvez Lechuga, Francisca	10.000	708.	Lechuga Sánchez, Antonio	10.000	763.	Montes Pavón, Moisés	5.000
659.	Gálvez Lechuga, Manuel	15.000	709.	Leyva Ruiz, José María	5.000	764.	Montes Pavón, Rosario	5.000
660.	Gálvez Navarro, José	5.000	710.	López Díaz, José	10.000	765.	Moreno Castro, Andrés	5.000
661.	Gálvez Palma, Manuel	5.000	711.	López Díaz, Miguel	10.000	766.	Moreno Castro, Enrique	15.000
662.	Gálvez Salas, Antonio	5.000	712.	López Gálvez, Elena	5.000	767.	Moreno Castro, Enrique	5.000
663.	Gálvez Salas, Miguel	10.000	713.	López Gálvez, Francisco	10.000	768.	Moreno García, Andrés	5.000
664.	Gálvez Sánchez, Antonio	15.000	714.	López Gamarra, Angeles	5.000	769.	Moreno García, Enrique	10.000
665.	Gálvez Sánchez, Navarro, Antonio	5.000	715.	López Gamarra, Trinidad	40.000	770.	Munoz Pérez, Francisco	5.000
666.	Gálvez Sánchez, Encarnación	5.000	716.	López Garzon, José	15.000	771.	Navarro Framit, Antonio (menor)	5.000
			717.	López Garzon, José	15.000	772.	Navarro Framit, Francisco	10.000
			718.	López Guerrero, Francisco	5.000	773.	Navarro Framit, José	50.000
			719.	López Ortega, Antonio	15.000	774.	Navarro Framit, José (mayor)	30.000
			720.	López Ortega, Concepción	10.000			
			721.	López Ortega, Rosario	15.000			

(Continuará.)

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Enseñanza Universitaria

Convocando a concurso de traslado la cátedra de «Psiquiatría» de la Facultad de Medicina de la Universidad de Valencia.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valencia la cátedra de «Psiquiatría», que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme a lo dispuesto por Orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios y excedentes de disciplina igual o análoga legalmente a la vacante.

El orden de preferencia de los aspirantes será el que para los concursos establece la Ley de 29 de julio de 1943, y en cuanto no esté derogada por aquella, el Real decreto de 17 de febrero de 1922.

Los aspirantes que sean eclesiásticos presentarán la expresa autorización de su respectivo Prelado para poder tomar parte en este concurso.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Centro donde sirven, en su caso, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, con inclusión de los festivos, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Para su admisión al concurso, según previene la Orden de 23 de junio de 1931, deberán acreditar aquéllos hallarse en posesión del título profesional de Catedrático o del certificado de haber reclamado su expedición y abonado su importe.

Este anuncio se publicará en los «Boletines Oficiales» de las provincias, y por medio de edictos, en todos los Establecimientos públicos de Enseñanza de la nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más que este aviso.

Madrid, 26 de julio de 1950.—El Director general, Cayetano Alcázar.

MINISTERIO DE TRABAJO

Dirección General de Trabajo

Resolución por la que se adiciona y aclara la Reglamentación Nacional del Trabajo para la industria maderera de 3 de febrero de 1947.

Vistos los escritos elevados a este Centro directivo por el Sindicato Nacional de la Madera y Corcho en relación con la Reglamentación de Trabajo para las industrias madereras, y en uso de las facultades a mí conferidas por la Orden de 3 de febrero de 1947:

Esta Dirección General de Trabajo ha tenido a bien adicionar, modificar y aclarar la citada Reglamentación en los términos siguientes:

Primero. Incluir dentro de la Reglamentación Nacional las «Serrerías de leña» con las categorías profesionales de Encargado, Aserrador, Ayudante de aserrador y Peón, definidas en la forma siguiente:

Encargado.—Es aquel trabajador que posee conocimientos y la experiencia necesaria para dirigir la marcha de una «Serrería de leña», siendo responsable de la vigilancia y ejecución de los trabajos.

Aserrador.—Es el trabajador que sabiendo trocear la leña con la sierra de cinta sabe colocar ésta en la máquina y darle la tensión necesaria. Deberá, además, conocer el funcionamiento de la máquina para tenerla siempre en perfecto estado, engrasada, y con el cosido empalme de la correa transmisora en perfecto funcionamiento.

Ayudante de Aserrador.—Es el traba-

jador que ayuda a los aserradores en el aparato de sierra y supe a éstos en casos excepcionales.

Peón.—Es el trabajador que se ocupa simplemente en labores de carga, descarga y remoción de leñas.

Los salarios de las citadas categorías profesionales serán los siguientes:

Encargado:		
Zona especial	28,50	pesetas.
Zona primera	26,75	»
Zona segunda	24,00	»
Zona tercera	22,00	»

Aserrador:		
Zona especial	25,00	pesetas.
Zona primera	23,00	»
Zona segunda	21,00	»
Zona tercera	19,00	»

Ayudante de Aserrador:		
Zona especial	18,00	pesetas.
Zona primera	16,75	»
Zona segunda	15,50	»
Zona tercera	14,25	»

Peón:		
Zona especial	15,00	pesetas.
Zona primera	14,00	»
Zona segunda	13,00	»
Zona tercera	12,00	»

Segundo. Incluir también en la Reglamentación Nacional los «Almacenes de madera», se realicen o no en los mismos labores de transformación de madera de cualquier clase que sean éstas.

Tercero. Añadir al artículo 88 un epígrafe «enfermedades», que diga lo siguiente: «Además de lo que se establece en el Reglamento de la Ley del Seguro de Enfermedad y respetando las condiciones que pudieran estar establecidas en virtud de normas de trabajo, usos y costumbres locales o concesión espontánea de los empresarios, se reservará durante un año el puesto de trabajo al personal que contraiga enfermedad profesional, contándose dicho tiempo desde el momento que se cause baja por enfermedad. En este caso quien ocupe la vacante temporalmente producida tendrá la condición de eventual, durante el citado plazo. Si el trabajador fijo no se reincorporara en el plazo aludido, el eventual adquirirá los derechos correspondientes al personal de plantilla de su categoría, computándosele a los efectos de aumentos por tiempo de servicio el periodo en que actuó en calidad de eventual o suplente.»

Cuarto. Modificar el párrafo primero del artículo 20 de la Reglamentación Nacional fijando las cantidades que tienen derecho a percibir los trabajadores en concepto de indemnización por desgastes de herramientas en cinco pesetas semanales la correspondiente a los Profesionales y Especialistas, y en dos pesetas la de los Aprendices.

Quinto. Modificar la Resolución de este Centro directivo de 26 de noviembre de 1947, en relación con lo dispuesto en el artículo 120 de la Reglamentación Nacional, en el sentido de que todos los trabajadores encuadrados en las industrias madereras, estén o no empleados en máquinas, tienen derecho a que las empresas les faciliten gratuitamente monos o prendas de trabajo, siendo la duración de las mencionadas prendas de un año como máximo. Para aquellos trabajos en los que por su circunstancia o penosidad el desgaste de las prendas de trabajo sea mayor que el normal, el Sindicato Nacional propondrá a este Centro directivo cuál haya de ser su duración.

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.
Madrid, 21 de julio de 1950.—El Director general, Agustín Miranda Junco.

Sres. Delegados de Trabajo de toda España.

DIRECCION GENERAL DE TIMBRE Y MONOPOLIOS

LOTERIA NACIONAL

Prospecto de premios para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 16 de agosto de 1950

Ha de constar de cinco series de 54.000 billetes cada una, al precio de 100 pesetas el billete, divididos en décimos a 10 pesetas, distribuyéndose 3.730.860 pesetas en 7.938 premios para cada serie, de la manera siguiente:

Premios de cada serie	Pesetas
1 de	400.000
1 de	200.000
1 de	100.000
8 de 6.000	48.000
1.586 de 1.000	1.586.000
539 de 1.000 pesetas cada uno, para los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales a las del que obtenga el premio primero	539.000
99 aproximaciones de 1.000 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero	99.000
99 ídem de 1.000 íd. íd., para los 99 números restantes de la centena del premio segundo	99.000
99 ídem de 1.000 íd. íd., para los 99 números restantes de la centena del premio tercero	99.000
2 ídem de 6.000 pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del premio primero	12.000
2 ídem de 3.000 íd. íd., para los del premio segundo	6.000
2 ídem de 1.480 íd. íd., para los del premio tercero	2.960
5.399 reintegros de 100 pesetas cada uno, para los números cuya terminación sea igual a la del que obtenga el premio primero	539.900
7.938	3.730.860

Las aproximaciones, los reintegros y los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales a las del que obtenga el premio primero son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los tres premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 52.000, y si éste fuese el agraciado, el billete número 1 será el siguiente. Para la aplicación de las aproximaciones de 1.500 pesetas, se sobrentiende que si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones de los dos primeros premios restantes.—Tendrán derecho al premio de 1.500 pesetas, según queda dicho, todos los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales a las del que obtenga el premio primero.—Igualmente tendrán derecho al reintegro del precio del billete, como ya queda expuesto, todos los números cuya terminación sea igual a la del que obtenga el premio primero.—El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del Ramo.—En la propia forma se hará después, un sorteo especial, para adjudicar cinco premios de 250 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid.—Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos.—Al día siguiente de efectuados éstos, se exhibirán al público las listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el artículo 12 de la Instrucción del Ramo, debiendo reclamarse con exhibición de los billetes conforme a lo establecido en el 18.—Los premios y reintegros se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes.

Madrid, 12 de enero de 1950.—El Director general, Fernando Roldán.